

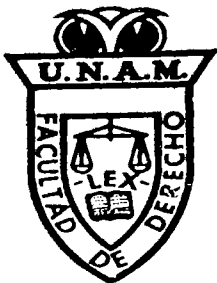


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL

“LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN EL  
INFONAVIT”.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
NAYELY RODRIGUEZ VEGA



ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES



CIUDAD UNIVERSITARIA 2005

0344424



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).


El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Tecnologías de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recesional.

NOMBRE: Nayely Rodríguez

Ugo

FECHA: 26 mayo 05

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 8 de marzo de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **RODRIGUEZ VEGA NAYELY** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL INFONAVIT**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
Director.

FACULTAD DE DERECHO  
SEM. DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS  
LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

SECRETARÍA FISCAL

AGRADEZCO A DIOS, NUESTRO SER SUPREMO, POR LAS BONDADES QUE ME HA OTORGADO Y ME SIGUE DANDO; TE OFREZCO SEÑOR, ESTE TRABAJO COMO AGRADECIMIENTO A TU INMENSA BONDAD.

¡GRACIAS SEÑOR!

A MIS PADRES:

ROSA ESTELA VEGA RETES Y JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ JUÁREZ;

LES DOY LAS GRACIAS POR SU APOYO INCONDICIONAL, POR SU COMPRENSIÓN POR SU AMOR, POR SUS CONSEJOS, Y COMPARTO ESTE INICIO CON USTEDES.

¡LOS AMO!

A MIS HERMANOS:

JOSÉ ERIK, CHRISTIAN Y ANA CECILIA, LES AGRADEZCO EL APOYO, CARIÑO Y ALEGRÍAS QUE ME DAN, RAZÓN POR LA CUAL LES COMPARTO ESTA FELICIDAD MÁS.

¡GRACIAS HERMANITOS!

A LA GLORIOSA FACULTAD DE DERECHO, INCLUYENDO A TODOS MIS PROFESORES, LOS CUALES ME AYUDARON A DESCUBRIR POCO A POCO LO MARAVILLOSO DEL DERECHO, A QUIENES LES AGRADEZCO SU PACIENCIA, SU TIEMPO Y SU EMPÑO POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS.

A TODOS ELLOS, GRACIAS PROFESORES.

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES.  
LE AGRADEZCO DE CORAZÓN EL HONOR  
QUE ME HA DADO POR ASESORAR EL  
PRIMER ESFUERZO DE MI VIDA  
PROFESIONAL, ASÍ COMO EL  
TRANSMITIRME CONOCIMIENTOS QUE ME  
AYUDARAN AL MUNDO QUE ENFRENTO  
TAN COMPETITIVO.

¡EN VERDAD, GRACIAS LIC.!

LIC. JUAN PABLO DE SERNA PERDOMO.  
LE AGRADEZCO, POR HABERME  
TRANSMITIDO SU CONOCIMIENTO, Y  
AUXILIADO EN ESTA LABOR.

GRACIAS LIC.!

LIC. ALEJO CRUZ OLGUÍN.  
A USTED LE AGRADEZCO DE CORAZÓN, EL  
QUE SIN CONOCERME ME HAYA BRINDADO  
SU APOYO INCONDICIONAL, ME HAYA  
TRANSMITIDO PARTE DE SU EXPERIENCIA  
EN SU VIDA PROFESIONAL Y ME SIGA  
DANDO ESOS CONSEJOS TAN ÚTILES QUE  
ME AYUDAN A SER UNA MEJOR PERSONA  
Y PROFESIONISTA.

¡GRACIAS LIC.!

A MIS AMIGOS:  
HÉCTOR TORRES QUINTANAR  
CARLOS MILLÁN PACHECO  
JOSEFINA SANTIAGO VERA  
GRACIAS LES DOY, POR COMPARTIR EL  
MÁS VALIOSO TESORO CONMIGO.

¡LOS QUIERO!

Y A TODOS LOS QUE HAN FORMADO PARTE DE MI VIDA EN ALGÚN MOMENTO Y QUE ME HAN LLENADO DE DICHA Y FELICIDAD.

¡GRACIAS POR ELLO!

A OMAR NAVARRO GARCÍA.  
A QUIEN LE AGRADEZCO MUCHAS COSAS, Y TENDRÍA QUE HACER OTRA TESIS PARA MENCIONAR CADA UNA DE ELLAS, ASÍ QUE TE LAS RESUMO AGRADECIÉNDOTE TU CARIÑO, COMPRENSIÓN Y AYUDA QUE ME BRINDASTE DURANTE TODO EL TIEMPO QUE HEMOS CONVIVIDO, GRACIAS POR HACERTE CARGO DE MIS JUICIOS MIENTRAS CONCLUÍA LA PRESENTE, PERO SOBRE TODO GRACIAS POR HACERME FELIZ Y POR HABERME MOSTRADO EL MARAVILLOSO MUNDO DEL LITIGIO.

¡TE AMO, CHIQUITO!

---

## **HIPÓTESIS**

---

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores requiere de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución y no lo puede hacer por si solo por que se ostente como organismo fiscal autónomo. Por lo tanto de no existir dicha autorización el Procedimiento Administrativo de Ejecución realizado por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es ilegal.



---

## INTRODUCCIÓN

---

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene por objeto precisamente proteger y mejorar el nivel del bienestar económico social de la clase trabajadora, razón por la cual desde su creación dicho instituto ha desarrollado medidas encaminadas al fortalecimiento del mismo, y de esta forma otorgar créditos a la clase trabajadora, para que ésta cuente con una vivienda digna y decorosa, para así estar a lo ordenado en nuestra Carta Magna.

Razón por la cual considero, hacer en este preámbulo una breve síntesis de la forma en la cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se ha venido desarrollando durante estos años.

### 1972 – 1976 PERIODO DE FORMACIÓN

Ajuste de la operación. Promociones directas Durante los primeros cuatro años protagonizados por el primer Director General del Instituto, Don Jesús Silva Herzog Flores, hubo que diseñar una estructura organizacional, reclutar y seleccionar al personal idóneo y elaborar reglamentos, manuales, normas, políticas, proyectos, programas, y todo lo necesario para responder.

En ese lapso se logró la entrega de 88 mil créditos para un igual número de viviendas, cuya construcción requirió desde la selección y adquisición de los terrenos,

los estudios preliminares; los diseños urbanos y de vivienda; la búsqueda y selección de constructores; y la presupuestación, ejecución y supervisión de las obras

## 1996 - 1988 PERIODO DE FORTALECIMIENTO ECONÓMICO

Consolidación como institución de servicio social En los siguientes doce años, durante los cuales el INFONAVIT fue dirigido por Don José Campillo Sáenz, un equipo de mujeres y hombres lucharon arduamente para vencer los retos de una economía en crisis recurrentes con inflaciones anuales que en ese periodo superaron en casi tres veces los incrementos de los salarios mínimos.

Sin embargo, el INFONAVIT se fue consolidando como un organismo cuyos recursos se destinaron al financiamiento de viviendas con las características físicas, ubicación y diseño que los trabajadores propusieron a través de sus legítimos representantes.

La administración de Campillo optó por garantizar que las viviendas y sus entornos ofrecieran una mejoría real en la calidad de vida, aplicando una política solidaria de los derechohabientes con mayores ingresos hacia los de menor salario. El fruto de esa administración fue vivienda en propiedad para 665 mil familias obreras, así como el incremento de los recursos del Instituto, de 20 millones a 4 mil millones de pesos.

## 1988 - 1991 UN MÉXICO EN MODERNIZACIÓN Y GLOBALIZACIÓN

En ese periodo, Emilio Gamboa Patrón fungió como Director General del INFONAVIT. Se otorgaron 157 mil créditos y se invirtió en un inventario de reserva

territorial, financiamientos aprobados y viviendas en proceso de construcción que garantizó la continuidad de los programas.

Los recursos aumentaron de 4 mil a más de 11 mil millones de pesos.

## 1991 –1992 TRANSICIÓN Y FORTALECIMIENTO FINANCIERO

Integración al SAR. Consolidación como organismo fiscal autónomo e hipotecaria social De esta etapa, que inició con el llamado "tren de vivienda" (no detener la marcha) y fue dirigida, primero, por el Ing. Gonzalo Martínez Corbalá, se otorgaron 160 mil créditos y los recursos institucionales casi se duplicaron.

Durante una segunda fase de esta etapa, capitaneada por el Dr. José Juan de Olloqui y Labastida, la integración de las aportaciones patronales a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro hizo necesaria una revisión total de la estructura financiera del INFONAVIT.

Para tal fin, y para ofrecer al trabajador la posibilidad de elegir la vivienda, además de transparentar el otorgamiento de los créditos, en febrero de 1992 fue necesario reformar sustancialmente la legislación del INFONAVIT. Las metas de estas reformas eran fortalecer las finanzas del Instituto, la recuperación total de los créditos y ofrecer al ahorro de los trabajadores rendimientos superiores a la inflación

## 1993 – 1996 CONSOLIDACIÓN Y CRECIMIENTO

Comienzan a fructificar las reformas de 1992: los rendimientos de las subcuentas de vivienda fueron superiores a los que se ofrecieron en otros instrumentos de ahorro; se otorgaron más de 100 mil créditos anuales y se incrementó significativamente la

recuperación de la cartera, rubro que en promedio significó un 33% de los ingresos, contra el 17% que había representado en los 15 años anteriores.

Los recursos del Instituto se multiplicaron en más de 3.5 veces, al pasar de 21 mil a cerca de 78 mil millones de pesos. Tres exdirectores generales llevaron a cabo esta labor: Don José Francisco Ruiz Massieu y Don Alfredo Phillips Olmedo y el Lic. Arturo Núñez Jiménez

#### 1996 – 2001 INTEGRACIÓN AL NUEVO SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se realizaron reformas a la Ley del INFONAVIT. El Lic. Alfredo Del Mazo González encabezó transformaciones y avances que culminaron en las reformas legales que entraron en vigor el primero de julio de 1997. Durante el periodo en que Del Mazo dirigió la institución, se diseñó un Plan Quinquenal 1995-2000, con el propósito original de ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la vivienda, además de procurar un adecuado desarrollo regional y la descentralización del ejercicio de los créditos para transparentar y hacer más equitativa su distribución.

En esa etapa se reformaron las Reglas de Subastas y de Crédito, para fomentar la oferta de viviendas de calidad más baratas, y dar certeza y mayor transparencia a los derechohabientes en la obtención de créditos. Se buscaron nuevas fórmulas para potenciar los recursos institucionales y fomentar el ahorro, como los programas de cofinanciamiento y de ahorro previo.

Durante la gestión del C.P. Oscar Joffre Velázquez, se diseñó un Plan Institucional 1997-2000, que contempló la triplicación de la cobertura nacional de los créditos, con objeto de llegar a poblaciones nunca antes atendidas. Se procuró también

que la acción institucional fuera regida por la demanda, más que por la oferta de vivienda. En esa etapa entraron en vigor las reformas para unificar procesos operativos con el IMSS, así como el Sistema Único de Recaudación (SUA). El INFONAVIT recibió recomendaciones de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de la CNBV para afrontar el problema de cartera vencida y constituir reservas preventivas.

En mayo de 1998 Luis de Pablo tomó posesión como Director General del Instituto. El esfuerzo de su administración se ha concentrado en hacer más eficiente al organismo, resolver el problema de la cartera vencida y promover la reactivación de la construcción de vivienda social. Se estableció un Compromiso por la Vivienda con los promotores y desarrolladores de vivienda para impulsar la generación de oferta habitacional para los trabajadores y agilizar y simplificar los trámites y procedimientos del INFONAVIT, con miras a ampliar significativa la dotación de créditos

#### LA BÚSQUEDA DE UN INFONAVIT DE CLASE MUNDIAL

El C.P. Víctor Manuel Borrás tomó posesión como Director General del INFONAVIT en febrero del 2001. El propósito de la administración ha sido el fortalecimiento financiero del Instituto, a través de una política eficiente en la recuperación de la cartera vencida, una mayor actividad de fiscalización y la búsqueda de alternativas que permitan potenciar los recursos del organismo. También ha sido prioridad del Instituto brindar mayor transparencia hacia los trabajadores, no sólo a través de la rendición de cuentas, sino acercando a ellos los servicios que prestamos a través de la más avanzada tecnología en Internet y telefonía.

Del 2001 a abril de 2004 el INFONAVIT ha otorgado más de 850 mil créditos, cerca de la tercera parte del total histórico

En este orden de ideas, es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo importante, ya que mediante el se pueden obtener viviendas para los trabajadores; sin embargo esta enorme labor, no sería posible si los patrones no realizaran las aportaciones necesarias, razón por la cual, es de suma importancia el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para que de esta forma se proteja los créditos posibles para vivienda.

Sin embargo, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es un procedimiento muy especial, que solo lo puede realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que es la legítimamente facultada para ello, sin embargo, en la práctica nos percatamos que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores realiza dicho procedimiento escudándose en su carácter de organismo fiscal autónomo, ahora bien, surge la interrogante de que ¿el Procedimiento Administrativo de Ejecución realizado por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es legal?, o si ¿es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice dicha recaudación mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores?.

Es por ello que el motivo de dicho trabajo se versa sobre el particular, por lo que en los diversos capítulos que conforman la presente se analizara si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por sí mismo.

---

## **CAPITULO I.**

### **MARCO GENERAL**

---

#### **1.1 FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.**

Iniciaré el presente capítulo hablando del Estado Mexicano, toda vez que para entender su forma de organización es necesario saber, que es el Estado y como se integra, al respecto el maestro Rafael I. Martínez Morales nos dice que:

“El Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuestas de territorio y personas”<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que los elementos del Estado son tres:

**POBLACIÓN.-** Integrada por los hombres que se encuentran organizados en torno al propio Estado.

**TERRITORIO.-** Espacio vital de la población en el cual el Estado excluye cualquier otro poder superior o igual al suyo y que, a la vez, es el ámbito de aplicación de las normas expedidas por sus órganos competentes.

**PODER.-** Es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás. En el caso del Estado esta voluntad se manifiesta mediante las normas

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. "Derecho Administrativo", México, Editorial Harla., Pág. 97.

jurídicas, dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatadas incluso con la intervención de la llamada fuerza Pública.

Por otro lado, nuestra Constitución en su artículo 39 establece, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Y continúa diciendo en su artículo 40, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Así tenemos que, para su organización se encuentra constituido por los poderes de la Unión, que para su ejercicio se dividen en tres; Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; Éstos conforman una misma soberanía; Sin embargo existen tres diferentes potestades o competencias como lo son: La federal, la locales o estatal y la municipal.

Tomando en cuenta que la finalidad de la presente tesis versa sobre el ámbito federal, solo haré una breve referencia de las competencias locales y municipales;



Por lo que atañe a la competencia local o estatal, ésta se encuentra prevista en los artículos 40, 41 y 115 a 122 de nuestra Carta Magna, en donde se denota que también se organiza en tres poderes, siendo éstos:

El Legislativo, éste lo constituye el Congreso Local, integrado por diputados locales de elección popular directa.

El Ejecutivo, se deposita en el gobernador, el cual es elegido de la misma manera que los diputados locales y tiene diversos órganos que lo auxilian.

El Judicial, por su parte, está integrado por un Tribunal Superior de Justicia que puede tener Salas que resuelven en forma Colegiada o Unitaria y Juzgados de Primera Instancia, menores, civiles y penales, así como juzgados de paz, todo según su ley orgánica que lo regula.

Y por lo que le corresponde al gobierno municipal, el gobierno está a cargo del ayuntamiento, que es un cuerpo colegiado de elección popular directa que realiza funciones administrativas; y tal vez de manera desnaturalizada en cuanto a la función legislativa, a través de los bandos de buen gobierno.

En cuanto a los Poderes Federales tenemos que, el Legislativo, se encuentra integrado por un Congreso Federal o Congreso de la Unión, que se divide en dos

cámaras, una de Diputados, que sus miembros son de elección popular y otra de Senadores que representan a las entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal.

Su competencia se encuentra descrita en los artículos 71, 72 y 73 de nuestra Carta Magna, por lo que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- ☞ Puede iniciar leyes o decretos.
- ☞ Puede expedir leyes sobre la educación, los hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, de trabajo reglamentarios del artículo 123, sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, salubridad, comunicación, correos, para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal, organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicano, leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública, planeación nacional del desarrollo económico y social.
- ☞ Puede legislar sobre las características y usos de la Bandera, Escudo e Himno.
- ☞ Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.
- ☞ Puede admitir nuevos Estados a la Federación y formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes.
- ☞ Puede cambiar la residencia de los Poderes Supremos de la Federación.

- ☞ Puede imponer las contribuciones necesarias a cubrir en el presupuesto.
- ☞ Puede dar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y mandar pagar la deuda nacional.
- ☞ Puede crear y suprimir empleos públicos.
- ☞ Puede declarar la guerra.
- ☞ Puede reglamentar las fuerzas armadas para su organización y servicio.
- ☞ Puede expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

Ahora bien, éste Poder cuenta con su Ley Orgánica en la cual se muestra a detalle sus funciones, así como su organización.

Por lo que hace a la administración del Poder Judicial Federal, éste se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura.

A éste Poder Judicial le corresponde aplicar toda clase de legislación cuando realiza sus funciones, pues al resolver controversias necesariamente ha de apoyarse en la ley relativa, así como en la jurisprudencia que le sea obligatoria, de tal suerte que, al lado de toda esa normatividad que maneja el juzgador, encontramos en el ámbito de éste Poder Judicial su ley orgánica.

Es de suma importancia poner atención al Poder Ejecutivo, ya que para los efectos de este trabajo es el que más repercute por la naturaleza del mismo.

El Poder Ejecutivo es unipersonal y se deposita su ejercicio en el Presidente de la República quien es, al mismo tiempo, Jefe de Estado, Jefe de gobierno y Jefe de la Administración Pública. Así pues, además de la función administrativa, el Poder Ejecutivo desarrolla funciones de gobierno y de Estado.

En este orden de ideas, tenemos que las formas de organización son métodos o sistemas que van encaminados a la estructuración de las funciones jurídicas para salvaguardar los intereses sociales, y pueden ser políticos o administrativos. Por lo tanto, en este capítulo sólo me ocuparé de los segundos, es decir, lo referente al Ejecutivo como Jefe de la Administración Pública, toda vez que es a éste al que le corresponde la función administrativa que el Estado realiza para llegar así a sus fines, para ello, cuenta con su propia estructura, con características particulares de acuerdo a las necesidades que le plantea su propio funcionamiento.

El Dr. Acosta Romero, nos define el Concepto de organización administrativa de la siguiente manera:

“Es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de las relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. "Compendio de Derecho Administrativo. Parte General" Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 82

Por lo tanto, la organización administrativa se encuentra integrada por elementos que auxilian al Poder Ejecutivo para que esté en posibilidades de interactuar en un complejo sistema de atribuciones y competencias, mismas que limitan su acción por materia, grado, cuantía y territorio, esto con la finalidad de que la acción de sus componentes no puedan interferir entre sí. Ahora bien, también debe de existir una distribución de las responsabilidades en su actuación, tanto en la propia organización como frente a terceros que pudieran verse afectados por la acción de aquellas.

Es por ello que se crean dos formas de organización administrativa, la centralizada y la paraestatal, esto tiene sustento legal en el artículo 90 de nuestra Carta Magna<sup>3</sup>, mismo que da origen a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la cual se estructuran estas dos formas. Sin embargo, en la doctrina existe diversidad de criterios, ya que algunos autores como Rafael Martínez Morales<sup>4</sup> toman como principales formas de organización administrativa tres, éstas son: la centralizada, la desconcentrada y la descentralizada, mientras que Miguel Acosta Romero<sup>5</sup> toma como formas de organización la centralizada, la desconcentrada, la descentralizada, y las sociedades mercantiles y empresas de Estado, y por su parte Andrés Serra Rojas<sup>6</sup> considera que existen dos grandes ramas, la primera que se refiere al régimen de la centralización administrativa, que se puede reducir a el régimen centralizado propiamente dicho y el régimen de centralización administrativa con desconcentración Y la segunda que se refiere al régimen de la descentralización administrativa, mismo que adopta las formas siguientes; la descentralización administrativa por región o

---

<sup>3</sup> Artículo 90, Constitucional.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ Op Cit., Págs. 118 y 119.

<sup>5</sup> ACOSTA Op. Cit., Pág. 82.

<sup>6</sup> SERRA ROJAS, Andrés; "Derecho Administrativo"; México; Editorial Porrúa; Décima Edición 1981., Págs.482 y 483

territorio y la descentralización administrativa técnica o por servicio. Ahora bien, Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez <sup>7</sup> establece también que existen dos formas de administración la centralizada y la paraestatal y que se subdividen de la siguiente manera:

#### Administración centralizada

- ☞ Centralización
- ☞ Desconcentración

#### Administración Paraestatal

- ☞ Descentralización.
- ☞ Empresas públicas
- ☞ Fideicomisos públicos.

De lo anterior se desprende que la organización administrativa se presenta bajo diversas modalidades, pero a los tipos a los que éstas pueden reducirse son fundamentalmente dos: el Régimen de centralización y el régimen de descentralización.

### **1.1.1 LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA**

Así tenemos que la centralización es la forma de organización administrativa que posee mayor antigüedad, por lo que en México, el régimen centralizado, constituye la forma principal de la organización administrativa. Y el encargado de llevarla a cabo es

---

<sup>7</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luís Humberto; "Principios de Derecho Tributario"; México; Editorial Limusa Noriega Editores; Tercera Edición 1988; Págs. 87 y siguientes..

el Poder Ejecutivo, en cuyas manos se concentra principalmente la mayor parte de la función administrativa, en el nivel Federal.

Esta forma de organización plantea la concentración del Poder Ejecutivo en una persona que se encuentra en la cúspide de la estructura administrativa, por lo que la función administrativa que ejerce el poder Ejecutivo está atribuida a una persona. Sin embargo, en virtud de la imposibilidad de que un sólo individuo realice todas las actividades que el ejercicio de esta función implica, para el despacho de los asuntos del orden administrativo cuentan con diversas dependencias, denominadas Secretaría de Estado.

En este sentido, la centralización es una forma de organización administrativa, que presupone una estructura que agrupa a todos los órganos que la componen, con la característica de que existe un centro de dirección y de decisión de toda la actividad que tiene a su cargo bajo un vínculo jerárquico.

El maestro Gabino Fraga al respecto nos dice que:

“Existe el régimen de centralización administrativa cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que, entre todos ellos exista un vínculo que, partiendo del órgano situado en él más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de íntima categoría, a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades<sup>8</sup>”.

---

<sup>8</sup> FRAGA, Gabino; “Derecho Administrativo”; México; Editorial Porrúa; Trigésima Edición, año 2000; pág. 170.

## RELACIÓN DE JERARQUÍA.

El vínculo al que hace mención Fraga, no es otra cosa que la relación de jerarquía, que es el orden y grado que guardan entre sí los distintos órganos de los que se compone la Administración Pública, para determinar así su competencia, por lo cual la conservación de esa unidad ésta garantizada por la concentración de decisión y de mando.

De esta manera, la relación de jerarquía es un instrumento jurídico, político y administrativo, que no se va a ejercer en forma arbitraria, sino que es necesario que se encuentre regulado por todo un ordenamiento legal, integrado por el conjunto de leyes como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, entre otras, que establecen toda la impartición de justicia que toca y corresponde a la administración pública en el ámbito Federal.

La relación jerárquica implica ciertas facultades, que traen como consecuencia la agrupación de los órganos centralizados; éstos son:

**Facultad de decisión:** Consiste en la facultad que tiene el superior jerárquico para tomar resoluciones que van a indicar en qué sentido habrá de actuar el órgano o funcionario subordinado, ante dos o más caminos por elegir, es decir, es el acto de autoridad que define o da certeza a una situación legal o administrativa.



**Facultad de nombramiento:** Es la facultad que tiene el superior jerárquico para nombrar o designar a los subordinados, para su ingreso al servicio de la administración. Esta facultad es otorgada por la Constitución y por las Leyes que de ella emanen, en principio el único facultado para ello es el Presidente de la República, sin embargo, dicha designación puede recaer excepcionalmente y por virtud de ley en autoridades inferiores.

Esto tiene su fundamento legal en el artículo 89 fracciones II, III, IV y V de nuestra Constitución.

La facultad de nombramiento es el principio de la relación jerárquica, toda vez que se establece un vínculo jurídico entre el presidente y sus funcionarios, cabe hacer mención que este nombramiento lo va a realizar el presidente atendiendo a la capacidad, a los conocimientos tanto técnicos como prácticos, experiencias, etc., ya que al nombrado se le van a imponer ciertas obligaciones para que la Administración Pública pueda funcionar adecuadamente, esto conlleva también a una lealtad y obediencia de dichos funcionarios hacia con el presidente.

**Facultad de mando:** Consiste en la facultad de las autoridades superiores de dar órdenes e instrucciones a los órganos inferiores, señalándoles los lineamientos que deben seguir para el ejercicio de las funciones que les están atribuidas.

Este tipo de facultad puede revestir cualquier aspecto verbal o escrito, como lo son instrucciones, órdenes, memorandum, oficios, circulares, acuerdos, telegramas, fax, etc., y pueden ser considerados individuales o generales.

Esta orden, sea cual sea su nombre, trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior a cumplir con esa disposición, de lo contrario puede dar lugar a la terminación del nombramiento es decir el cese.

**Facultad de revisión:** Es la facultad administrativa que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores.

Esta facultad, puede realizarse de oficio o a instancia de parte, lo que significa que al hacerlo de oficio, la propia autoridad administrativa, revisa la legalidad de los actos de sus inferiores, por lo tanto es un poder de autocontrol que ejerce la autoridad motu proprio, mientras que a instancia de parte se da cuando el particular pide a una autoridad que proceda a verificar la legalidad de los actos de otra, esto sucede por que los actos en cuestión violan sus derechos o intereses legales, esto se hace por medio del recurso administrativo, en el cual se busca la depuración legal del acto que viola a los administrados, por lo tanto, esta facultad se concreta en una competencia propia del órgano superior, para revisar los actos del inferior pero no para alterar la vida administrativa ejerciendo actos que realizan órganos inferiores.

**Facultad de vigilancia:** Esta facultad se realiza por medio de actos de carácter puramente material que consiste en exigir rendición de cuentas en practicar

investigaciones o informaciones sobre la tramitación de los asuntos, y en general, en todos aquellos actos que tienden a dar conocimientos a las autoridades superiores de la regularidad con que los inferiores están desempeñando sus funciones, es decir, es supervisar el trabajo de los subordinados, vigilar material o jurídicamente a los subalternos, para que las autoridades superiores puedan en determinado momento tomar decisiones que procedan para corregir anomalías, actos indebidos, procedimientos nocivos y hacer las consignaciones que proceden.

**Facultad Disciplinaria:** Es la posibilidad de sancionar al servidor público por el incumplimiento o el mal cumplimiento de sus tareas asignadas, esto es, la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública origina la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, penal o administrativo. Cualquier falla cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además, una responsabilidad de otra índole como la responsabilidad civil o penal, por lo que, la falta que la origina se le denomina falta disciplinaria, la sanción que amerita es también una sanción disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al empleado que ha cometido la falta.

La responsabilidad que se genera por una falta disciplinaria, se puede materializar con apercibimientos, extrañamientos, amonestaciones, censura, multa, privación del derecho al ascenso, el descenso, suspensión temporal del empleo, privación del empleo, sin descartar que la falta de probidad recaiga en la

responsabilidad civil o penal; de esta forma con estos correctivos se pretende que la Administración Pública funcione mejor.

**Facultad para Resolver Conflictos de Competencia:** Este poder permite delimitar los campos de acción de los órganos administrativos, esto se da ya que las leyes a veces no determinan con precisión los límites de actuación de los órganos públicos.

Es por ello, que cuando en ciertos asuntos existe duda para determinar cual es el órgano o que funcionario es el legítimo para resolver, se recurre al órgano superior para que éste decida, ya que se encuentra investido con la facultad para decidir a cual de ellos le corresponde resolver ese caso en específico.

Por lo que cuando el superior jerárquico tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en algunas de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, éste ordenara que se inhiba de todo conocimiento<sup>9</sup>.

## **ESTRUCTURA DE LA CENTRALIZACIÓN.**

Como ya lo he mencionado, la centralización está integrada por los entes del Poder Ejecutivo que dependen directamente del presidente de la República, estos son:

- I. Secretaría de Estado;
- II. Departamentos Administrativos;

---

<sup>9</sup> Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### III. Procuraduría General de la República.

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:** Es el individuo en el cual se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión y al cual se le denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el cual es electo en forma directa por el pueblo y permanece en su cargo seis años y no puede ser reelecto.

Para ocupar el puesto de presidente se deben de reunir los requisitos que la Constitución marca.

En nuestra organización el presidente tiene un doble carácter, ya que puede actuar como órgano político y como órgano administrativo, por lo que su carácter de órgano político deriva de la relación directa e inmediata que guarda con el Estado y con los otros órganos representativos del mismo Estado. Dentro de esa esfera que la Ley señala, su voluntad constituye la voluntad del Estado; mientras que como órgano administrativo, debemos decir que tal carácter se configura al realizar la función administrativa bajo el orden jurídico establecido por el legislativo, por lo tanto, cuando el presidente obra como autoridad administrativa, está realizando la voluntad del legislador.

El Presidente de la República, para su actuar cuenta con un órgano denominado, Presidencia de la República, que no constituye una Secretaría, pero cuenta con una estructura y una organización, que aun cuando no existe una disposición legal que lo establezca, se ha determinado por acuerdos del presidente,

conforme a sus necesidades y por unidades administrativas que lo auxilian en su actuar como el estado Mayor Presidencial, la Secretaría Particular de la Presidencia, una Dirección General de Comunicaciones, otra Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Oficina de Coordinación de la Presidencia.

**SECRETARÍA DE ESTADO:** Para el despacho de los asuntos que conciernen a la función administrativa, se crean las Secretaría y los despachos administrativos, los cuales son órganos auxiliares del Presidente de la República en el cumplimiento de su papel como Jefe de la Administración Pública Federal, el cual se constituyen por un grupo de atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en términos del artículo 90 de la Constitución.

El Doctor Acosta Romero nos da un concepto de Secretaría de Estado diciendo que:

“Es un órgano superior político-administrativo, que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado<sup>10a</sup>”.

De esto se desprende que para que exista una adecuada administración es necesario que existan diversos órganos para cada ramo, por ello cada Secretaría se integra con un grupo de atribuciones administrativas, las cuales se encuentran marcadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y como ya lo mencioné cuando hable de la facultad de nombramiento, el Presidente es el encargado de nombrar y remover libremente a los secretarios, el número de Secretaría puede aumentar o disminuir, cambiar de nombre total o parcialmente, ya que cada

---

<sup>10</sup> ACOSTA Op. Cit., Pág. 139.

administración lo adecuara a lo que convenga y decida cada gobierno sexenal, en la actualidad son 18 Secretaría de Estado, las cuales tienen igual rango, y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna.

Es importante destacar que estas Secretaría no cuentan con personalidad jurídica propia, por que son parte de un todo, que es la Administración Pública Federal y estas son las siguientes:

1. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (SAGARPA)
2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (SCT)
3. Secretaría de la Función Pública. (SFP)
4. Secretaría de Desarrollo Social. (SEDESOL)
5. Secretaría de Economía. (SE)
6. Secretaría de Educación Pública. (SEP)
7. Secretaría de Energía. (SENER)
8. Secretaría de Gobernación. (SEGOB)
9. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (SHCP)
10. Secretaría de la Defensa Nacional. (SEDENA)
11. Secretaría de la Reforma Agraria. (SRA)
12. Secretaría de Marina. (SEMAR)
13. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (SEMARNAT)
14. Secretaría de Relaciones Exteriores. (SER)
15. Secretaría de Salud. (SSA)
16. Secretaría de Seguridad Pública y Servicios a la Justicia. (SSPSJ)

17. Secretaría de Turismo. (SECTUR)

18. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.(STPS)

Las Secretarías de Estado, dependen directamente del Poder Ejecutivo y se estructuran en un orden jerárquico a partir de un secretario, subsecretario, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficinas, sección y mesas, así como otros funcionarios que establezcan las demás disposiciones legales.

Como ya lo mencione las facultades de cada dependencia están señaladas en forma global en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pero se asignan en forma particular en el reglamento interior de cada Secretaría, que expide el Presidente en ejercicio de la facultad reglamentaria, además de que en dicho instrumento se localizan los órganos que cada una tiene, cual es su competencia, su jerarquía, la adscripción de las instancias inferiores a las superiores, la forma de suplir la ausencia de funcionarios temporales y las facultades que pueden ser delegadas y por otro lado también se dan los manuales de organización que cada titular de dependencia expide, como instrumentos de apoyo administrativo interno. Sin embargo, el despacho de los asuntos de cada dependencia corresponde a los titulares, los cuales pueden delegar funciones siempre y cuando no se les haya designado a ellos en forma exclusiva, y es preciso destacar que tanto los reglamentos interiores como los manuales de organización deben de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que estos tenga validez.



**DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS:** En la actualidad los departamentos administrativos ya no existen, ya que el único departamento que existía era el del Distrito Federal, pero con las reformas al artículo 122, dejó de ser departamento administrativo, convirtiéndose en gobierno local de la siguiente manera:

El gobierno estará a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos del artículo 122 Constitucional, por lo que, las autoridades locales del Distrito Federal, serán la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

**La Asamblea Legislativa del Distrito Federal:** Se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

**El Jefe de Gobierno del Distrito Federal:** Tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:** Es un órgano superior político administrativo, que auxilia como ya lo mencioné, al Presidente de la República en el despacho de los asuntos jurídicos administrativos del Estado.

Su titular es el Procurador General de la República, quien es nombrado por el Presidente de la República con aprobación del senado, siempre y cuando reúna los requisitos que la propia Constitución le marca, el Doctor Acosta nos da un concepto de este funcionario de la siguiente manera:

“Es un funcionario político, jurídico y administrativo, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, acuerda con él, encabeza la Procuraduría General de la República, forma parte del cuerpo colegiado que puede acordar la suspensión de garantías, e informa anualmente al Congreso de la Unión<sup>11</sup>”.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Procurador depende directamente del Poder Ejecutivo y es el que preside al Ministerio Público, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos de orden Federal y hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley le determine.

Tanto la Procuraduría General de la República como el Ministerio Público son instituciones que la Constitución les da el monopolio de la acción penal a cargo del

---

<sup>11</sup> ACOSTA Op. Cit., Pág. 170.

Estado, por lo que la Procuraduría General de la República le encomienda su ejercicio a un sólo órgano que es el Ministerio Público.

Las facultades del Procurador General de la República se encuentran consagradas en los artículos 102, apartado A y 21 de nuestra Carta Magna, y se delimitan en su ley orgánica así como en el reglamento de dicha ley.

Para concluir con este tema quiero puntualizar lo que es la administración Pública centralizada de la siguiente manera:

- ☞ Todas las unidades que forman parte de la administración Pública centralizada, tienen igualdad de rango entre si y no hay entre ellas preeminencia alguna.
- ☞ Tienen la facultad de formular los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, en asuntos de su competencia, que emita el presidente de la República.
- ☞ Al frente de cada unidad administrativa, estará el titular, quien será auxiliado por una serie de funcionarios y dependencias subordinadas, que señalen en cada caso las leyes orgánicas, los reglamentos interiores o las disposiciones legales que les atribuyen competencia.
- ☞ Corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado, el trámite de los asuntos de la competencia de su dependencia.
- ☞ Las dependencias del Ejecutivo, podrán contar con órganos administrativos desconcertados, que les estarán jerárquicamente subordinados.
- ☞ Cada dependencia deberá expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento.

- ☞ Todas las dependencias establecerán los correspondientes servicios de apoyo administrativo, en materia de planeación, presupuesto, informáticos y estadísticos, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, etc.
- ☞ Cuando algún organismo centralizado necesite informes datos, o cooperación técnica de cualquier otra dependencia, éste tendrá obligación de proporcionarlo.

### **1.1.2 LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA**

Como ya explique, la centralización ejerce sus facultades por medio de órganos que se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia al Jefe Supremo de la Administración Pública, sin embargo a pesar de esta organización jerárquicas con respecto a los actos administrativos se ven entorpecidos por la llamada “burocracia” ya que tiene que pasar por los distintos niveles para dar solución a dicho acto, por lo tanto se constituye un procedimiento de técnica jurídica que se descarga en organismos desconcentrados, para que así las autoridades superiores faculten a las inferiores a resolver una buena parte de las múltiples labores de su competencia, y que permite a las autoridades de menor categoría tomar decisiones más rápidas en beneficio de la agilidad del despacho de los asuntos y consecuentemente, en beneficio de los administrados.

Estas competencias y funciones permite cierta independencia técnica y administrativa, para darle mayor agilidad a determinados órganos, por ello Delgadillo afirma que:

“La desconcentración implica que el ente central, sobre la base de una ley, ha transferido en forma permanente parte de su competencia a órganos que forman parte del mismo ente, ya que es simplemente un procedimiento a los efectos de agilizar la actividad de la administración central”<sup>12</sup>

Es importante notar que estos órganos no se desligan de la relación jerárquica, ni pierden su carácter de ente centralizados, sin embargo, adquieren ciertas facultades que en buena parte significan una limitada y precaria autonomía, esto significa que tiene libertades restringidas, más no autonomía.

De manera que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, autoriza a las Secretarías a crearlos y dice que son organismos que les “estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso”.

En lo que concierne a su conceptualización, el maestro Nava Negrete, nos dice que la desconcentración:

“Es la forma jurídico-administrativa en que la Administración Centralizada, con organismos o dependencias propios, prestan servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> DELGADILLO, Op. Cit. Página 89.

<sup>13</sup> NAVA, Op Cit. Pág. 160

De lo anterior se desprende que mediante la creación de órganos que con facultad de decisión se establezcan fuera de la sede de la administración central, en circunscripciones territoriales, asegura un mejor y más eficaz funcionamiento de la administración y se da a los particulares la enorme facilidad de tratar sus asuntos en sus propias regiones sin tener que acudir a la autoridad central.

Es necesario que se tome en cuenta a la desconcentración, en el sentido de que hay una relación jerárquica, una serie de órganos superiores y otros inferiores subordinados y que para crearse un organismo desconcentrado es necesario que el órgano superior transmita o transfiera facultades al órgano inferior. También el proceso puede ser a la inversa, o sea que el órgano inferior va adquiriendo con respecto al superior una cierta independencia.

Como se advierte en el párrafo anterior, para que exista la desconcentración es necesario que el órgano superior transfiera al inferior ciertas facultades; es por ello que en el derecho mexicano los órganos desconcentrados son creados mediante leyes, decretos, reglamento interior o por acuerdos, esto se deriva, del capítulo II sección A de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Es importante mencionar que en la medida en que se les otorgue mayor poder de decisión, cuenten o dispongan de los medios materiales o económicos que necesiten, será una desconcentración auténtica, pero no debemos de perder de vista que no siempre que haya delegación de facultades existe desconcentración, ya que debemos recordar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé la

delegación de facultades que pueden hacer los funcionarios superiores a favor de sus inferiores, con el propósito esencial de expeditar el trámite y resolver los asuntos; los receptores de tales facultades pueden actuar en todo el territorio.

Así mismo, como personas jurídicas colectivas de derecho público, los organismos desconcentrados implica siempre una distribución de facultades entre los órganos superiores y sus inferiores, por lo que se dan en diversas variantes o modalidades, por lo que puedo hablar de que existen:

- ☞ Desconcentración en estricto sentido o funcional,
- ☞ Desconcentración vertical,
- ☞ Desconcentración horizontal,
- ☞ Desconcentración regional.

### **DESCONCENTRACIÓN EN ESTRICTO SENTIDO O FUNCIONAL.**

Consiste en una forma de organización administrativa que se encuentra tipificada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la cual se otorga al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo, determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía, con el órgano superior.

## **DESCONCENTRACIÓN VERTICAL.**

Consiste en delegar a órganos directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano superior; en este caso el superior delega las facultades que considere necesarias al inferior para que este actúe con mayor flexibilidad y eficacia.

En estas condiciones la desconcentración vertical es la delegación de facultades a órganos inferiores de la misma dependencia, pero con limitaciones.

## **DESCONCENTRACIÓN HORIZONTAL.**

Consiste en crear oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades en una misma ciudad o en otras áreas geográficas; y que pueden tener las mismas facultades teóricas, aunque no las mismas competencias que el órgano superior.

## **DESCONCENTRACIÓN REGIONAL.**

Se puede decir que esta es una variante de la desconcentración vertical, toda vez que, además de existir la delegación de facultades a los órganos inferiores, éstos se distribuyen geográficamente dentro del territorio, abarcando cada oficina un área superficial de éste, que demande la acción regional.

Ahora bien, respecto a los organismos desconcentrados que forman parte de la Administración Pública se encuentran los siguientes:



- ☞ Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria.- Fortalecimiento, impulso y posicionamiento de la producción agropecuaria nacional.
- ☞ Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).- Servicio de inteligencia civil y contrainteligencia de la nación.
- ☞ Centro Nacional de Desarrollo Municipal (CEDEMUN).- Elaboración de proyectos que consoliden la figura del municipio en el marco Federal.
- ☞ Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.- Administra, preserva y protege el inmobiliario propio y arrendado de la Federación.
- ☞ Comisión Federal de Competencia.- Promover la competencia y evitar las prácticas monopólicas.
- ☞ Comisión Federal de Mejora Regulatoria.- Coordinación del programa nacional correspondiente.
- ☞ Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).- Regulación y promoción del desarrollo de este sector en el país.
- ☞ Comisión Nacional de Salarios Mínimos.- Clasificación de salarios de acuerdo a zonas geográficas y profesiones.
- ☞ Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria.- Unidad encargada del control de salud animal, vegetal e inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras.
- ☞ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
- ☞ Comisión Nacional del Deporte (CONADE).
- ☞ Comisión Nacional del Sistema de Ahorros para el Retiro (CONSAR).- Directorio de AFORES, nuevo sistema de pensiones, informes al congreso y servicio de

atención y resolución de consultas presentadas por los usuarios de servicios financieros.

- ☞ Comisión Reguladora de Energía.- Regula las industrias de gas natural y electricidad.
- ☞ Consejo Nacional de Población.- Encargado de coordinar la política de población del país.
- ☞ Consejo Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA e ITS.- Historia de la organización, temas médicos y sociales, prevención y eventos.
- ☞ Instituto Mexicano de Cooperación Internacional.- Promoción de proyectos de cooperación internacional en los ámbitos cultural, educativo, científico, técnico y económico.
- ☞ Instituto Mexicano del Transporte.- Objetivos, proyectos, capacitación y publicaciones.
- ☞ Instituto Nacional de Ecología.- Diseño de la política ecológica nacional y aplicación de instrumentos de regulación y gestión ambiental.
- ☞ Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.- Coordinar la planeación de la investigación científica agropecuaria y forestal, generar la propuesta de política nacional y promover la adecuación tecnológica.
- ☞ Instituto Nacional de la Pesca.- Encargado de proporcionar asesoría científica y tecnológica al desarrollo pesquero y acuícola del país.
- ☞ Instituto Nacional de Migración.- Control y supervisión de los servicios migratorios mexicanos.

- ☞ Nacional Financiera.- Encargada de promover las actividades productivas de las pequeñas y medianas empresas nacionales a través de capacitación, asistencia técnica e intermediación financiera.
- ☞ Policía Federal Preventiva (PFP).- Antecedentes, objetivos, estructura orgánica, líneas de acción y atribuciones.
- ☞ Sistema Integral de Información Agroalimentaria y Pesquera.- Información estadística del sector agrícola, pecuario y pesquero.
- ☞ Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).- Estrategia y acciones, funciones y diario informativo.

Finalmente, puedo decir que la desconcentración administrativa es la transferencia de funciones, recursos y facultades de decisión a órganos de la administración con ubicación geográfica diferente de los órganos centrales, y que a pesar de recibir tales elementos, siguen dependiendo de la autoridad central. Son vigilados y controlados básicamente por organismos centrales.

Lo anterior se reduce a que para la existencia de la Administración desconcentrada será necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- ☞ La autonomía técnica es la verdadera justificación de la desconcentración.
- ☞ Son creados por una disposición jurídica, regidos por una ley o acuerdo del Ejecutivo Federal, según sea el caso.
- ☞ La competencia exclusiva de los órganos desconcentrados es limitada ya que dichas facultades originalmente pertenecen al órgano central.

- ☞ Los organismos desconcentrados no gozan de autonomía económica, es decir, no cuenta con patrimonio propio.
- ☞ Se sitúan dentro de la centralización administrativa, esto es, que dentro de un órgano central funciona otro órgano con alguna libertad técnica o administrativa.
- ☞ El titular del órgano desconcentrado depende directamente del titular del órgano central.
- ☞ Las unidades del órgano desconcentrado no tienen relación jerárquica respecto de las unidades del órgano central.
- ☞ No posee personalidad jurídica ya que tan sólo implica el traslado de competencia de unos órganos.

### **1.1.3 LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA.**

Como ya explique la centralización y la desconcentración administrativa unifican jerárquicamente la acción de la autoridad central en una organización general que es la Administración Pública.

Pero es importante notar que el constituyente de 1917 no previó, ni pudo prever, la existencia de una administración estatal diferente de la centralizada. El pensamiento liberal que sirvió de base a los constituyentes de Querétaro no concebía la existencia de organismos con personalidad jurídica diferente a la del Estado, y menos la utilización de formas jurídicas que auxiliaran al Estado a cumplir con sus fines, es de suponerse que fue por que en aquella época requerían de actividades demasiado limitadas en comparación con la época actual.

Esta situación trajo como consecuencia que las disposiciones constitucionales originales sólo establecieran las bases de la Administración Pública centralizada, por lo que en el artículo 90 de nuestra Constitución sólo se hizo referencia a las Secretarías de Estado y a los departamentos administrativos.

Al respecto el Dr. Acosta Romero nos dice que:

“...aún antes de las reformas de los artículos 90 y 93 de la Constitución, tenía su base en los siguientes artículos Constitucionales: 93, párrafo segundo y tercero, 28 que habla de los monopolios o actividades del Estado relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco central que controlará el Gobierno Federal. El congreso tienen entonces facultades para crear organismos en esas ramas, dándoles la forma de organización que estime convenientes al dictar la ley.”<sup>14</sup>

Es indudable que con base a esta disposición podrían haberse creado los organismos descentralizados y las empresas públicas, aún que también es cierto que no se hace referencia alguna a la forma en que el Estado debía de administrar esos monopolios. La realidad es que hasta el 18 de noviembre de 1942, en la reforma de las fracciones XXXI del artículo 123 apartado A del texto Constitucional se incluye la existencia de empresas administradas por el Estado, en forma directa o descentralizada. Posteriormente, el 21 de abril de 1981 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación

---

<sup>14</sup> ACOSTA Op Cit. Pág. 215.

las reformas a los artículos 90 y 93, en cuyo texto se consigna la existencia de la Administración Pública Paraestatal y de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarios.

Conforme se fue transformando la concepción de los fines particulares del Estado para intervenir en el desarrollo económico del país fue necesario regular esta actividad pública.

Se puede observar que a pesar de que la estructura de la administración central se auxilia de la desconcentración, ésta es aún insuficiente, por lo que se decide crear organismos que relajen los vínculos de la relación con el poder central y que estén situados fuera del campo de acción de este poder, y que se encarguen exclusivamente de un servicio público para realizar actividades estratégicas y prioritarias del Estado, es así como se crean los organismos descentralizados.

De manera que el maestro Serra Rojas, nos dice que:

"La descentralización administrativa es una forma de organización mediante la cual se integra legalmente una persona de derecho público, para administrar negocios con relativa independencia del poder central, sin desligarse de la orientación gubernamental."<sup>15</sup>

Pero no hay que dejar de lado, lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice:

---

<sup>15</sup> SERRA, Op Cit. Pág. 553

“Son organismos descentralizados las creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

En este orden de ideas, tenemos que la descentralización implica la creación de organismos con personalidad jurídica distinta a la de la Administración Pública Centralizada, es decir, se trata de un ente jurídico diferente que por necesidades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas, es creada para la realización de actividades especiales, que no es conveniente que realice la administración centralizada, cuya estructura impide la celeridad o especialización en las funciones a su cargo, por lo que es necesario encargarlas a un ente diferente.

Por lo tanto, las características de los organismos descentralizados implican:

- ☞ Creación de un ente.
- ☞ Objeto.
- ☞ Finalidad.
- ☞ Régimen jurídico propio.
- ☞ Otorgamiento de personalidad jurídica propia.
- ☞ Patrimonio propio.
- ☞ Denominación.
- ☞ La sede de las oficinas y dependencias y ámbito territorial.
- ☞ Órgano de dirección, administración y representación.

- ☞ Estructura administrativa interna.
- ☞ Régimen fiscal

## **CREACIÓN DE UN ENTE**

Estos organismos son creados invariablemente a través de una ley o decreto del legislativo o del Ejecutivo.

Tal y como lo consagra el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando dice que son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Y esto se apoya con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ya que en su artículo 14 no indica que los organismos descentralizados son personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

## **OBJETO**

El objeto de los organismos descentralizados es muy variable, ya que está supeditado a las consideraciones del orden práctico y político que se tomen en cuenta en el momento de su creación, en términos generales se puede abarcar:

- ☞ La realización de actividades estratégicas o prioritarias que corresponden al Estado.
- ☞ La prestación de servicios públicos.



- ☞ La administración y explotación de determinados bienes de dominio público o privado del Estado.
- ☞ La presentación de servicios administrativos.
- ☞ La realización coordinada de actividades Federales, Estatales, Municipales y Locales, o con organizaciones internacionales, de actividad de asistencia técnica y desarrollo económico, la producción de servicios o de procesos industriales.
- ☞ La distribución de productos y servicios que se consideran de primera necesidad o que interesa al Estado intervenir en su comercio.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales en el antes citado artículo 14 nos resume el objeto en tres fracciones que a la letra dicen:

- I. La realización de actividades correspondientes a la áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La presentación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Debemos de poner atención en esta última fracción, ya que de ahí se deriva la naturaleza del presente trabajo.

## **FINALIDAD**

La finalidad es procurar la satisfacción del interés general en forma más rápida, idónea y eficaz.

Sin embargo, cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir con sus fines, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquel, y no debemos descartar la posibilidad de que se proponga la fusión del organismo descentralizado cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

### **RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO**

Todos los organismos descentralizados cuentan con un régimen jurídico que regula su personalidad, patrimonio, denominación, objeto y actividad. Esto generalmente se constituye en lo que conocemos como Ley Orgánica, sin embargo también se puede estipular en el ordenamiento que le dio nacimiento a dicho organismo.

### **OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA**

Les es otorgada por el acto creador del organismo, el cual difiere de la personalidad del Estado, que aún cuando originalmente le pertenece al Estado, su manejo y aplicación se realiza de acuerdo con los fines de esta persona.

### **PATRIMONIO PROPIO**

Los organismos descentralizados, como consecuencia de tener personalidad jurídica propia, cuentan también con patrimonio propio, patrimonio que rompe en su estructura y regulación con los principios de derecho civil.

El patrimonio de los organismos descentralizados es el conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto.

Dentro del patrimonio encontramos que, pueden existir bienes de dominio público, como lo son los inmuebles que están dentro de su patrimonio y que por disposición de ley se consideran de dominio público.

Pueden también contar también con bienes de dominio directo, el subsuelo y la plataforma continental, que forman parte de los elementos que tiene a su disposición Petróleos Mexicanos, para cumplir con su objeto. En ambos casos el régimen de dominio público impone inalienabilidad, esos bienes se regulan, por lo tanto, por normas de derecho público.

Sin embargo, forman parte del patrimonio de estos organismos el conjunto de bienes y derechos que están sujetos a un régimen de derecho privado y de los que pueden disponer libremente. Puede también estar formado en parte por subsidios o aportaciones temporales o permanentes que les destine la Administración Central.

Por último, dentro de su patrimonio también se encuentran los ingresos propios del organismo derivados del ejercicio de su actividad, los que obtienen por los servicios o bienes que presta o produce, respectivamente.

## **DENOMINACIÓN**

Es la palabra o conjunto de palabras en el idioma oficial del Estado, que distingue y diferencia al organismo descentralizado de otras instituciones similares, sean Locales, Federales o Municipales y aún más Internacionales.

La denominación en los organismos descentralizados, equivale a lo que en personas físicas es el nombre y siempre esta prevista en el acto de creación, aún que en ocasiones se acostumbra utilizar siglas por la extensión de las denominaciones.

## **LA SEDE DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS Y ÁMBITO TERRITORIAL**

Es equivalente al domicilio de las personas físicas, la sede es el lugar, ciudad, calle y número, donde residen los órganos de decisión y dirección y el ámbito territorial, los lugares en donde actúa el organismo descentralizado.

## **ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un Director General.

Este Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y sus suplentes.

Será presidido por el titular de la coordinadora de sector o por la persona que éste designe.

El cargo de miembro en el Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Dicho Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, el cual podrá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad, más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Por lo que las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente el voto de calidad para el caso de empate.

El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III.- No encontrarse con algunos impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno<sup>16</sup>.

## **ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA INTERNA**

La estructura interna de cada organismo descentralizado dependerá de la actividad a la que está destinado y de las necesidades de la división de trabajo, generalmente hay una serie de órganos inferiores en todos los niveles jerárquicos y también de dirección y departamentos que trabajan por sectores de actividad.

## **RÉGIMEN FISCAL**

La mayoría de los organismos descentralizados, por las actividades propias de su objeto, están exentos del pago de impuesto. En la práctica se ha orientado a reconocer que cubren los derechos de carácter Federal y Local.

Por lo anteriormente señalado, se debe de contar con un instrumento de creación del organismo descentralizado, en donde se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismos que son:

- ☞ La denominación del organismo.
- ☞ Domicilio legal.
- ☞ El objeto del organismo.

---

<sup>16</sup> Los impedimentos son ser cónyuge o tener parentesco consanguíneo o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general, tener litigio pendiente con el organismo de que se trate y ser sentenciado por delitos patrimoniales, estar inhabilitado en el servicio público y ser diputado o senador del H. Congreso de la Unión.

- ☞ La integración de su patrimonio.
- ☞ Los órganos de gobierno, dirección y vigilancia que lo integran, así como sus facultades.
- ☞ El régimen laboral de sus trabajadores.

El Órgano de Gobierno deberá de expedir el estatuto en el que se establezcan las bases de la organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo, el cual deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Para la extinción y liquidación de dichos organismos, se tendrán que observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de extinción y liquidación.

Ahora bien, la descentralización según el maestro Gabino Fraga, puede establecerse en tres tipos: por región, por servicio y por colaboración.

En cuanto a la que se refiere por región, tenemos que:

“Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> FRAGA. Op Cit. pág. 109.

Esto es, que la descentralización por región significa la posibilidad de una gestión más eficaz de los servicios públicos, y, por lo mismo, una realización más adecuada de las atribuciones que al Estado corresponden. Y de acuerdo al autor antes citado las características de este tipo de descentralización se resumen en cuatro puntos

1. La existencia de personalidad jurídica.
2. La concesión por el Estado de derecho público a favor de esa personalidad.
3. La creación de un patrimonio cuyo titular es la propia personalidad.
4. La existencia de uno o más órganos de represión de la persona moral.

Mientras que la descentralización por colaboración, se trata de una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas que se da cuando el Estado impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa.<sup>18</sup>

Esta se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios públicos y los empleados administrativos de carrera.

Para tal evento, y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados, se impone o autoriza a organismos privados para su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la Administración Pública.

---

<sup>18</sup> FRAGA. Op Cit. pág. 233



De esta manera la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas, dando como resultado dos efectos; El primero, que ejercen una función Pública y el segundo que ese ejercicio lo hace la organización privada a nombre propio.

Y por ultimo la descentralización por servicio, la cual se conceptualiza de la siguiente manera:

“Es la descentralización que se reduce a ciertas actividades que fundamentalmente se identifican como servicios públicos, pero cuando sólo es útil para administrar los intereses locales.”<sup>19</sup>

Ya que el Estado tiene también encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requiere en procedimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial.

Es por ello, que los servicios que con ese objeto se organizan conviene desprenderlos de la Administración Central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garantice su eficaz funcionamiento, como para evitar un crecimiento anormal del Poder del Estado y la forma de conseguir ese propósito es dando independencia al servicio y constituyéndole un patrimonio que sirva de base a su autonomía.

---

<sup>19</sup> FRAGA. Op Cit. pág. 216.

Así tenemos que de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicar anualmente la relación de las entidades paraestatales que conforman la Administración Pública Federal, por lo que se cuentan con los siguientes organismos descentralizados:

#### **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

Instituto Mexicano de la Radio.

Talleres gráficos de México.

#### **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

#### **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Casa de Moneda de México.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Patronato del Ahorro Nacional.

Pronósticos para la Asistencia Pública.

## **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.**

Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Instituto Nacional Indigenista.

## **SECRETARÍA DE ENERGÍA.**

Comisión nacional de electricidad.

Instituto de Investigaciones Eléctricas.

Instituto Mexicano del Petróleo.

Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.

Luz y Fuerza del Centro.

PEMEX-Exploración y Producción.

PEMEX-Gas y Petroquímica Básica.

PEMEX-Petroquímica.

PEMEX-Refinación.

Petróleos Mexicanos.

## **SECRETARÍA DE ECONOMÍA.**

Centro Nacional de Metrología.

Consejo de Recursos Minerales.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

## **SECRETARÍA DE AGRICULTURA , GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.**

Colegio de Postgraduados.

Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

Productora Nacional de Semillas.

## **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Servicio Postal Mexicano.

Telecomunicaciones de México.

## **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Centro de Enseñanza Técnico Industrial.

Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial.

Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada B.C.

Centro de investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

Centro de Investigaciones en Química Aplicada.

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social.

Colegio de Bachilleres.

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Comisión de Operaciones y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Consejo Nacional de Fomento Educativo.

El Colegio de la Frontera Sur.

Fondo de Cultura Económica.

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luís Mora.

Instituto Mexicano de Cinematografía.

Instituto Mexicano de la Juventud.

Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional.

## **SECRETARÍA DE SALUD.**

Hospital General de México.

Hospital General "Dr. Manuel Gea González".

Hospital Infantil de México "Dr. Federico Gómez".

Instituto Mexicano de Psiquiatría.

Instituto Nacional de Cancerología.

Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez".

Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias.

Instituto Nacional de la Nutrición "Salvador Zubirán".

Instituto Nacional de la Senectud.

Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Dr. Manuel Velazco Suárez".

Instituto Nacional de Pediatría.

Instituto Nacional de Perinatología.

Instituto Nacional de Salud Pública.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

## **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

Comisión nacional de Salarios Mínimos.

## **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Instituto Nacional de Ciencias Penales.

## **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SECTORIZADOS.**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Instituto Mexicano de Seguridad Social.

Ahora bien, una vez analizada la forma de Organización Administrativa, para finalizar el presente capítulo esquematizaré ésta de la siguiente manera:

### **CENTRALIZACIÓN.**

- ☞ Su personalidad es la misma que el Estado.
- ☞ Sus facultades son dadas por la constitución y la ley.
- ☞ Es creada por ley.
- ☞ La forma de organización es jerarquizada.

## **DESCONCENTRACIÓN.**

- ☞ Puede contar o no con personalidad jurídica.
- ☞ Tiene cierta libertad técnica.
- ☞ Posee facultades limitadas
- ☞ Puede o no contar con patrimonio propio.
- ☞ Se encuentra subordinado a una Secretaría de Estado o a la Presidencia.

## **DESCENTRALIZACIÓN.**

- ☞ Siempre tiene personalidad jurídica propia.
- ☞ Siempre tiene patrimonio propio.
- ☞ Es creada por Ley o decreto.
- ☞ Organización autónoma de la organización centralizada.

Por último, se puede observar de lo anterior, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, el cual como ya lo vimos es autónomo toda vez que no pertenece a ningún sector. Ahora bien, la pregunta clave en esta investigación es, ¿éste organismo por ser autónomo tiene la facultad económico coactiva y por lo tanto puede ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución?

Para ello analizaré la Facultad Económico Coactiva y posteriormente el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

---

## **CAPITULO II.**

### **FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA**

---

#### **2.1 ESTUDIO DE IGNACIO L. VALLARTA**

El Estado para estar en condiciones de cubrir los gastos públicos requieren de los recursos necesarios, mismos que obtiene de la ejecución de las leyes que lo establecen y para poder llevar a cabo dicha tarea le reconocen determinados privilegios y estos son:

- ☞ La presunción de legalidad de sus actos, sus resoluciones.
- ☞ Las determinaciones en el ámbito fiscal.
- ☞ Ejecución de las resoluciones fiscales.

Mismas que se explican a continuación:

#### **LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE SUS ACTOS SUS RESOLUCIONES.**

En el ámbito de derecho fiscal y debido la influencia de la teoría de los actos administrativos, encontramos que, los actos o resoluciones fiscales, descansan en el principio de presunción de legalidad, ya que al hacer manifestaciones, el estado a través de sus órganos, mediante resoluciones y/o actos administrativos, éstos, se presumirán legales mientras en particular afectado no demuestre su ilegalidad.

Esto tiene su fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"Los actos de resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades



deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

De tal suerte que, para el caso, de que el contribuyente se sienta afectado e impugne dicho actuar de la autoridad fiscal, éstas resoluciones tendrán que producir sus efectos, salvo que se garantice el crédito fiscal, aunado a ello las autoridades fiscales podrán basarse en dichas resoluciones o actos, para emitir resoluciones subsecuentes en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que de lo contrario se ocasionaría que caducaran las facultades de la autoridad, al esperar una resolución firme por parte de autoridad competente que revoque o anule dicha resolución o acto impugnado, razón por la cual, se entiende que se presumirán válidas las resoluciones de las autoridades fiscales, por lo que, en tanto no haya una resolución firme de autoridad competente que revoque o anule dicho actuar.

## **LAS DETERMINACIONES EN EL ÁMBITO FISCAL.**

Las cuales son de aplicación inmediata, esto es que las autoridades fiscales pueden exigir el pago de los créditos en favor del estado aún cuando el deudor invoque que se le esta violando la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, desde luego, lo anterior no significa que el fisco proceda en forma arbitraria por el cobro de los créditos fiscales, ya que éste lo debe hacer dentro del marco de legalidad, atendiendo la existencia Constitucional de las facultades expresas de las autoridades, es decir, que sólo pueden hacer lo que la ley le autoriza, asimismo, debe tenerse presente que el fisco, cuando lleva a cabo su función recaudatoria

sancionadora, obra como autoridad, con poder de mando, pero en los juicios en contra de contribuyentes, el fisco queda sujeto al mismo plan de igualdad procesal que el opositor.

## **EJECUCIÓN FISCAL DE LAS RESOLUCIONES FISCALES.**

Éste se reglamenta a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, también llamado Procedimiento Económico Coactivo.

Ahora bien, derivado de dichos privilegios, se pensaba que el Procedimiento Administrativo de Ejecución era anticonstitucional, razón por la cual es necesario aclarar y dejar definido si de acuerdo con la Constitución el Ejercicio de la Facultad Económica Coactiva es legal o no, para ello, es necesario precisar que tanto la doctrina, la jurisprudencia y desde luego la legislación, han aceptado plenamente que el Procedimiento Administrativo de Ejecución no es anticonstitucional y concretamente no es violatorio de las garantías de audiencia que consagra el artículo 14 de la Carta Magna, así como tampoco vulnera la Garantía de Seguridad Jurídica tutelada por el artículo 17 de la Ley Suprema, razón por la cual el célebre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ignacio L. Vallarta defiende, en forma brillante y contundente la Constitucionalidad de éste procedimiento el cual se puede sintetizar de la siguiente manera:

### **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Se alegaba que la Facultad Económica Coactiva violaba el artículo 14 Constitucional, porque éste ordena que "Nadie puede ser privado de sus propiedades,

posesiones o derecho sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y con la aplicación del procedimiento la autoridad violaba tajantemente el derecho de audiencia contenido en éste artículo y aunado a ello no se seguían con las formalidades esenciales que marca la Ley.

Sin embargo el Ministro Ignacio L. Vallarta contesto: que sería preciso pretender que estos (los jueces), puedan administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intente darles; sería forzoso, en fin, confundir la facultad de los poderes públicos, alternando la naturaleza de los asuntos que a ellos corresponden, para insistir en que el apremio necesario para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial, contencioso.

#### **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Otra objeción era la apelación al 16 Constitucional, que consistía en que la autoridad administrativa no es autoridad competente, que pueda fundar y motivar la causa legal de un procedimiento por el que se moleste a una persona en sus posesiones.

Vallarta sostuvo que la Facultad Económica Coactiva sí forma parte de las funciones administrativas, por lo que el Poder Ejecutivo es el competente para poder ejercerla.

## **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Se alegó también que violaba el artículo 17 Constitucional, porque éste prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar su derecho. El Poder Ejecutivo, al exigir en vía de apremio el pago de los créditos fiscales, en realidad se estaba haciendo justicia asimismo y ejerciendo violencia para reclamar sus derechos.

A lo que Vallarta contestó que si el poder administrativo ejercía violencia al exigir a los ciudadanos, lo que la ley impone, de la manera proporcional equitativa que la misma ley ordena; Si a ese poder le estuviera prohibido obligar al particular, aún por la fuerza, a que presente las obligaciones que le corresponden, eso sería imposible y estaría de sobra los tres poderes que la Constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, supuesto que para cada uno de sus actos, aún para exigir una multa por infracción de bandos de policía, necesitaría el auxilio de un juez que legitimada esta violencia, todas las legislaciones han considerado como esencial elemento la violencia la injusticia, la falta de derecho y abuso de las fuerzas del que la emplea. Supone, pues, que a una autoridad hace violencia cuando obedece la ley, que es subvertir todos los principios.

## **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

También se alegó que la facultad económica coactiva viola el artículo 22 Constitucional, pues al hablar éste, de que no se considera confiscación de bienes la liquidación total o parcial de los que correspondan a una persona por el pago de impuestos o multas, indica que esto ocurre siempre que esta aplicación se ha hecho por

la autoridad judicial, lo que viene a significar que es dicha autoridad que la que debe intervenir para el cobro de tales créditos fiscales.

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 22, que se cita en el sentido de que "si bien el legislador hizo que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, se ha hecho exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuestos o multas; Siendo este criterio enteramente lógico, agrega, porque, lo establece con toda claridad del precepto transcrito, porque la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma Constitución y nada hay más consecuente con ella, como que el Poder Ejecutivo, a quien la propia Constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa al exacta observancia de las leyes, tengan las facultades legales necesarias para ser efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto.

La Constitucionalidad de la Facultad Económica Coactiva a la luz de los textos Mexicanos, se plantean al efecto una interrogante " ¿El Poder Administrativo es lícito al cobrar los impuestos apremiando al deudor moroso a su pago?, o si ¿esta facultad exclusivamente judicial?;" Para fundamentar su respuesta, invoca las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Constitución de 1857, que previene:

Artículo 31. Es obligación de todo mexicano:

I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su parte.

II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado de municipios en que se resida, de la manera proporcional equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior se desprende que, la obligación de la que habla el artículo 31 antes citado, sea una verdadera obligación política, aunque no civil, lo que conduce al Maestro Vallarta a explicar cuáles son esas obligaciones, y la define como aquellas que no provienen del contrato, al cual es susceptible de rescisión, y que obedecen a arreglar diversas de las establecidas en el Código Civil, sin embargo se le objetó un Servicio Público que no se puede abandonar, a lo que Ignacio L. Vallarta sostuvo que:

" Del mismo modo que no es de la competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas, formando de su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aún en el caso de que el deudor se oponga a verificarlo para convertirse así en judicial, negocio que por su esencia es administrativo, aunado a que el pago del impuesto no es una pregunta nacida del contrato que la ley civil sancione; si no es el resultado de una necesidad política, que el derecho público consagra; ese pago no tiene ninguno de los caracteres que el contrato distingue, sin él, no sólo la existencia del estado, sino la del mismo utópico Pacto Social sería imposible; y la resistencia que se opone no puede producir una contención de que juzguen los tribunales, porque no hay derecho que esa resistencia

legítima, porque no es posible esa excepción, que la acción social enerve, porque la necesidad de los Servicios Públicos no se rige de las reglas que determinan las obligaciones del contrato. Por lo que no puede ser judicial el apremio del impuesto, lo diré viendo la cuestión por otra de sus fases, porque al poder administrativo deben tener en sociedad de acción la suma de facultades necesarias, los medios de autoridad indispensables para hacer efectivo los servicios públicos, sin necesidad de pedir auxilio extraño. Refutó tan correctas estas teorías científicas, que sólo subvirtiendo los principios, podría intentar ese que en México fuera judicial una atribución, que en todos los países cultos es administrativa".<sup>20</sup>

Razón por la cual, las facultades implícitas, que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo en la prestación de Servicios Públicos, también debe tener, dentro de su esfera de acción, la suma de facultades necesarias para ser efectivos esos servicios, sin necesidad de pedir auxilio externo.

La división de poderes públicos, no es un invento caprichoso, y la designación de las atribuciones de cada uno de sus poderes, no puede quedar tampoco abandonado al arbitrio del legislador, supuesto que ella esté también preestablecida por los mismos principios, por lo tanto, no se puede negar que, aunque el artículo 31 de la Constitución no precise el carácter político que tienen las dos obligaciones que impone al mexicano, nunca podría ser de la competencia judicial el apremio para hacerlas efectivas, debido a

---

<sup>20</sup> L. VALLARTA, Ignacio. "Estudio sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económica Coactiva. Imprenta del gobierno en Palacio de México. México 1885.

la naturaleza de éste poder, el cual únicamente puede dirimir controversias que pueden revestir la forma judicial.

Efectivamente, las contribuciones son necesarias para cubrir los gastos públicos, no constituyen una obligación derivada del contrato de naturaleza civil, la obligación de contribuir al gasto público, como lo obligación de defender a la patria, no puede depender de la sanción o apoyo de sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales, supuesto que sería imposible en el caso del conflicto bélico, esperar a que el Estado promoviera juicios, en cada caso, para el reclutamiento. Si esto mismo puede afirmarse respecto del cobro de contribuciones, no puede ni siquiera pensarse en que hubiera necesidades de Sentencias Judiciales para promover Ejecuciones por falta del pago del Impuesto al Valor Agregado en una operación de Compraventa, por ejemplo.

Aunado a lo anterior, por la jerarquía de las normas que la previene, la obligación de contribuir no depende, ni puede depender, de una sentencia de autoridad judicial, ya que ésta obligación; desde el momento en que aparece en el texto Constitucional, es valido y tiene por lo tanto eficacia jurídica y es susceptible de ejecución.

Esta obligación se impone en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución, la cual consta de los siguientes requisitos:

- I. Que las contribuciones se destinen a sufragar los gastos públicos. No se autoriza su empleo para otros propósitos, ni se establecen contribuciones obligatorias para otros fines.
- II. Que la ley secundaria las determine en forma proporcional.



### III. Que la ley secundaria las determine en forma equitativa.

En consecuencia, la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos, se establece por una norma constitucional que no requiere, para su validez, eficacia y ejecución, de una sentencia previa de autoridad judicial;

El Congreso de la Unión en cumplimiento al precepto Constitucional, mediante una ley secundaria, determinará los conceptos y bases cuantitativas de las contribuciones, en forma proporcional y equitativa, mientras que las Autoridades Hacendarías formulan las liquidaciones correspondientes (Salvo los casos en los que el contribuyente formula sus propias liquidaciones); las autoridades fiscales procederán al cobro, ejercitando en su caso la Facultad Económica Coactiva.

Actualmente parece que dicha cuestión ha dejado de ser tema de obligada discusión y por el contrario existe consenso en el sentido de que el ejercicio de la facultad económico coactiva a través de Procedimientos Administrativo de Ejecución resulta ser congruente y armónico con el Sistema de Garantías Individuales.

En este orden de ideas, se concluye que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es un procedimiento apegado a la ley y emanado de la misma Constitución, como consecuencia existen diversas tesis y jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se basó la Constitucionalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que me permitiré, transcribir una de ellas:

"FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA. CONSTITUCIONALIDAD DE LA.- Conforme los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerse las sanciones, sino la autoridad judicial, que la única facultada para realizar esas funciones, y la regla que la invariable tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre éstos los recargos y las multas), que tiene naturaleza fiscal, en cuanto se pueden hacer efectivos mediante Procedimiento Económico Coactivo, cuya fundamentación Constitucional sea encontrado por la doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer, conforme a este precepto, con base en una ley y emanado del Poder Legislativo que determine todos los elementos de cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al árbitro de la Autoridad Fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a que pagos está sujeto por voluntad de legislador, y por qué motivos, y en qué cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos, imposición de multas, sin necesidad de cubrir previamente los tribunales, respetando el debido proceso señalado en el artículo 16 Constitucional, ósea, fundada y motivado el cobro, y haciéndolo por medio del mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un Órgano creado por el Congreso, y dotado por el de las facultades fiscales ejercitadas. Y en el uso incorrecto de las Facultades Económico Coactiva podrán ser, en

todo caso, remediado mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de Autoridad Fiscal. Así que compagina la Seguridad de los Gobernados con la necesidad del Gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienen a que sea eficiente su pago. Si se negarse a la Autoridad Fiscal el derecho a la Facultad Económico Coactiva, se crease un caos en la Administración, sin tener para ello una apoyo sólido de nuestro texto ni nuestra tradición Constitucional. Resulta pertinente citar la opción de Vallarta, cuando decía: " Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan al cobro, siempre que el deudor se resista el pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial. (Semanario judicial de la federación. Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Séptima época. Tomo 83. Sexta parte. Pág. 33).

## **2.2 LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

Antes de llegar a un concepto de Obligación Fiscal, quiero precisar que se entiende por obligación en general desde el punto de vista jurídico, toda vez, que el concepto de obligación fiscal no difiere substancialmente del concepto general de la obligación jurídica, en virtud de que las instituciones fundamentales que forman al Derecho Fiscal no son diferentes a la ciencia jurídica en general, por lo tanto, si partimos del principio que obligación es el vinculo jurídico que nos constriñe a hacer algo

conforme al derecho de nuestra ciudad, de ahí se deriva que es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor, esta obligada para con otra persona llamada acreedor, a una prestación determinada.

Luego entonces, tenemos que obligación fiscal es de derecho público, y es el vínculo jurídico entre el Estado, acreedor tributario y el deudor tributario responsable o contribuyente, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente; El vínculo jurídico creado por la obligación tributaria es de orden personal.

### **2.2.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

El nacimiento de la obligación tributaria representa en nuestra materia gran importancia debido a que nos permite determinar cual disposición legal es aplicable a esa situación, es decir, a partir de que momento será exigible, así como el momento en que se extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.

El momento de nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad ya que por su naturaleza especial, requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible.

El hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da

el hecho generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley. Por lo tanto la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto que siempre es un acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente preste el servicio administrativo al particular. En la contribución especial, la obligación fiscal nace en el momento en que el estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector, o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.

El momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante ya que permite determinar lo siguiente:

- ☞ Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva y aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal como son la presentación de declaraciones.
- ☞ Determinar la ley aplicable que no puede ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.

- ☞ Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
- ☞ Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.
- ☞ Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- ☞ Determinar la época de pago y exigibilidad de la obligación fiscal y por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- ☞ Determinar las sanciones aplicables en función de la ley vigente en el momento de nacimiento de la obligación.

El Código Fiscal en el artículo 6º. Expresa que:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes vigentes durante el lapso en que ocurran.”

### **2.2.2 DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

Esta consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.

El tratadista Giuliani Fonrouge define la determinación de la obligación tributaria como:

“El acto o conjunto de actos emanados de la administración de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho la

medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación".<sup>21</sup>

La determinación de la obligación fiscal puede corre a cargo del contribuyente, del fisco o de ambos, de común acuerdo.

### **2.2.3 ÉPOCA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

La época de pago de la obligación fiscal es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señale la ley.

El Artículo 6 del Código Fiscal prevé que las contribuciones se deben pagar en la fecha o dentro del plazo en las disposiciones respectivas y para el caso que haya falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según sea el caso:

- ☞ Si la contribución se calculó por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enteraran a más tardar el día siete del mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo, de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- ☞ En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

---

<sup>21</sup> GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Editorial Desalma. Buenos Aires. 1962.

- ☞ Como regla general las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deben pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación.

El artículo 66 del Código Fiscal prevé la posibilidad de que se prorrogue la época de pago de la obligación fiscal al disponer que las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 36 meses y durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto incluyendo los accesorios, a la tasa que mediante ley fije el congreso de la Unión tomando en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, proporcionado por el Banco de México.

Finalmente se dispone que cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- ☞ Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- ☞ El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- ☞ El contribuyente no pague algunas de las parcialidades, con sus recargos, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que vence la parcialidad.



## **EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

La exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

Obligación Fiscal, es una relación jurídica que emana necesariamente de disposiciones jurídicas, es decir, de los ordenamientos generales de conducta, impersonales y abstractos dictados por el orden publico en uso de sus atribuciones.

Razón por la cual la naturaleza de la obligación fiscal emana de nuestra Carta Magna, ya que en su artículo 31 fracción IV establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipios en que reciban, de la manera proporcional equitativa que disponga las leyes.

## **CLASES DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La doctrina dominante en la Ciencia Tributaria Contemporánea se adhiere a la opinión de que existe una obligación sustancial o principal y otras obligaciones accesorias o secundarias, también llamadas formales, de singular importancia.

## **OBLIGACIÓN SUSTANCIAL.**

También llamada obligación principal, la cual constituye una prestación de carácter patrimonial, que vista desde una doble perspectiva puede ser expresada en una obligación de dar (el contribuyente) y recibir (el fisco). Dar en la generalidad de los casos una suma de dinero o una especie o especies en una excepcionalidad, constituye una tarea propia del contribuyente. Sin embargo, es preciso señalar que percibir el valor monetario que esa pretensión supone, es una obligación que le corresponde al fisco.

## **OBLIGACIONES FORMALES.**

Son obligaciones accesorias o secundarias que giran en torno a la obligación principal y que surgen de una interrelación entre el sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación principal con la finalidad de facilitar su cumplimiento. Es preciso señalar que existen obligaciones formales tanto del sujeto pasivo, como del sujeto activo (Administrador Tributario).

### **A.- OBLIGACIONES FORMALES DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS:**

Existe un gran número de trámites y formularios que constituyen obligaciones formales de los deudores tributarios, sean éstos personas naturales o jurídicas, aunque en este último caso estas obligaciones formales deben ser cumplidas por sus representantes. En las obligaciones formales de los deudores tributarios podemos encontrar diferentes tipos de situaciones accesorias.

**B.- OBLIGACIONES FORMALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Se trata de una responsabilidad asumida con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Entre las obligaciones accesorias o formales de la Administración Tributaria, podemos encontrar también un tipo de obligación activa de hacer y otras obligaciones accesorias pasivas de no hacer y de tolerar.

☞ Obligaciones Activas (de hacer).- Entrará en este ámbito la devolución de los excedentes pagados por parte del contribuyente; la liquidación del Impuesto, la investigación y comprobación de la capacidad contributiva, la verificación de los hechos imposables.

☞ Obligaciones Pasivas.- Entre las cuales podemos distinguir:

- Obligaciones de no Hacer.- En este ámbito implícitamente la Administración Tributaria no podrá excederse en sus facultades discrecionales violando los derechos civiles, cívicos y políticos del contribuyente. Expresamente la Administración Tributaria no podrá ni deberá proporcionar las informaciones o declaraciones que obtenga de los deudores tributarios a terceros, las mismas que tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de dicha Administración, salvo orden judicial.

- Obligaciones de Soportar.- Encontramos aquí la obligación de soportar por imperio de la ley, la función orientadora que le compete así como la educación y asistencia al contribuyente. Esta obligación orientadora es inherente a la SUNAT y no admite traslado al Tribunal Fiscal.

## **2.4. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.**

En este apartado toca hablar de los elementos de la obligación fiscal, sin embargo creo necesario recordar la definición de obligación fiscal, toda vez que de ella se desprenden dichos elementos, por lo tanto, tenemos que la obligación fiscal es:

"El vínculo jurídico mediante el cual el estado, actuando como sujeto activo, exigió un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie."<sup>22</sup>

De lo anterior se desprende que los elementos que integran obligación fiscal son los siguientes:

- I.- Sujeto activo, el cual es representado por El Estado.
- II.-Sujeto pasivo, es la parte que tiene a su cargo la obligación.
- III.-La existencia de un vínculo jurídico, que se deriva de la relación jurídica que surge entre los sujetos ya mencionados.
- IV.-El objeto, que es el contenido de la obligación regulada en la ley y que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

---

<sup>22</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco; "Derecho Financiero Mexicano"; México; Editorial Porrúa; Decimotercera Edición 1985;

Razón por la cual desglosaremos estos puntos para mayor mandamiento, comenzando así con o los sujetos activos de la obligación fiscal.

#### **2.4.1 SUJETOS.**

Como ya se expuso líneas arriba existen dos tipos de sujetos en la obligación tributaria, éstos son el sujeto activo, y sujeto pasivo.

##### **A) SUJETO ACTIVO.**

Primeramente hay que aclarar que el sujeto activo de toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la ley.

Sin embargo, en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho Privado, sino, por el contrario, se presenta como una facultad-obligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento sino también la obligación de hacerlo.

Como ya he mencionado, en términos del artículo 31, fracción IV, Constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir al Gasto Público de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Conforme a nuestra Constitución, la calidad de sujeto activo recae sobre la Federación, Distrito Federal, los Estados y los Municipios; con la diferencia de que sólo

los tres primeros tienen plena potestad jurídica tributaria, pues los municipios únicamente pueden administrar libremente su Hacienda, la cual se forma de las contribuciones que les señalen las legislaturas de los Estados, según el artículo 115, fracción II de la propia Constitución. Fuera de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o Municipios, ningún otro organismo o corporación puede, en nuestro país, ser acreedor de créditos fiscales.

El sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado. Mas como este se descompone en nuestro orden constitucional en diversas competencias de naturaleza y alcance diversos, es necesario delimitar el campo de acción de las mismas.

De acuerdo a lo antes señalado con la Constitución tenemos que son tres los sujetos activos:

La Federación, que es la persona jurídica que acumula el mayor número de facultades en materia fiscal.

- ☞ Los Estados o entidades federativas y
- ☞ Los Municipios.

Al ser el Estado el sujeto activo de los tributos, nos tenemos pues que referir a la estructura político-administrativa del Estado Mexicano que obedece a la presencia de tres órganos de poder diversos: Federación, Estados o entidades Federativas y Municipios, cuyas características más importantes son:

## **FEDERACIÓN.**

Está constituida por la unión de las diversas entidades territoriales que componen la República Mexicana, las que a través de un pacto consagrado por la Constitución han convenido en someterse a la autoridad de un poder soberano para la atención de todas las funciones de gobierno que por su naturaleza rebasan el ámbito meramente local de cada entidad, como lo son, entre otras, la política internacional, la emisión de moneda, la construcción y administración de vías de comunicación nacionales, el comercio exterior, la defensa nacional, etc.

Así el artículo 40 Constitucional proclama”:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Así tenemos pues que la Federación aparece como la esfera de poder supremo de la República, cuya autoridad soberana se ejerce en todo el territorio nacional y en el ámbito internacional, de acuerdo con las atribuciones que le otorga la ley fundamental.

## **ESTADOS O ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Las entidades federativas son las partes integrantes de la Federación, dotadas de un gobierno autónomo en lo que toca a su régimen interior, vale decir en lo relativo al manejo político-administrativo de sus respectivos problemas locales.

De acuerdo con la Constitución, el régimen interior de los estados, a pesar de su autonomía relativa, no puede en ningún caso contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Las entidades federativas tienen facultades concurrentes con la Federación para gravar todas las demás fuentes económicas, las que no tiene prohibidas de acuerdo al artículo 117 fracciones IV a VII de la Constitución.

Respecto a la limitación establecida en función de la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, cuya consecuencia ha sido que los Estados no establezcan su propio Impuesto sobre la renta, es de hacerse notar que en las leyes de hacienda de los estados se ha gravado a la imposición de capitales, es decir, se ha establecido un impuesto sobre, los productos o rendimientos del capital; además, existen entidades federativas que han establecido impuestos sobre los ingresos derivados del ejercicio de una profesión lucrativa, que no es otra cosa que gravar alguno de los ingresos de las personas físicas derivados del trabajo personal. O sea, existen establecidos algunos impuestos sobre la renta.

Y en lo que toca al problema consistente en que las entidades no pueden gravar a personas que residan fuera de su territorio, aún cuando en el mismo perciban todos sus ingresos o utilidades, las entidades federativas han modificado sus legislaciones fiscales a fin de establecer como hecho imponible el que tiene lugar dentro de su



circunscripción territorial, por ejemplo, gravar la producción, la distribución, el consumo. etc.

## **MUNICIPIOS.**

Puede definirse al municipio como la célula de la organización del Estado Mexicano al servir de base para la división territorial y para las estructuras políticas y administrativas de las entidades y miembros de la federación.

Los Municipios se representan como una serie de pequeñas circunscripciones territoriales cuyo conjunto integra una entidad federativa.

La idea de dividir al país en múltiples células municipales tuvo por objeto constituir un primer frente de autoridad que localmente pueda atender y resolver los más pequeños, pero urgente problemas de cada comunidad, como los servicios de agua potable, alcantarillado, policía, etc. Obviamente, esto ocasiona en el ámbito local una situación similar a la que ocurre en el ámbito nacional: La coexistencia de dos tipos de autoridades la estatal y la municipal que deben quedar perfectamente limitadas tanto por la Constitución Federal como por las Constituciones de cada Estado.

El municipio es, sin duda, el de situación económica más precaria, la entidad política que en forma directa satisface las necesidades esenciales de la población, principalmente a través de la prestación de diversos servicios públicos. Esta situación se debe a que el municipio tiene la imposibilidad de establecer por si mismo sus tributos ya que los tributos municipales son establecidos por las legislaturas estatales y el

municipio, ya que ellos tienen la libre administración de su hacienda pudiendo solamente sugerir a las legislaturas estatales los tributos que consideren necesarios y convenientes.

Se considera que las fuentes tributarias que deben ser exclusivas de los Estados y Municipios son las siguientes:

- ☞ La propiedad o posesión de bienes inmuebles, es decir, lo que se grava a través de los impuestos territoriales o prediales.
- ☞ Los ingresos de naturaleza mercantil, percibidos por actividades que no estén delegadas a la Federación, es decir, los impuestos al comercio y a la industria.
- ☞ Los ingresos derivados de las actividades agrícolas y ganaderas.

## **B) SUJETO PASIVO.**

Por sujeto pasivo de la obligación tributaria debe entenderse a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, a la que se le coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa.

El Artículo 1º. Del Código Fiscal nos señala que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, así podemos concluir que existen dos clases de sujetos pasivos:

**Personas Físicas:** Todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, lo cual amplía enormemente el

concepto; pues aun los menores de edad e incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, pueden llegar a ser sujetos pasivos de un tributo.

**Persona Morales:** Constituidas por todas las asociaciones, o sociedades civiles o mercantiles debidamente organizadas conforme a las leyes del país que tengan establecido su domicilio social.

Dentro del nuestro sistema tributario federal, una persona física o moral adquiere el carácter de sujeto pasivo mediante la simple realización de un hecho generador de un tributo, independientemente del lugar donde tenga su domicilio.

En síntesis, cabe señalar que basta con que una persona física o moral obtenga un ingreso de fuente de riqueza ubicada en México y/o en el extranjero, si es que en este último caso se encuentra domiciliada en el territorio nacional, para que en forma automática e inmediata adquiera el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria, en materia de impuestos sobre la renta sin que para dicha consideración influyan en absoluto los enunciados factores de domicilio y nacionalidad. Entendiendo por fuente de riqueza el lugar donde se produce los hechos generadores de tributo. Es decir, el sitio donde el sujeto pasivo percibe el ingreso, rendimiento o utilidad gravados por la ley tributaria o donde se derivan tales percepciones, cuando este sitio o lugar se localiza en algún punto del territorio nacional, surge para el receptor del beneficio económico la obligación de enterar los tributos o contribuciones federales que procedan conforme a las leyes aplicables.

Podemos decir pues que el sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.

Al referirnos al sujeto pasivo cabe aclarar que no siempre es la persona a quien la ley señala como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace, es decir, quien ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación y se convierte, entonces, en el sujeto pagador del tributo.

El caso se presenta cuando se da el efecto de la translación del tributo, donde el sujeto pasivo es la persona que realiza el hecho generador y el sujeto pagador es la persona en quien incide el tributo debido a la translación del mismo, el primero viene a ser, pues, el contribuyente de derecho y el segundo el contribuyente de hecho y de los dos el único que interesa al Derecho Fiscal es el primero.

Otro aspecto del estudio del sujeto pasivo es la determinación del tipo de responsabilidad de quien paga la deuda impositiva pues el Derecho Fiscal con frecuencia separa la responsabilidad del pago de la titularidad de la deuda y esta separación consiste en que aunque la deuda sea a cargo de una persona, la responsabilidad de pago recae sobre otra distinta.

Debemos distinguir al titular del adeudo del tercero con responsabilidad de pago denominado al primer deudor o responsable directo y al segundo deudor o responsable indirecto.

El motivo para atribuir a un tercero ajeno a la relación fiscal la responsabilidad del pago puede derivar de una relación particular entre el deudor directo y el deudor indirecto; o de ser el sucesor de otra persona; o del incumplimiento de una obligación legal.

No debe confundirse, la distinción entre deudor o responsable indirecto, con la distinción entre contribuyente de derecho y contribuyente de hecho, respectivamente, pues la primera de las distinciones mencionadas se refiere únicamente a contribuyentes de derecho.

Podemos concluir que sujeto pasivo será todo aquel (persona física o moral) que se sitúe en el supuesto jurídico previsto por la norma tributaria.

## **CLASIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO.**

Nuestro Derecho Fiscal, a pesar de hacer mención exclusivamente a dos clases de sujetos pasivos, en realidad comprende a cuatro tipos, aunque englobando a los tres últimos bajo el común denominador de "responsables solidarios". Así se comprende a los siguientes sujetos pasivos o causantes:

**a) Sujeto Pasivo Contribuyente u Obligado Directo.**

- b) Sujeto Pasivo Obligado Solidario.
- c) Sujeto Pasivo Obligado Subsidiariamente o por Sustitución; y
- d) Sujeto Pasivo Obligado por Garantía.

**a) SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE U OBLIGADO DIRECTO.**

Es el típico sujeto pasivo, se trata de la persona física o moral, nacional o extranjera, que lleva a cabo el hecho generador del tributo, obteniendo un ingreso, rendimiento o utilidad gravables, de una fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y/o en el extranjero, cuando en este último caso tenga establecido en México su domicilio.

Se le da tal nombre por que sobre él recae el deber tributario, es quien específicamente se coloca dentro de la hipótesis normativa.

El obligado directo es el principal sujeto pasivo de los tributos y este a diferencia de los otros tres sujetos pasivos, es el único al que propiamente pueda denominársele "causante". También es el único al que propiamente puede denominársele como "contribuyente", toda vez que es quien con cargo en su patrimonio contribuye a sufragar los gastos públicos.

**b) SUJETO PASIVO OBLIGADO SOLIDARIO.**

Se le define como la persona, física o moral nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la ley tributaria aplicable, adquiere

concomitantemente con dicho obligado directo y a elección del fisco, la obligación de cubrir un tributo originalmente a cargo del propio contribuyente directo.

### **c) SUJETO PASIVO OBLIGADO SUBSIDIARIAMENTE O POR SUSTITUCIÓN.**

Podemos definirlo como aquella persona, generalmente física, que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones y a la que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias en los mismos términos que al sujeto pasivo obligado directo.

El distinguido Jurista Margain Manautou nos dice:

“ El responsable por sustitución es aquel que, en virtud de una disposición de la ley, es responsable del pago del crédito fiscal, no por la intervención personal y directa que tuvo en su creación, sino por que la conoció o pasó ante él, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo. Quedan comprendidos dentro de esta categoría, los funcionarios públicos, magistrados, notarios, retenedores, recaudadores, etc.”<sup>23</sup>.

### **D) SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS POR GARANTÍA.**

Podemos definirlo como la persona física o moral que voluntariamente afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder ante el fisco, a nombre y cuenta del sujeto pasivo obligado directo, del debido entero de un tributo originalmente a

---

<sup>23</sup> MARGÁIN MANAUTOU, Emilio; “ Introducción al Estudio del Derecho Tributario”; México; Editorial Potosina, Sexta Edición 1981.

cargo de este último y cuyo pago ha quedado en suspenso, en el supuesto de que al ocurrir su exigibilidad, el propio obligado directo no lo cubra oportunamente.

Así podemos mencionar como características de esta definición: que el obligado por garantía puede ser tanto una persona física como una moral. El carácter de sujeto pasivo por garantía se adquiere como consecuencia de un acto de libre manifestación de la voluntad, es decir, que este es el único sujeto pasivo que no asume tal papel por suposición de la ley, sino por voluntad propia.

El obligado por garantía adquiere expresamente el deber de responder ante la autoridad hacendaria por orden y cuenta del contribuyente directo del entero oportuno de una contribución originalmente a cargo de este último.

Para ello, debe afectar en garantía un bien de su propiedad o responder patrimonialmente poniendo a disposición del fisco sus recursos económicos si es que se trata de una institución de fianzas debidamente autorizada.

El fisco esta además en plena libertad de hacerlo efectivo, cobrándolo en forma inmediata al sujeto pasivo obligado por garantía, sin necesidad de tener que llevar a cabo previamente ninguna gestión de cobro ante el contribuyente directo.

En síntesis podemos, afirmar que el sujeto obligado por garantía, debe su existencia y reconocimiento legal a la ineludible necesidad de que el Estado asegure, por todos los medios a su alcance, la percepción de los ingresos tributarios.



## **CRITERIOS DE VINCULACIÓN DEL SUJETO PASIVO.**

Llamase criterio de vinculación al señalamiento por la ley de cómo, cuándo, dónde y por qué surge el nexo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación.

Flores Zavala dice que si el Estado grava a las personas teniendo en cuenta su situación económica general de cualquiera que sea la fuente de riqueza de las rentas o de sus bienes, se les llama sujeción personal y si el Estado grava a las personas teniendo en cuenta las rentas creadas y los bienes situados en territorio y no las cualidades de las personas que los perciben o poseen, se llama sucesión real. En el primer caso se trata de los criterios subjetivos de vinculación, como son la nacionalidad, el domicilio y la residencia. En el segundo caso se trata de criterios objetivos, como son la fuente de riqueza y el establecimiento permanente.

Conforme al criterio de nacionalidad, es decir, al vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado, los nacionales de un país están obligados a contribuir para los gastos públicos de ese país, independientemente de donde tengan su domicilio, su residencia fiscal o cuál sea el lugar de origen de sus ingresos o donde estén ubicados sus bienes.

Conforme al criterio de domicilio, están obligados al pago de tributos en un país las personas que en él tiene su domicilio y corresponde a la legislación interna de cada país definir este concepto. En México, se considera como domicilio el lugar donde reside la persona física con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que

tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle. Para las personas morales su domicilio es el lugar donde se halle establecida su administración.

De acuerdo con el Código Fiscal, este considera como domicilio fiscal:

a) Tratándose de personas físicas:

- ☞ Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios.
- ☞ Cuando no realicen actividades señalada en el punto anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades.
- ☞ En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

b) Tratándose de personas jurídico colectivas:

- ☞ Cuando sean residentes en el país, el local donde se encuentre la administración principal del negocio.
- ☞ Si se trata de establecimiento de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre su administración principal.

Conforme al criterio de residencia, las personas están obligadas al pago de tributos en un país por su sola estancia en él.

Conforme al criterio de la fuente de riqueza, las personas están obligadas al pago de tributos en un país si en él se origina el ingreso gravado o él se encuentra los bienes afectos al tributo, sin importar su nacionalidad, domicilio o residencia.

Conforme al criterio de establecimiento permanente, están obligadas al pago de tributo en un país las personas que sin tener domicilio o residencia en ese país, tengan en él un lugar de negocios en el que realicen actividades gravadas, respecto de los ingresos atribuibles al establecimiento.

También se considera que existe establecimiento permanente, aun cuando no haya lugar de negocios en territorio nacional, si un residente en el extranjero actúa en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3 del Código Fiscal.

#### **2.4.2 OBJETO.**

Generalmente la referencia a este nivel es al tributo, el cual constituye en líneas generales una prestación pecuniaria, surgida de la ley, y a efectivizarse entre dos sujetos: por un lado el Estado como acreedor y por el otro el deudor o deudores obligados a cumplir con la prestación.

Sin embargo, es de precisar que preferimos señalar como objeto también a la obligación tributaria por cuanto existen otras obligaciones además del tributo.

Todo tributo es una obligación tributaria, más no toda obligación es un tributo.

Por lo tanto. Tenemos que el Objeto es:

“ La situación que la ley señala como hecho generador de un impuesto, un derecho, un producto o un aprovechamiento; y puede ser un bien mueble o inmueble, un acto, un documento o una persona.”

Como ejemplos se pueden citar los siguientes:

El objeto del impuesto predial, es la propiedad del bien inmueble; el objeto del pago de un derecho por expedir una licencia, es la actividad que requiere licencia; el objeto de un producto por la renta de un local del mercado municipal, es el local que se renta; el objeto de un aprovechamiento es, la infracción que genera una multa.

### **2.4.3 VINCULO JURÍDICO.**

El vínculo jurídico es la relación que existe entre sujeto activo y el sujeto pasivo teniendo el primero de estos, el derecho de exigir a su favor la realización del objeto de la obligación y el segundo es quien debe, voluntariamente o coactivamente, satisfacer ese efecto.

Este poder reside en el Congreso de la Unión ya que, en uso de su potestad tributaria, dispone en la ley cuáles serán las contribuciones, así como sus elementos,

pero una vez que en la realidad se produce la hipótesis legal que da lugar al nacimiento de la relación jurídica, se genera un crédito a favor del Estado a cargo del contribuyente, en el que ambos se encuentran sujetos a la ley.

De lo anterior, se desprende que el vínculo jurídico es:

“La relación jurídica tributaria que surge en virtud de las normas reguladoras de las obligaciones tributarias que permite el fisco como el sujeto activo, la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo por parte de un sujeto por parte de un sujeto pasivo que está obligado a la prestación”<sup>24</sup>.

El vínculo jurídico presenta las siguientes características:

- ↳ Relación o Vínculo Obligacional “Ex Lege”.
- ↳ Relación de derecho y poder.
- ↳ Relación simple y no compleja.
- ↳ Relación central alrededor de la cual existen las demás relaciones.
- ↳ Relación Jurídico-Tributaria es una Relación, Obligación Personal y no Real.

---

<sup>24</sup> SANCHEZ PIÑA, José de Jesús; “ Nociones de Derecho Fiscal”, México; Editorial PAC S.A de C.V.; Quinta Edición 1991; pp.123.

## 2.5 EL PODER TRIBUTARIO.

Poder Tributario, es una expresión o manifestación del poder de imperio del Estado para imponer tributos, es decir, es una manifestación de la forma del Estado, pero cabe dejar claro que esta fuerza estatal no actúa libremente, sino dentro del ámbito de los límites del Derecho Positivo.

La protesta de establecer contribuciones se confiere en virtud de la Soberanía, como una de las derivaciones, con el carácter de instrumento para cuidar y robustecer la misma soberanía, como la realidad histórica, frente a otros Estados y entre los propios habitantes del país.

Por lo tanto podemos decir que la potestad tributaria es el poder jurídico de establecer contribuciones mediante una ley, de aplicar la ley en el caso, y asignar los bienes recaudados para el gasto público;

Sergio de la Garza manifiesta que Poder Fiscal o Tributario es:

" La facultad del Estado por virtud del cual, puede imponerse a los particulares la obligación de aportar una parte de sus riquezas para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas "<sup>25</sup>.

De tal suerte que el origen del Poder Tributario del Estado se encuentra consagrado en nuestra Constitución en los artículos 39 y 41, que a la letra dicen:

---

<sup>25</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco; "Derecho Financiero Mexicano"; México; Editorial Porrúa; Decimotercera Edición 1985; pp. 861.

ARTÍCULO 39. “La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el Pueblo. Todo Poder Público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.”

Mientras que en artículo 41 nuestra Carta Magna consagra que:

“El Pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” ...

Del anterior se desprende que al ser el Pueblo el dueño originario de la Soberanía Nacional también lo es de la Potestad Tributaria, la cual se ejerce a través de los Órganos competentes del Gobierno.

Ahora bien, el Órgano de Gobierno actual desempeña esta delicada y trascendental atribución, lo hace con Poder Soberano que presenta a los gobernados sometidos a este Poder, es decir, en dicha relación el Estado se coloca en una situación de superioridad respecto a los particulares.

Las manifestaciones del Poder Tributario del Estado, se determinan en el artículo 31 de la fracción IV de la Constitución, en relación con el 14 del mismo ordenamiento, en el cual manifiesta que la Potestad Tributaria sólo puede expresarse mediante leyes emitidas por los órganos facultados para tal efecto, las cuales establecer los hechos y

situaciones, esto es, la hipótesis normativa que al hacerse realidad se traduce en el pago de contribuciones a cargo del sujeto pasivo que realice el hecho generador.

Por lo tanto, y basándome en lo ya manifestado con anterioridad tenemos que el Poder Tributario, es:

“La facultad o posibilidad jurídica del Estado, para imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas de la población.”

#### **MOMENTO DE EJERCICIO DEL PODER TRIBUTARIO.**

El Poder Tributario se ejercita por el Estado cuando actúa con base en su Poder de Imperio y determina el hecho o situación, que al producirse hacen que el particular tenga la obligación de pagar la contribución.

No así, cuando, hace efectivas las contribuciones, pues en este plano, actúa como un simple acreedor y en el ejercicio de ese derecho debe de estar su conducta apegada a las disposiciones legales contenidas en ley, y por lo tanto sujetas a los recursos y medios de impugnación que la propia ley otorga al gobernado para impugnar la actuación del Estado.



## **CARACTERES DEL PODER TRIBUTARIO.**

Doctrinarios como JESÚS QUINTANA VALTIERRA Y JORGE ROJAS YAÑEZ, siguiendo a GIULIANI FONROUGE, han establecido que las características del Poder Tributario son:

**A. ABSTRACTO.** El Poder Tributario del Estado, es esencialmente abstracto, en virtud de que, es una potestad que deriva del poder de imperio que tiene el Estado sobre la Población, y que le otorga el derecho para cobrar tributos o contribuciones.

Ahora bien, no hay que confundir la potestad o facultad de actuar, con el ejercicio del poder tributario o actualización de esa facultad en la realidad.

**B. PERMANENTE.** El Poder Tributario es una característica natural del Estado y deriva de su poder, por lo que solo puede extinguirse tal poder, cuando se extinga el Estado mismo, en tal virtud, el Estado tiene la facultad de exigir a la población, el pago de tributos o contribuciones, hasta el último momento que el propio estado subsista y solo acaba tal obligación para la población, en caso de que el Estado se extinga.

Esto resulta claro en virtud de que la población misma crea el Estado para satisfacer sus necesidades colectivas, que de manera alguna podría hacerlo cada persona en lo individual, y le otorga el poder tributario para que pueda subsistir y administrarse para crear esos satisfactores y entregarlos a la población, por lo que es parte innata e importante al poder mismo, que solo puede extinguirse con la desaparición del Estado.

**C. IRRENUNCIABLE.** El Poder Tributario es esencial para el Estado, pues es la base para su funcionamiento, ya que sin este no podría subsistir, por lo que este poder es irrenunciable para el Estado, toda vez que, con los ingresos públicos que obtiene el Estado puede este, realizar su fin último, que es el bien común, proporcionando los servicios públicos de seguridad, justicia, servicios educativos, médicos, etc..., que permiten a cualquier persona desarrollarse y lograr sus objetivos dentro de la colectividad.

El Poder Tributario es irrenunciable, por que necesita de los ingresos públicos que recibe de los particulares para poder realizar el fin para el cual fue creado y que es el bien común, mediante la satisfacción de las necesidades colectivas de la población.

**D. INDELEGABLE.** El Poder Tributario es indelegable por la sencilla razón de que estado por el pueblo al Estado y a nadie más, por conducto de las Instituciones creadas por el mismo pueblo en la Constitución General de la República, por lo que el Estado no puede delegar ni renunciar al mismo, siendo que este punto esta muy íntimamente relacionado con el anterior.

El Poder Tributario es indelegable en principio porque ningún ente distinto al Estado puede tener las características para realizar las funciones que él tiene encomendadas y que sirven para satisfacer las necesidades de la colectividad.

## **COMPETENCIA TRIBUTARIA**

La competencia tributaria no es otra cosa que la facultad o poder para recaudar el tributo cuando se ha producido un hecho generador, es decir, no hay que confundir el titular del poder tributario con el titular de la competencia tributaria, pues aunque en la mayoría de los casos, ambas figuras jurídicas se dan en idéntico titular, como puede ser la Federación o los Estados, existen casos en los cuales pueden ser diversos, es decir, el titular del poder tributario es la Federación, y titular de la competencia tributaria es un Estado.

Un ejemplo en el cual ambas figuras jurídicas se dan en el mismo titular es el Poder Tributario de gravar las rentas de las personas físicas, cuyo titular del poder tributario y de la competencia tributaria es la Federación.

## **PODERES ILIMITADOS DE LA FEDERACIÓN**

La gran mayoría de los tratadistas e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el Poder Tributario Federal, no tiene ninguna limitación constitucional en cuanto a materias sobre las cuales puede ejercerlas, tal y como lo señala la propia Constitución, al establecer en la fracción VII del artículo 73 que el Congreso de la Unión tiene el poder para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto Federal.

Más sin embargo, el sistema de distribución de poderes tributarios esta regido por varios principios:

- ☞ Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados,
- ☞ Limitaciones a la facultad impositiva de los Estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación,
- ☞ Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados.

### **PODERES TRIBUTARIOS EXCLUSIVOS DEL CONGRESO FEDERAL CONFERIDOS EN FORMA POSITIVA**

La fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política Mexicana establece poderes exclusivos de tributación en algunas materias para la Federación, siendo las siguientes:

En materia de Comercio exterior, a efecto de poner contribuciones a las importaciones y a las exportaciones, esta facultad exclusiva de la Federación se encuentra consagrada en la fracción I del artículo 118 de la Constitución Mexicana que dice que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer contribuciones o derechos sobre importaciones y exportaciones, y se haya su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América.

En materia de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Mexicana, esto es, minería y petróleo, al respecto son dos las razones que se

esgrimen para que sea la Federación en forma exclusiva la autorizada para imponer contribuciones, siendo estos los siguientes:

- ☞ Los recursos mineros y petroleros son propiedad exclusiva de la nación y no de los Estados,
- ☞ El Gobierno Federal es el representante de la Nación, y como tal es el único que puede proteger adecuadamente estos recursos frente al extranjero.

En materia de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, en esta materia, el Gobierno Federal impone tanto a los Bancos, como a las Compañías de Seguros, contribuciones o impuestos por sus actividades.

En materia de Servicios Concesionados o directamente administrados por el Gobierno Federal, a este respecto, generalmente se trata de concesiones para el uso de vías generales de comunicación, radio y televisión.

En materia de impuestos especiales que son establecidos únicamente por el Poder Tributario Federal, siendo estos los siguientes:

- a) Energía Eléctrica,
- b) Producción y consumo de tabacos labrados,
- c) Gasolina y productos derivados del petróleo,
- d) Cerillos y fósforos,

- e) Maguey y productos de fermentación,
- f) Explotación Forestal,
- g) Producción y consumo de cerveza.

## **CAUSA GENERADORA DE LOS PODERES EXCLUSIVOS DEL GOBIERNO FEDERAL**

La causa o motivo generador de los poderes exclusivos del Gobierno Federal, es que como se puede observar, las materias en las cuales se dan, ya que se refieren a la producción industrial, la cual se encuentra localizada en todos y cada uno de los Estados que conforman la Federación, por lo que se requiere una legislación homogénea, la cual, solo puede ser expedida por el Congreso de la Unión, logrando con esto que la industria tenga certidumbre legislativa e impositiva, e impidiendo con esto que la industria quede más gravada en un Estado que en otros, así como eliminando la competencia local en los impuestos.

## **PODERES TRIBUTARIOS DE LOS ESTADOS**

Es opinión de varios tratadistas y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el fundamento de los Poderes Tributarios de los Estados, radica en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al indicar que "todas las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."<sup>26</sup>, en cambio, para otros como SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, se debe entender que el artículo citado se refiere a otras materias, distintas a la tributación, ya que el Poder Tributario de los

---

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRÚA. AÑO 2004. ARTÍCULO 124.

Estados esta fundado en el artículo 40 de la Constitución, como ya se dijo con anterioridad, esto es, esta fundamentado en la autonomía o soberanía de los Estados, dado que es principio general que donde hay soberanía, hay poder de tributación, y que la falta de dicho poder implica la ausencia de soberanía.

## **FACULTADES CONCURRENTES CON LOS ESTADOS.**

Las facultades concurrentes de la federación en materia tributaria se originan en aquellas fuentes que pueden ser gravadas, tanto por ésta como por los estados.

La competencia concurrente, se ejerce en la facultad conferida al Congreso de la Unión, en la fracción VII del artículo 73 constitucional, para crear las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal en aquellas materias que no le son exclusivas, y que ejercen también los estados miembros.

La potestad tributaria concurrentes se ve matizado de manera especial en virtud del pacto federal, de tal manera que la fundamentación de razón de ser de poder tributario concurrentes se encuentra contenida en la Constitución.

La potestad tributaria de los Estados se encuentra en el artículo 40, que establece la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, reunidos en una federación, por lo tanto, el fundamento de poder tributario radica en la autonomía y soberanía interna de los estados, ya que la soberanía implica el ejercicio de la potestad tributaria.

## **PODERES LIMITADOS DE LOS ESTADOS**

A diferencia del Poder Tributario Federal, el Estatal como ya lo manifesté, si tiene limitaciones, en virtud de que la Constitución establece un sistema de concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de tributación, con excepción de algunas materias reservadas a la Federación y algunas otras prohibidas a los Estados, contenidas en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política Mexicana, las cuales prohíben a los Estados gravar el tránsito de las personas o cosas que cruzan sus territorios, prohibir o gravar la entrada o salida de mercancías de sus territorios en materia de mercancías nacionales o extranjeras, gravar la circulación o el consumo de mercancías nacionales o extranjeras, cuya recaudación deba hacerse por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o requiera documentación que acompañe las mercancías, aprobar leyes que importen diferencias de impuestos o de requisitos por razón del origen nacional o extranjero de las mercancías, acuñar moneda, o emitir papel moneda o estampillas o papel sellado.

## **AUSENCIA DE PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL**

Desde la Constitución de 1917, se trato de darle al Municipio autonomía financiera, por lo que fue motivo de varias asambleas y discusiones entre los constituyentes, ya que siempre trataron de darle al Municipio Libre su base fundamental, esto es, su autonomía financiera, más sin embargo debido al plazo perentorio con que contaron para tratar de darle esta característica al Municipio, aprobaron el proyecto de este, manifestando que los Municipios administraran libremente su hacienda, la que se formará con las



contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados, lógicamente la redacción de este precepto constitucional, el 115, a nadie satisfizo, dado que no tenían los Municipios la facultad de imponer contribuciones a sus gobernados, estando sujetos a las disposiciones y criterios de las legislaturas de los Estados.

Ahora bien, con las reformas que se han dado al citado precepto constitucional, promovidas por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado en el año de 1983, han dado como resultado que el Municipio en la actualidad presente una autonomía política, manteniendo la idea de que el Municipio, es la base de la organización política y administrativa del país, más sin embargo, no olvidando que esa autonomía no es absoluta, sino que debe de estar coordinada con los principios y objetivos del Estado en donde se encuentra e inclusive de la propia Federación, y en tal sentido, las finanzas Municipales deben coordinarse con las Estatales y con las de la Nación.

Más sin embargo en la actualidad prevalece el principio de negarle poder Tributario al Municipio, por lo que éste, no puede establecer sus propias contribuciones o tributos, toda vez que tal poder radica en la legislatura o Congreso del Estado al que pertenece.

## **SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL**

Con el objeto de que el Gobierno Federal y los Estados, no sobrepongan gravámenes sobre la población contribuyente, así como que sólo una u otra entidad grave determinada materia, compartiendo el producto de su recaudación y estableciendo bases de colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para

la Federación y para los Estados, se ha creado el Sistema de Coordinación Fiscal, por virtud de la cual los Estados y la Federación se han abstenido de gravar las mismas materias, y han logrado coordinarse para que los Estados participen en los impuestos Federales.

Al efecto el Licenciado SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA ha mencionado que surgió así el procedimiento de participaciones en impuestos, expresamente reconocido en la Constitución Política, que ha constituido uno de los principales alivios a los problemas derivados de la concurrencia impositiva.

### **ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL**

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se efectúa mediante la celebración de un convenio de coordinación fiscal que celebra la Entidad Federativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual debe ser autorizado o aprobado por la Legislatura Estatal, en cuanto la entidad conviene en dejar en suspenso ciertos impuestos o derechos estatales o municipales o no establecer otros.

La adhesión debe llevarse a cabo integralmente y no en relación con algunos ingresos de la Federación, asimismo debe publicarse en el Diario Oficial y en el periódico oficial de la Entidad.

Estas atribuciones se pueden dividir de la siguiente manera:

- ↳ Poder de imposición.

☞ Poder de determinación, liquidación y cobro de tributos.

## **2.5.1 PODER DE IMPOSICIÓN.**

Es el conjunto de atribuciones conferidas por la legislación a un órgano estatal para crear normas tributarias.

Este poder puede ser absoluto, es decir, soberano o autónomo.

### **2.5.1.1 SOBERANÍA TRIBUTARIA.**

Entendiendo por Poder de Imposición Soberano:

El poder que tiene el Órgano Federal, para emitir normas contributivas que genere los recursos suficientes para satisfacer los gastos públicos, se encuentra asentado la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política, en donde se establece que el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

No hay que perder de vista lo señalado en el artículo 124 de la propia Carta Magna, que indica que todo lo reservado expresamente el Gobierno Federal, se entiende reservado a los gobierno de los Estados, por lo tanto, se constituye que en México sólo tiene Soberanía Tributaria el Gobierno Federal.

### **2.5.1.2 AUTONOMÍA TRIBUTARIA.**

Mientras tanto la autonomía tributaria se considera como la posibilidad que tiene el órgano estatal para crear normas tributarias, excepción hecha de aquellas que expresamente le prohíba los preceptos constitucionales.

En el sistema Constitucional Mexicano sólo los gobiernos de las entidades federativas poseen autonomía tributaria, en los términos previstos por los artículo 115, 124, este último ya mencionado, de la Constitución Mexicana.

Los municipios que asumen el carácter de sujetos activos de la obligación tributaria, no poseen autonomía tributaria porque las contribuciones que tienen derecho a percibir, las decreta el gobierno estatal.

### **2.5.2 PODER DE DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE TRIBUTOS.**

En el ejercicio del Poder Tributario, existen Dependencias del mismo Estado que se dedican a establecer y recaudar contribuciones para el Estado, cuyas facultades están establecidas en ley, por lo que se ha hablado doctrinariamente que existen categorías de la facultad tributaria, hablándose de Poder Tributario Originario y Poder Tributario Derivado o Delegado.

Esto se presenta generalmente en Estados que tienen un Sistema Político Federal, en donde coexisten Estados y Municipios, y la propia Federación, ya que para regular las relaciones entre ellos se crean por lo general Organismos Estatales,

Empresas Paraestatales, etc., a los cuales se les delega o bien tiene un poder Tributario derivado del Estado, siendo por esta razón que doctrinarios han tomado esta división.

Asimismo doctrinarios como SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA ha establecido los siguientes conceptos:

#### **2.5.2.1 POTESTAD TRIBUTARIA ORIGINARIA.**

El Poder Tributario es Originario, cuando nace originalmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es el caso de la Federación y de los Estados en la República Mexicana, que tiene Poder Tributario Originario.

#### **2.5.2.2 POTESTAD TRIBUTARIA DERIVADA.**

El Poder Tributario es Derivado o Delegado cuando la entidad política lo posee por que a su vez le ha sido transmitido por otra entidad que tiene poder originario.

Más sin embargo esta división es solo una excepción, pues nuestro Sistema Político Mexicano, tiene como característica del Poder Tributario que éste es indelegable como ya lo hemos tratado, además que los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen de manera textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una

Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Por lo anterior, resulta evidente que el Gobierno Federal tiene una serie de facultades entre ellas la de establecer determinados tributos o contribuciones a la población, que están plasmados en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no pueden delegarse en los Estados o Municipios o algún otro Organismo Federal o Empresa Paraestatal, lo que sí puede hacer mediante convenios de coordinación con los Estados, es que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, permita cobrar contribuciones Federales a los Estados, incluso se ha creado una Ley para regular tales supuestos, esto es, la Ley de Coordinación Fiscal.

Todo lo expuesto en este punto el Poder tributario, se puede sintetizar de la siguiente manera:

## **PODER TRIBUTARIO**

- ☞ Poder de imposición.

- ☞ Soberanía tributaria (es Gobierno Federal).
- ☞ Autonomía tributaria (entidades Federativas).
  
- ☞ Potestad de determinación, liquidación y cobro de tributos.
  - ☞ Potestad o competencia tributaria absoluta u originaria (gobierno federal, entidades federativas, municipio y algunos organismos parafiscales).
  - ☞ Potestad o competencia tributaria relativo derivada (otros organismos para fiscales).

---

## **CAPITULO III**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

---

Como ya analicé en el capítulo anterior, las obligaciones fiscales al nacer pueden ser exigidas por la facultad económico activa del estado, sin embargo, cuando el crédito fiscal no ha sido pagado por el causante dentro del término señalado en la misma ley, se hace exigible dicho crédito y las autoridades fiscales están en posibilidades de iniciar un procedimiento de ejecución, llamado también Procedimiento Económico Coactivo, que es un procedimiento administrativo, ya que el órgano que lo ejecuta es la administración y no tiene como finalidad ninguna controversia, sino simplemente la recaudación de créditos fiscales u cuyo pago no fue entregado voluntariamente por el deudor de dicho crédito.

Es por ello, que en este capítulo se estudiará el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que comenzaré hablando de su naturaleza jurídica.

#### **3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Para poder analizar la naturaleza jurídica de Procedimiento Administrativo de Ejecución, es necesario aclarar que no debe confundirse los conceptos de proceso y procedimiento; no por ello debe precisárselas naturaleza de ambas instituciones.



Se llama proceso a toda instancia ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre dos o más partes, es decir, indica un conjunto de actos jurídicos coordinados encaminados a la satisfacción de la pretensión planteada.

El procedimiento, por el contrario, consiste en las formas según las cuales los negocios administrativos se preparan, es decir, es el conjunto de trámites realizados para llegar a la elevación del acto administrativo o a la solución del mismo.

De lo anterior, se puede observar, que Procedimiento Administrativo de Ejecución es un procedimiento de naturaleza administrativa, tanto porque el órgano que lo ejecuta es la administración pública centralizada, porque materialmente no tiene por finalidad la resolución de ninguna controversia, sino que tiene como propósito la recaudación del importe de lo debido, por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor, prescindiendo de la voluntad de ese deudor o aún en contra de su voluntad.

Para el maestro Nava Negrete el Procedimiento Administrativo es:

“El medio o vía legal de realización de actos que de forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración.”<sup>27</sup>

Por su parte, Sergio de la Garza lo define como:

---

<sup>27</sup> Nava Negrete, Alfonso, *derecho procesal administrativo*. México; editorial Porrúa, 1959

“La actividad administrativa que desarrolla el estado para hacer efectivo en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor.”<sup>28</sup>

Es decir que el procedimiento de ejecución por su naturaleza jurídica, es un medio o instrumento legal con el que éste logra la satisfacción del acreedor cuando el cumplimiento de la obligación fiscal, no se consigue por la tensión voluntaria del deudor, y es necesario alcanzar esa pretensión del estado aún en contra de la voluntad del obligado, para no obstaculizar el desarrollo de las funciones públicas, de tal manera que su creación es necesariamente fundamental para lograr la eficacia de la actividad financiera de la colectividad.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 145 párrafo primero, establece que:

“Mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución las autoridades fiscales exigen el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, es decir, es la serie de actos realizados por el estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente con sus obligaciones constructivas dentro del plazo fijado por la ley<sup>29</sup>.”

De tal suerte, el Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene como finalidad, la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho en forma voluntaria, por lo tanto tiene carácter de procedimiento de ejecución forzosa.

---

<sup>28</sup> De la Garza, Sergio Francisco; derecho financiero mexicano; México; editorial Porrúa, décima tercera edición 1985.

<sup>29</sup> Fiscal de la Federación; artículo 45, editorial ISEF, 2004.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, está constituido con por un conjunto de formalidades legales, realizados por la autoridad fiscal competente, y que llevan como destino, lograr el cobro de la obligación fiscal, que no ha sido cubierta dentro del plazo estipulado en la norma respectiva, y por tal motivo el Estado se vale de ese instrumento, haciendo uso de su autoridad o poder coactivo para combatir la evasión fiscal y para que el deudor haga el pago de los impuestos, derechos o contribuciones especiales, obligándolo aún en contra de su voluntad, para que colabore a sufragar el gasto público.

La ejecución forzosa tiene tres presupuestos que son:

- a) La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que marca la ley, tal como lo estipula el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Presupone también la invasión o injerencia por parte del estado en la esfera jurídica del deudor fiscal, mediante el aseguramiento del interés fiscal mediante el embargo de los bienes.
- c) Culmina con la satisfacción del interés de la Administración Pública, mediante el ingreso de una cantidad de dinero o en especie, en concepto de pago finiquito de la prestación reclamada por el fisco.

Asimismo, el Procedimiento Administrativo de Ejecución está compuesto por un conjunto de actos jurídicos del derecho público por medio del cual la autoridad fiscal competente exige forzosamente la contribución, derecho o aprovechamiento que no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en la ley, por el sujeto pasivo principal, responsable o solidario de ésta obligación, dichos actos tienen que ser realizados por una autoridad administrativa competente, este procedimiento se inicia de oficio y es un procedimiento especialmente sumario, que permite al Estado exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias, para que no afecten el gasto público.

De lo anterior podemos concluir que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el conjunto de actos administrativos que lleva cabo la autoridad fiscal en el ejercicio de la facultad económico coactiva, para exigir el pago de los créditos fiscales no cubiertos ni garantizados dentro de los plazos establecidos en la ley, el cual permite lograr la recuperación de los adeudos, ya sea, por pago o enajenación de los bienes embargados.

### **3.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Ahora bien, como parte del procedimiento fiscal tenemos las siguientes etapas:

- a) Requerimiento de pago.
- b) Embargo.
- c) Intervención.
- d) Remate.

### 3.2.1 REQUERIMIENTO DE PAGO.

Como parte del Proceso Fiscal se encuentra la fase relativa al cobro de las contribuciones que se adeudan al fisco, la cual, supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito fiscal.

Como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos generadores correspondientes y deberán determinarse por los particulares de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, y pagarse en la fecha o dentro de los plazos señalados en las disposiciones relativas; En caso de que, el contribuyente no pague dentro del plazo indicado, las autoridades fiscales ejercerán sus facultades para determinar el monto de las contribuciones omitidas, que deberán ser pagadas o garantizadas, con sus accesorios<sup>30</sup>, dentro del mes siguiente a la fecha en que surte efecto su notificación, pero en caso de aquel crédito subsista por falta de pago, la autoridad fiscal deberá aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución en uso de su facultad económica coactiva, de la cual ya hablamos en el capítulo pasado, y se desarrolla con el requerimiento de pago, el embargo, la intervención y el remate.

El requerimiento de pago, está representado por un acto jurídico procedimental, por el que el ejecutor fiscal exige formalmente el pago del tributo que no sea pagado conforme a derecho.

---

<sup>30</sup> *Accesorios, están constituidos por los vencimientos que vayan ocurriendo desde procedimiento administrativo de ejecución, los gastos de ejecución, los recargos y las multas.*

La autoridad recaudadora en la que se encuentra radicado el crédito procede a dictar la resolución que se conoce con el nombre de mandamiento de ejecución<sup>31</sup>, en la que ordena que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, con él apercibimiento de que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios.

Es de primordial importancia no perder de vista la garantía individual que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De ahí que para que se puedan realizar las acciones coactivas en contra del deudor de un crédito fiscal, es preciso que el ejecutor designado para tal efecto apoye su actuación mediante el correspondiente mandamiento de ejecución, el cual debe de estar debidamente fundado y motivado, ya que de lo contrario sería nulo.

Es muy importante que conozcan los elementos esenciales de los actos administrativos, que emite la autoridad fiscal, razón por la cual el mandamiento de ejecución deben de reunir los requisitos que señale el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son los siguientes:

---

<sup>31</sup> Mandamiento de ejecución, es el acto administrativo mediante el cual autoridad competente fundamenta y motiva el acto de molestia al contribuyente deudor, a fin de justificar la acción de cobro.

- ☞ Constatar escrito.
- ☞ Señalar la autoridad que lo emite.
- ☞ Estar debidamente fundamentado y motivado, como expresar la resolución, objeto y propósito de que se trate.
- ☞ Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

La fundamentación del acto implica que el documento que lo contenga precise con claridad y detalle las disposiciones legales y administrativas que lo justifiquen y le den validez. Por otra parte, la motivación consiste en mencionar correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para establecer el caso específico o acto emitido a la hipótesis legal.

Sin embargo, no hay que perder de vista que es necesario que el crédito fiscal sea exigible, para estar en posibilidades de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante el requerimiento de pago y que a partir de esa fecha el ejecutor designado por el jefe de la oficina extractora se constituyen el domicilio del deudor para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, que se considera como un acto administrativo que debe efectuarse mediante ciertas formalidades, para que tenga plena validez legal, y así iniciar el procedimiento de ejecución, pues constituye la base del procedimiento económico coactivo.

Dicho requerimiento se efectúa con los formularios especiales de la Secretaría de Hacienda y con las formalidades establecidas en la ley, las actuaciones posteriores resultan viciadas y no produce efectos.

Así tenemos que, las formalidades del requerimiento de pago son:

- ☞ Que deben ser realizados por servidor público competente; para lo cual debe ser nombrado por la oficina ejecutora, es decir aquella facultada para ejercitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que debe identificarse fehacientemente ante el deudor para que oficialmente se desarrolla la diligencia de requerimiento de pago.
- ☞ La diligencia se hará constar en una acta; en la cual se asiente el inicio del procedimiento y conclusión de la misma.
- ☞ Debe ser firmada; tanto por el ejecutor como por la persona con quien se entendió ese acto así como de dos testigos.

Constituye el requerimiento un acto necesario, que debe cumplirse en forma coactiva, para que las prestaciones que se estén reclamando a una persona física o moral, sean enteradas durante la notificación del adeudo de que se trate, o en su caso quedará abierta la puerta para continuar con la siguiente fase del Procedimiento Administrativo de Ejecución, que son el embargo, el remate, la enajenación de los bienes embargados y el pago finiquito de la contribución que dio origen a esta actuación coercitiva.



El requerimiento de pago debe ser notificado de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para exigir su pago inmediato, o en su caso se procederá el embargo de bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, así tenemos que la notificación se podrá hacer:

- ☞ Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios requerimientos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- ☞ Por correo ordinario o por telegrama.
- ☞ Por estrados.
- ☞ Por edictos, únicamente en el caso de que la persona quien deba notificar hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, o bien, que éste se encuentre desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentre en territorio nacional.

Sin embargo, no hay que perder de vista otra de las formalidades para llevar a cabo dicha diligencia, la cual es que se entienda la diligencia con la persona a quien se le dirige la notificación o con su representante legal y en caso de que no se encontrase en su domicilio, se le deberá dejar citatorio para que espere al ejecutor al día siguiente, a una hora fija, con la advertencia de que para el caso de que no cumpla este llamado, de todos modos se hará el requerimiento y la continuación del procedimiento de ejecución con la persona que se encuentren en el domicilio, en observancia de las formalidades legales que lo rigen, al momento de hacer la notificación, emplazando al contribuyente, para que, en esa misma diligencia proceda a efectuar al ejecutor el pago

de los créditos fiscales reclamados, más los gastos de ejecución que correspondan conforme a derecho.

Por lo tanto, los requerimientos de pago, como acto inicial del Procedimiento Administrativo de Ejecución, deben ser actos que se notifique personalmente al deudor. Sólo que cuando se ignore el domicilio del deudor en un procedimiento ejecutivo se podrá hacer la notificación de requerimiento de pago por medio de edictos, ajustándose para ello las disposiciones legales expresar al efecto.

Por lo tanto, en las notificaciones de créditos efectuadas por edictos, la diligencia de requerimientos se efectuará con la intervención de las autoridades administrativas de la localidad, que correspondan a la circunscripción geográfica en donde se ubiquen los bienes sobre los que pretendan realizar la diligencia de embargo; es decir, con las autoridades municipales o locales, sin embargo, existe varios casos de excepción, en cuanto deba transcurrir un plazo entre la fecha en que se efectuó el requerimiento de pago y aquélla que se deba trabar el embargo; es decir, en estos casos de excepción no se efectúan de inmediato la diligencia de embargo y consecuentemente, el sujeto requerido tiene seis días de plazo para realizar el pago de las prestaciones adeudadas, esto ocurre cuando:

- ☞ Habiendo tenido prórroga para pagar en parcialidades el crédito fiscal, no se cumplió con su pago.
- ☞ El crédito se haya derivado de error aritmético en una declaración presentada.

- ☞ Se trata de una infracción cometida por el deudor, y que se refiera a alguna de las situaciones relacionadas con la falta de presentación de la declaración o un documento requerido.

Ahora bien, es pertinente aclarar que existen varios tipos de requerimiento siendo éstos los siguientes:

- ☞ Requerimiento por falta de pago.
- ☞ Requerimiento de prestaciones de documentos.
- ☞ Requerimiento a compañías afianzadoras.
- ☞ Requerimiento tercero solitario.
- ☞ Requerimiento por falta de garantía.
- ☞ Requerimiento por no cubrir un crédito parcializado.

## **REQUERIMIENTO POR FALTA DE PAGO.**

Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad, por medio del ejecutor, solicita el pago del adeudo.

El requerimiento de pago lo ordena la autoridad competente, mediante el acuerdo respectivo, para que lo practique el ejecutor, levantando el acta circunstancia correspondiente.

Las circunstanciación, consiste en señalar el día, hora, lugar y domicilio donde se practicó, así como las personas con quien se entiende la diligencia, la designación de

testigos y por quien fueron designados, que el ejecutor debe apercibir, con quien entiende la diligencia, que para el caso de que éste no designa testigos, lo hará él en su lugar, y aquello que acontezca en relación con la solicitud de pago del deudor.

Podemos decir que requerimiento de pago, es una súplica o solicitud por parte de la autoridad, mediante el levantamiento del acta mencionada, del pago del crédito fiscal, apercibiendo al contribuyente, o a su representante legal o con quien se entienda la diligencia, que de no hacerlo, se embargarán bienes suficientes que garanticen dicho crédito.

#### **REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o tercero, datos, informes o documentos adicionales, que considere necesarios para aclarar la información asentadas en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que esta solicitud sea en un plazo no mayor de 30 días siguientes a las presentación de las citadas declaraciones.

Las personas antes mencionadas deberá proporcionar la información solicitada, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

## **REQUERIMIENTO A COMPAÑÍAS AFIANZADORAS.**

La autoridad ejecutora requerirá de pago a las afianzadoras, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello las afianzadoras designará en cada una de las regiones competentes de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto; en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos antes mencionados, se notificará el requerimiento por estrados. Asimismo, dentro del mes siguiente del que surte efecto la notificación de requerimiento, se ordenará a la autoridad competente que remate en la bolsa de valores, propiedades de las afianzadoras, suficientes para cubrir el importe requerido.

Debe tomarse en cuenta que la compañía afianzadora se obliga en una forma y modo, y los acuerdos o decretos de beneficio, modifica la obligación, por lo tanto, en estos casos deberá sustituirse las fianzas al momento de adhesión y, en su caso, practicar la diligencia del requerimiento, cumpliendo con la solemnidad prevista para evitar la impugnación.

Caducidad. La caducidad para hacer exigible a la compañía afianzadora el monto garantizado, operan en el término de cinco años, contando partir de que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada.

## **REQUERIMIENTO AL TERCERO SOLITARIO.**

Una vez que ha sido requerido de pago el deudor principal y éste no lo efectúe en tiempo y forma, se proceda a requerir el monto, por el cual el tercero solitario se obligó,

debiendo la autoridad fiscal emitir requerimiento de pago al tercero solitario, debidamente fundado y motivado por el acto que lo originó.

### **REQUERIMIENTO POR FALTA DE GARANTÍA.**

El Código Fiscal de la Federación prevé en su artículo 145, primer párrafo, que por no haber garantizado el crédito fiscal en tiempo y forma, se requiera el monto del saldo insoluto.

### **REQUERIMIENTO POR NO CUBRIR UN CRÉDITO PARCIALIZADO.**

Existen dos variantes al respecto:

Primer supuesto.-Atendiendo al contenido del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente:

Si el adeudo fue determinado y notificado por autoridad fiscal, el contribuyente cuenta con un plazo de 45 días para cubrir el adeudo, solicitar autorización para el pago en parcialidades y garantizarlo, o en su caso controvertirlo, por lo tanto, nuestro primer supuesto de requerimiento de pago, se origina una vez que feneció el término señalado, sin que el contribuyente lo haya garantizado, controvertido o pagado; En este caso el requerimiento irá acompañado del acto denominado embargo, el cual se mencionara más adelante. Es importante mencionar que en este supuesto, la notificación del requerimiento de pago surte efectos en el momento mismo de la diligencia, según se desprende el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Segundo supuesto.-Requerimiento de pago por revocación de autorización de pago parcialidades.

Las causales de revocación, como ya sabemos, son las siguientes:

- ☞ Que desaparezca o resulta insuficiente la garantía,
- ☞ Que el deudor sea declarado en quiebra o solicita su liquidación,
- ☞ O cuando no pague tres parcialidades, esto según la fracción tercera incisos a) del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

A diferencia del supuesto anterior, en este caso el deudor cuenta con un término de seis días hábiles para realizar la liquidación del adeudo requerido, así como se desprende del último párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, y atentos al contenido del primer párrafo del artículo ya mencionado, así como el objeto de salvaguardar los intereses del Fisco Federal, es necesario se practique en el mismo acto la diligencia de embargo.

Por lo tanto, y a efecto de resumir lo anteriormente descrito, concluyo que:

El requerimiento es un acto administrativo necesario, cuyo efecto consiste en el cumplimiento de una carga procesal. Asimismo, es considerado un acto que constituye una obligación administrativa para el funcionario, la iniciación de Procedimiento Administrativo de Ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el crédito que tiene a su favor, y que no ha sido cumplido de forma voluntaria por el deudor.

De tal suerte que éste es el comienzo para realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual como ya lo mencioné con anterioridad debe de cubrir con las formalidades ya mencionadas.

### **3.2.2 EMBARGO.**

Como ya lo he mencionado, cuando el contribuyente no paga voluntariamente los créditos fiscales a los que está obligado, es necesario iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante el requerimiento de pago, ahora bien, la falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor es requerido por el ejecutor, da lugar al acto de que se lleve a cabo el aseguramiento de bienes del omiso, en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorios, e impedir que puedan disponer de ellos.

A esa parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución se le conoce como embargo, por lo que, según el autor Jesús Quintana Valtierra, nos dice que:

"Se entiende por embargo de bienes, el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa, de entre los que posee el deudor, fijando su sometimiento al ejecución que tiene como contenido una intimidación a deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos de las garantías de crédito." 32

---

<sup>32</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otro; " Derecho Tributario Mexicano"; México; Editorial Trillas; 1988; pp. 371.



Mientras que, el maestro Narciso Sánchez Gómez nos define el embargo como:

" Un acto jurídico administrativo realizado por una autoridad fiscal, consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la garantía del interés fiscal reclamado dentro de Procedimiento Administrativo de Ejecución; también se identifica como el secuestro administrativo, o acto procedimental forzoso que efectúa una autoridad ejecutora en el rumbo fiscal, y que tiene por objeto precisar los bienes, valores o negociaciones que habrán de servir para proteger los intereses reclamados por la hacienda pública a una persona física o moral, por no haber cumplido en tiempo con el pago de sus obligaciones contributivas, y que se ha hecho necesario requerirlas en forma activa para que el estado pueda atender sus necesidades financieras." 33

De ahí tenemos, que el embargo consiste en una limitación que por mandamiento de autoridad competente se impone al derecho de propiedad sobre un bien o una serie de bienes, para que temporalmente, mientras subsista ésta situación, no se pudieren ejercer actos de dominio sobre ellos; sin embargo, el embargo puede llegar incluso al grado de privar al propietario de la posesión de los bienes, pero no de su propiedad.

Así tenemos que, inmediatamente después de efectuado el requerimiento de pago, y durante la continuación de la diligencia, si el deudor no pagará al ejecutor el

---

<sup>33</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso; " Derecho Fiscal Mexicano"; México; Editorial Porrúa; 1999. Pp. 593

crédito fiscal, éste procederá a embargar bienes suficientes al deudor para garantizar el pago tanto de los créditos, como de los accesorios legales, es importante mencionar, que la autoridad fiscal está facultada para emplear en cualquier momento el embargo de bienes al deudor, esto acontecerá cuando, a juicio de oficina ejecutora se considere que los bienes embargados podrán ser insuficientes para garantizar el importe de los adeudos fiscales.

Ahora bien, para que el embargo proceda se requiere la existencia de un crédito, definitivo y exigible, y que la orden para realizar dicha diligencia, sea notificada personalmente, con las formalidades el Código Fiscal establece, y de las cuales ya hable con anterioridad, de tal suerte que los sujetos del embargo son los siguientes:

- ☞ El deudor o en su defecto, la persona con quien se entiende la diligencia.
- ☞ Los testigos, que pueden ser nombrados por el deudor o, ante su negativa, por el ejecutor.
- ☞ El ejecutor, el cual es el elemento necesario, siendo los demás contingentes.

Esto tiene su fundamento en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo el artículo 152 en su segundo párrafo del ordenamiento citado, establece que si el requerimiento se hizo por edictos, la diligencia de embargo debe entenderse con autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia comparezca el deudor, en cuyo caso debe entenderse con él.

Por lo que respecta lugar del embargo, éste debe ser el domicilio del deudor, en el cual el ejecutor designado por oficina extractora, debe de presentarse para practicar la diligencia de embargo, con las mismas formalidades que señala el artículo 137 del código citado para la notificación personal; de la cual se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

La diligencia de embargo puede realizarse simultáneamente con la notificación del requerimiento de pago en días y horas hábiles; al efectuar la diligencia se podrá nombrar dos testigos y se levantará un acta pormenorizada de los hechos; la persona con quien se realice la diligencia tendrá derecho señalar entre sus bienes a aquellos sobre los que se deba trabar el embargo, pero siguiendo el orden que establece el artículo 155 del código fiscal, y que comprende:

- ☞ Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- ☞ Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias públicas y de instituciones empresas particulares de reconocida solvencia.
- ☞ Bienes muebles.
- ☞ Bienes inmuebles.

Si el ejecutado no se sujeta al orden establecido, los bienes que señaló no son suficientes, se encuentra fuera de la circunscripción de las oficina ejecutora, si los bienes a embargar ya tienen otros gravámenes, son bienes de fácil descomposición, o se trata de materiales inflamables, el ejecutor podrá señalar los bienes en los que se

deba trabar el embargo, sobre los que a su juicio garanticen mejor el interés fiscal, pero siempre respetando aquellos bienes que pueden ser susceptibles de embargo y en el orden antes mencionado.

Ahora bien, tenemos que, de acuerdo al artículo 157 del Código Fiscal existen bienes exceptuados de embargo, los cuales son:

- ☞ El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- ☞ Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- ☞ Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.
- ☞ La maquinaria, en seres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objetos de embargo con la negociación en su totalidad y a ella están destinados.
- ☞ Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- ☞ Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.<sup>34</sup>
- ☞ El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.
- ☞ Los derechos de uso o de habitación.
- ☞ El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>34</sup> Pero, no hay que perder de vista que sí podrá embargarse el derecho sobre ella.

- ☞ Los sueldos y salarios.
- ☞ Las pensiones de cualquier tipo.
- ☞ Los ejidos.

Así tenemos que el embargo de créditos forma parte del desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual requiere que éste sea notificado al deudor, para efecto de que éste pague las cantidades adeudadas a su acreedor en las oficinas ejecutoras, bajo el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe destacar, que existen varias clases de embargos los cuales se describen a continuación y que pertenecen al género de instrumentos o medios posibles atribuidos a la autoridad fiscal para garantizar, en su momento, que sea cubierto el total del crédito fiscal con sus accesorios

- ☞ Embargo en la vía administrativas,
- ☞ Embargo precautorio,
- ☞ El secuestro,
- ☞ El aseguramiento,
- ☞ El embargo de negociaciones.

#### **EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Este tipo de embargo se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que se señalan en la forma oficial correspondiente y por lo

tanto, no constituye una medida coactiva de la autoridad, por lo que no corresponde exactamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución; Sin embargo se sujeta a este en los casos en que procede la efectividad de la garantía, esto tiene su fundamento en el artículo 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación y el artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

### **EMBARGO PRECAUTORIO.**

El embargo precautorio se presenta cuando no existe jurídicamente crédito fiscal, pero si la posibilidad de su nacimiento, o bien, cuando existiendo crédito fiscal no sea aún exigible y se ubique en la siguiente hipótesis, de que se haya determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta, exista peligro inminente de que el obligado realice cualesquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, esto tiene su fundamento en el artículo 145 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que la diligencia se podrá efectuar por medio de instructivo que se fijará en lugares visibles de dicho domicilio, debiendo el ejecutor asentar tal circunstancia para dar cuenta al jefe del oficina extractora.

Cabe hacer la aclaración que, por esa acción se podrá practicar el embargo de bienes inmuebles cuando se le proporciona a el ejecutor los datos registrales de dicho

bien y si la persona citada o su representante legal no atiendan el citatorio y los vecinos se negasen atender la diligencia.

La información de los datos registrales, serán proporcionados por la Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo, debiéndose de nombrar como depositario del bien al representante legal o en su defecto contribuyente tratándose de persona física.

De esta diligencia, invariablemente deberá levantarse acta circunstanciada, por parte del ejecutor y anexarla a la diligencia.

#### **SECUESTRO.**

Es el tipo de embargo por medio del cual, la autoridad podrá extraer los bienes embargados al llevar a cabo la diligencia, quedando generalmente como depositario la propia autoridad. Este acto se presenta generalmente cuando se presume que contribuyente realizará maniobras tendientes a enajenar los bienes de su propiedad, cuando se puede ubicar como no localizados, así como para proceder a su remate.

#### **ASEGURAMIENTO.**

El aseguramiento, es el tipo de embargo mediante el cual, la autoridad ejecutora no realiza la extracción de bienes, dejando como depositario al contribuyente o a un tercero, y quedando a su libre albedrío la remoción del depositario y la extracción de dichos bienes.

## **EMBARGO DE NEGOCIACIONES.**

El ejecutor, procederá a embargar una negociación con todo lo que de hecho y por derecho pudiera corresponder a ella, a fin de que mediante la figura jurídica de la intervención, de la cual hablaremos más adelante, se pudiera proceder e intervenir los ingresos de la misma, para que con ellos cobre el fisco el importe de las prestaciones fiscales adeudadas.

Cuando sé realice el embargo sobre bienes raíces o sus derechos reales y negociaciones, la autoridad fiscal deberá proceder e inscribir el acta de embargo ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que ésta pueda surtir efectos en contra de terceros.

Como ya lo he mencionado, al llevarse a cabo cualquier diligencia, se deberá levantar un acta circunstanciada, en la cual se firmara por el ejecutor, la persona con la que se entienda la diligencia, y dos testigos, no obstante, tratándose de las actas de la diligencia de embargo de negociaciones, en estas deberá quedar asentado el nombre de los depositarios de los bienes embargados. El nombre del depositario lo podrá hacer el primer lugar, el Jefe de la Oficina Ejecutora, o en su defecto el ejecutor, y este nombramiento podrá recaer sobre cualquier persona que tenga capacidad de ejercicio.

Con relación al depositario, éste actúa como interventor con cargo a la caja o como interventor administrador. El interventor con cargo a caja sólo participa en el control de los egresos e ingresos de la misma; El interventor administrador actúa con



todas las facultades de administrador de una sociedad mercantil o como dueño, cuando la negociación no es una sociedad.

En este orden de ideas, tenemos que existen varios tipos de embargo, empero, existe la posibilidad de varios supuestos que provocan la interrupción de esta fase del Procedimiento Administrativo de Ejecución, me estoy refiriendo, a la oposición de un tercero en la diligencia, toda vez que puede ocurrir que al designarse bienes para el secuestro, ya sea por el deudor o por el ejecutor, se opusieron un tercero fundándose en el hecho de ser propietario de ellos. En este caso, no se deberá practicar el embargo si se demuestran en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, pero no hay que perder de vista que dicha resolución tiene carácter de provisional y debe ser sometida la ratificación de la oficina ejecutora.

Si para el Jefe de la oficina ejecutora las pruebas no son suficientes, éste ordenará al ejecutor la continuación del procedimiento de embargo, debiendo notificar al interesado para que pueda hacer valer sus derechos en el respectivo procedimiento de oposición, sin embargo, existen otras posibilidades de que el ejecutor no pueda llevar a cabo su encomienda, toda vez que, el ejecutor encargado de llevar a cabo dicha diligencia, se puede enfrentar a actuaciones por parte de los deudores del crédito fiscal u de otras personas que materialmente le impidan el acceso al domicilio del deudor o lugar en que se encuentran los bienes, es por ello que existen medidas de apremio, para prevenir tal situación, lo que faculta al ejecutor para solicitar el auxilio de la policía o fuerza pública, con el objeto de llevar adelante los procedimientos de ejecución, para esto el jefe del oficina ejecutora puede dictar un acuerdo fundado y motivado para dicha

solicitud, en el caso de que durante el secuestro las personas con que se entienda la misma no abriera la puerta de las construcciones, edificios o casas que se vayan a embargar o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, a solicitud del ejecutor, el jefe del oficina recaudadora, podrá dictar un acuerdo fundado para que ante dos testigos se rompa la cerraduras, para el caso de que no fuere factible lo anterior, el ejecutor poder trabar el embargo en los muebles cerrados y su contenido los debe enviar en depósitos a la oficina Ejecutora, donde podrán abrirlo el deudor o su representante legal en el curso de tres días siguientes y, en caso contrario, el jefe del oficina designará un experto para tal efecto.

Por lo anterior, podemos resumir que con el requerimiento de pago, se inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución, de un crédito exigible, por medio del cual se le requiere del importe de dicho crédito, mas los accesorios, y para el caso de que el deudor no cubra el pago del crédito con dicho requerimiento, entonces se procederá al embargo de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo en caso de que el embargo se trabe sobre bienes inmuebles, el embargo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de cada uno de los lugares en donde se encuentren ubicados, para que pueda surtir efectos contra terceros y así evitar posibles simulaciones en demérito de los intereses del fisco; y por lo que respecta a la custodia de dicho inmueble, éste quedará a cargo de un depositario que tiene carácter de administrador.

Tratándose de bienes muebles, como dinero, metales preciosos, etc, tenemos que el depositario deberá entregarlos en las siguientes 24 horas a la oficina ejecutora, y recordemos que los depositarios son nombrados por los jefes de dicha oficina ejecutora bajo su responsabilidad, pudiendo también removerlos. Cuando el jefe de la oficina ejecutora no haya nombrado depositario previamente al embargo, éste puede ser designado por el ejecutor.

Ahora bien tratándose del embargo de negociaciones, tenemos que éste debe ser en todo lo que por hecho y derecho le corresponde, esto es, describiéndose cada uno de los activos fijos, entre los cuales están los derechos como obligaciones, títulos, acciones, etc., de ahí la necesidad de detallar, describir y circunstanciar todo lo que compone la negociación que se embarga en el acta pormenorizada que para tal efecto se levante, ya que de no hacerlo el embargo será inexistente, por lo que deberán de realizarse de conformidad a lo ordenado en los artículos 151 fracción II y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe recordar, que la responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales, no hay que perder de vista que el depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere designado el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo caer dicho nombramiento en el mismo ejecutado.

Así también tenemos que el embargo también se podrá ampliar en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando el Jefe de la oficina

ejecutora estime que los bienes embargados no son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Para finalizar, en cuanto a los bienes exceptuados de embargo, tenemos que, éstos no podrán ser objeto del ejercicio de la facultad económico coactiva, aunque éstos sean los únicos bienes que posee el deudor, tal y como lo dispone el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.2.3 INTERVENCIÓN**

Como ya se expresó con anterioridad, cuando se embarga una negociación completa con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, la persona que sea designada como depositario tendrá el carácter de interventor. Sus funciones serán las de hacerse cargo de la vigilancia de los ingresos de la negociación y, por lo tanto, extremará sus cuidados sobre la caja de la empresa para retirar de los ingresos del negocio, las cantidades necesarias para ir cubriendo el importe de los créditos fiscales adeudados.

Es por ello, el Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad ejecutora obtener la recuperación del interés fiscal mediante la figura de la intervención, la cual se puede presentar en dos formas: como interventor con cargo a caja, o en grado de administración, debiendo de considerar que el interventor puede constituirse en responsable solidario, por el mal uso o manejo de las cantidades que recaudó, así como lo que debió recaudar.

## **INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA.**

El interventor con cargo a la caja, vigila las operaciones de la negociación embargadas y separa de los ingresos diarios de la misma, la cantidad equivalente a cuando menos del 10% que permita acumulado un mínimo mensual del 8% del monto del crédito y en tres meses del 24%, ya que en caso contrario, se deberá continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto es, que las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trata de negociaciones que tengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte, esto tiene su fundamento legal en el artículo 172 del Código<sup>35</sup>, no hay que perder de vista, que el interventor encargado de la caja, antes de separar el 10% de los ingresos en dinero integrados a la caja del oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúa la recaudación, éste tiene que separar las cantidades que corresponden por concepto de salario y demás créditos preferentes a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, el interventor, deberá considerar que tiene todas las facultades para tomar las medidas que considere pertinentes, tendentes a salvaguardar los intereses del Fisco Federal, ya que si el interventor tiene conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarios

---

<sup>35</sup> Código Fiscal de la Federación, editorial ISEF 2004.

para proteger dichos intereses y dará cuenta la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas, si dichas medidas no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administrador, o bien se procederá a enajenar las negociación conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.

### **INTERVENCIÓN EN GRADO DE ADMINISTRADOR.**

Al efectuarse el embargo, el interventor podrá ser nombrado en grado de administrador o bien, dicho nombramiento podrá realizarse cuando las medidas tomadas por interventor con cargo a la caja no sean acatadas.

El interventor en grado de administrador sustituye al administrador Único o Consejo de Administración en las sociedades correspondientes, convirtiéndose prácticamente en el dueño de la misma, de tal suerte, que el interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al administrador de una sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como otorgar los poderes generales especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiese conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipe; sin embargo, y sin perjuicio

de lo antes mencionado, la asamblea y administración de socios tratándose de negociaciones que no constituyen una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Ahora bien, el interventor administrador, debe cumplir con dos obligaciones fundamentales para que se pueda llevar a cabo la recuperación del crédito fiscal mediante la figura de la intervención y estas son:

- ☞ Rendir cuentas mensualmente las cuales deberán ser comprobadas a la oficina ejecutora.
- ☞ Recaudar el 10% de las ventas o ingresos en la negociación intervenida y entregar el importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo y que el nombramiento de interventor administrador deberá quedar anotado en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

En el caso de que la negociación que pretenda intervenir se ya lo estuviere por mandato de otra autoridad, se nombrará, no obstante, el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales.

La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal estuviere satisfecho o cuando se haya enajenado la negociación; en tales supuestos, la oficina ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

### **3.2.4 REMATE.**

Jurídicamente se denomina remate de bienes embargados a la serie de acciones que toman las autoridades competentes para propalar y lograr la enajenación a favor de terceros de los bienes, un remate de bienes procede cuando se dan las siguientes situaciones:

Que se haya fijado la base para llevar a cabo remate, conforman los preceptos fiscales aplicables.

- ↳ Cuando el sujeto o dueño o de los bienes embargados no proponga comprador dentro de los plazos legales.
- ↳ La base para la enajenación tratándose de bienes muebles, se determina de común acuerdo entre la autoridad y los embargados, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que sea llevado cabo la dirigencia de embargo. En caso de no existir acuerdo alguno, las autoridades practicarán el avalúo pericial de la siguiente manera:



- En el caso de los bienes inmuebles, se establecerá por medio de avalúo de los mismos.
- Cuando se trate de negociaciones, se tendrá mediante avalúo pericial.
- Todos los avalúos se deberá notificar personalmente a los embargados.

### **DESIGNACIÓN EN DICTAMEN DEL PERITO VALUADO.**

Conforme al artículo 4 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avalúos podrá llevarse a cabo por medio de:

- ☞ Las autoridades fiscales.
- ☞ Instituciones de crédito.
- ☞ La comisión de avalúo de bienes nacionales.
- ☞ Corredor público.

### **INSTITUCIONES O EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRAVENTA Y SUBASTA DE BIENES.**

- ☞ Se hará el avalúo mediante Instituciones o personas que sepan de la materia, cuando en la población en que se ubiquen la oficina ejecutora que haya enajenados bienes, no sea posible llevar a cabo el avalúo a través de las opciones anteriores.
- ☞ El nacional monte de piedad, podrá practicar el avalúo los casos en que no haya acuerdo entre la autoridad y los embargados, respecto al valor de los bienes muebles.

Cabe señalar el plazo entre los peritos valuadores deberán rendir dictamen sobre el avalúo de los bienes y crecer en todo caso siguientes:

- ☞ 10 días, si se trata de bienes muebles.
- ☞ 20 días tratándose de bienes inmuebles y
- ☞ 30 días tratándose de negociaciones.
- ☞ Dichos plazo se computarán a partir de la fecha de su aceptación.

### **ACEPTACIÓN O INCONFORMIDAD DEL AVALÚO.**

En caso de inconformidad del avalúo, el contribuyente podrá promover recurso de revocación al Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando el embargado o terceros acreedores, no esté de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad, de conformidad con el artículo 117 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dentro de los diez días siguientes aquel en que surte efectos la notificación del avalúo, designando perito valuador de su parte en el recurso interpuesto, en cuyo caso el nombramiento recaiga en cualquiera de los valuadores previstos en el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que no se promueva recurso antes citado y no se designe perito valuador por parte del contribuyente, o bien el valuador designado no se presente el dictamen dentro de los plazos señalados por la ley, se dará por aceptado el avalúo realizado por la autoridad, si por el contrario, el embargado designe perito y éste señala como valor de los bienes un 10%, sobre la cantidad señalada por el primer perito, la

autoridad ejecutora, designada en un término de seis días, un tercero para que dictamine y fije en definitiva la base para la enajenación de los bienes.

### **CONVOCATORIA DEL REMATE.**

Una vez que ha quedado firme el avalúo, al día siguiente deberá ser convocado el remate para que se lleve a cabo este, dentro de los 30 días siguientes; La convocatoria deberá ser publicada en un sitio visible de la oficina ejecutora, así como en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad del oficina ejecutora, dicha publicación se hará dos veces con intervalos de siete días, la última será publicada cuando menos diez días antes del remate.

En el caso de remates de bienes raíces, derechos reales o negociaciones, lo oficina ejecutora, requerir el certificado de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por los diez años anteriores; si existen acreedores, serán citados para el acto de remate, pudiendo concurrir al mismo, y hacer las observaciones que estimen del caso, las autoridades no resolverán el acto de la dirigencia, de conformidad con el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación.

El remate de bienes dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución será siempre subasta pública, la cual conforman las disposiciones fiscales aplicables, se realizará en local de la oficina ejecutora.

Mientras el remate no se haya fincado, es decir haya causado estado y sea declarado legalmente válido, el deudor o dueño de los bienes embargados podrá

proponer como compradora quien ofrezca de contado las cantidades suficientes para cubrir los créditos fiscales y sus accesorios; de ser así, se aceptará la venta de estos bienes y necesidad de rematados.

En el caso del remate de bienes, esto se venderán al mejor postor, es decir al que ofrezca los precios más altos por ello, contado ese valor a partir de la postura legal, la cual se considera que es cuando menos igual a las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate, de preferencia, el valor de postura y sobre todo su pago, en caso de que se acepté el fincamiento del remate, deberá ser de contado, o bien se deberá pagar de contado cuando menos la parte que sea suficiente para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios; si el importe de la postura es menor al monto de los adeudos solos aceptarán pagos de contado.

Las personas que pretendan concurrir como postores aún remate fiscal de bienes deberán cubrir con siguientes requisitos:

- ☞ Formular una petición por escrito con los datos del oferente; los cuales para personas físicas deberán contener: nombre, nacionalidad, domicilio, número registro federal de contribuyentes; y para el caso de ser personas morales: razón social, fecha de constitución, registro federal de contribuyentes y domicilio social.
- ☞ Postura no menor de las dos terceras partes de la base fijada para el remate, la cual se determina por el valor del avalúo del bien o por el precio acordado entre la ejecutora y el embargado, y la forma de pago.

- ☞ Certificado de depósito, cuando menos por el 10% de la base fijada para el remate, ante una institución de crédito expresamente designada para ese efecto en la convocatoria; este depósito, como puede reducirse, es sólo una garantía de que cada postor en verdad pretende acudir a la subasta y, en su caso, cumplir con las obligaciones que quiera si se le adjudica los bienes.

Cuando las posturas sean rechazadas, el certificado de depósito, se devolverá al postor, y esto se hará una vez terminada la subasta.

En el día y hora señalado en la convocatoria para el remate, se hará saber a los presentes, la postura calificadas como legales y cuál es el mejor, se concederán plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El remate se fijará en quien haya hecho la mejor postura, en los casos en que la última sea igual por dos o más visitantes, se designará por suerte la que sea aceptada.

El postor en cuyo favor se dio el remate, deberá cumplir con las obligaciones contraídas, de lo contrario, perderá el importe del depósito, mismo que se aplicará de inmediato a favor del fisco; en este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que se señala el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá entregar al adquirente los bienes, conjuntamente con los documentos correspondientes que acrediten su legítima propiedad.

Cuando la primera almonedas no hubieran concurrido postores, o los que concurrieron no hicieron ninguna oferta, cuando menos igual a la postura legal, se fijará fecha para una segunda, dentro de un plazo máximo de 15 días; en este caso el valor de la postura se rebajará en un 20% tomando como base el valor determinado para el remate de sus bienes.

Si tampoco en ésta segunda almoneda hubiere ninguna postura legal se considerará que el bien embargado se rebajara en un 50% del valor del avalúo, para el caso de que no se de este último supuesto, la autoridad podrá enajenarla fuera de subasta y esto puede acontecer cuando el dueño de los bienes proponga comprador, cuando se trate de bienes perecederos, o de bienes de manejo peligroso y no se cuenten con los lugares adecuados para su almacenamiento, y finalmente cuando se trate de bienes que habiendo salido a remate en una primera almonedas, no hubieran sido subastados por falta de una postura legal, se podrá adjudicarse para si o donarlo a alguna dependencia gubernamental o instituciones asistenciales.

Las personas que tienen un bienes producto de una venta fiscal lo recibirá libre de todo gravamen, y los dueños deberán de entregar a las autoridades fiscales los documentos comprobatorios de la propiedad, o si se trata de inmuebles, acudirán ante notario designado por la autoridad fiscal para firmar la correspondiente escritura. En el supuesto de que una persona no cumpla con esa obligación, la autoridad extenderá en el primer caso una factura fiscal, que justificara la propiedad, o firmar al escritura notarial en rebeldía del dueño de los inmuebles.

El embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente, y recuperarlos inmediatamente, en la proporción que se efectuó el pago, con relación al avalúo y mientras no se vea rematado, enajenado los bienes, una vez efectuado el pago, los bienes se pondrán a disposición del embargado, para que éstos sean retirados, en caso de no hacerlos, se cobrarán almacenaje a partir del día siguiente.

Deberá tomarse en cuenta, que se causará abandono los bienes embargados por las autoridades fiscales, cuando habiendo sido enajenado los bienes al adquirente, no se retiren de lugar en que se encuentran dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

#### **ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.**

El Fisco Federal tendrá siempre preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en el remate, en cualquier almoneda los siguientes casos:

- ☞ A falta de postores.
- ☞ A falta de pujas.<sup>36</sup>
- ☞ En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se hayan producido el empate; hasta por el monto del adeudo, y este no excede de la cantidad en que deba fincar el remate de la tercera almoneda, deducción hecha de un 20% del avance que se utilizó para la segunda almoneda.

---

<sup>36</sup> Se entiende por puja la cantidad que un visitador ofrece en una subasta.

La adjudicación se hará al valor que corresponde para la almoneda que se trate. La aplicación del producto del remate, se aplicará tal y como lo establece el artículo 20 y 194 el Código Fiscal de la Federación y se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se traten de la misma contribución y antes de la suerte principal se aplicará como sigue:

- ☞ Gastos de ejecución.
- ☞ Recargos.
- ☞ Multas.

Después de haberse dado la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o ubicación de los bienes secuestrados al pago del crédito, las cantidades excedentes deberán ser entregadas al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte por escrito que se hará entrega parcial o total a un tercero.

En caso del conflicto, el remanente se depositará en alguna Sociedad Nacional de Crédito autorizada, hasta tanto los tribunales judiciales competentes no resuelva la controversia.



---

## CAPITULO IV.

### EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

---

#### 4.1 CREACIÓN DEL INFONAVIT.

La creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se deriva de la reforma a la fracción XII del apartado a del artículo 123 de la Constitución General de la República, misma que a la letra dice:

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir

depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

### XIII.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha Ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Se solicitó al Congreso de la Unión para que tuviese a bien ocuparse de los instrumentos jurídicos para regular la obligación patronal de contribuir a la constitución y operación de un Fondo Nacional de la Vivienda, y los derechos que corresponden a los trabajadores.

Se creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual instituye un mecanismo de solidaridad social, de carácter nacional, y de utilidad social, y que este integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

Esto obedece a que con anterioridad a la reforma Constitucional, la obligación de dotar de vivienda a los trabajadores, debía cumplirse por diversos mecanismos que descansaban en las relaciones obreros patronales, razón por la cual, la creación de un sistema generalizado a la totalidad de la clase trabajadora en que concurren también con sus aportaciones todos los empresarios, exige, en cambio, la intervención del poder público en su administración.

#### **CARACTERÍSTICA DEL INFONAVIT.**

Éste se crea con la finalidad de crear un organismo mediante el cual se cumpla con el precepto Constitucional antes invocado, mismo que posee las siguientes características que a continuación se describe.

- ☞ Cuenta con una denominación.
- ☞ Es un organismo autónomo.
- ☞ Con personalidad jurídica propia.

- ☞ Con patrimonio propio.
- ☞ Con domicilio en la Ciudad de México.
- ☞ Cuenta con un objeto.
- ☞ Que cuente con una Constitución integral.

**DENOMINACIÓN.-** Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también conocido bajo las siglas INFONAVIT.

**ORGANISMO AUTÓNOMO.-** Esta característica por ser de vital importancia, la abordare mas adelante en forma pormenorizada.

**PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.-** Esto indica que el INFONAVIT, posee la cualidad en virtud de la cual se le considera sujeto de derechos y obligaciones, esto a efecto de que se ostenta como persona legitimada para realizar actos en su esfera jurídica.

**PATRIMONIO PROPIO.-** El cual cuenta con un patrimonio que según su ley debe de constituirse de la siguiente manera:

1. Aportaciones del Gobierno Federal.

- ☞ Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;
- ☞ Comisiones

- ☞ Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;
  - ☞ Actualizaciones, recargos, sanciones y multas
  - ☞ Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;
  - ☞ Bienes y derechos
  - ☞ Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título,
  - ☞ Rendimientos
  - ☞ Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.
2. Patrimonio de los trabajadores.
  3. Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores.

**DOMICILIO.-** Según su propia ley regulatoria en su artículo 2 manifiesta que su domicilio debe ser en la Ciudad de México.

**OBJETO.-** El objeto del INFONAVIT versa sobre los siguientes puntos:

- ☞ Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
- ☞ Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
  - La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,
  - La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones,

- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;
- ↳ Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
- ↳ Lo demás a que se refiere la Fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

**CONSTITUCIÓN INTEGRAL.-** Este Instituto, para que pueda funcionar con el objeto ya mencionado con anterioridad, debe de contar con diversos órganos, los cuales se describen a continuación y que se analizarán más adelante:

- ↳ La Asamblea General.
- ↳ El Consejo de Administración.
- ↳ La Comisión de Vigilancia.
- ↳ El Director General.
- ↳ Dos Directores Sectoriales.
- ↳ La Comisión de Inconformidades y de Valuación.
- ↳ Las Comisiones Consultivas Regionales.

#### **4.2 EL INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.**

Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le confiere el carácter de organismo fiscal autónomo, bajo la consigna de que debe de contribuir al objetivo de su fortalecimiento financiero, mediante la recuperación de los montos que se le adeudan, provocando mediante la oportunidad de sus acciones, el efecto de inducir la

conducta de los aportadores al pago dentro del plazo y con la cantidad que señale la Ley.

Dicha institución tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, y se fundamenta en el artículo 30 de su ley, que toda vez que, el artículo en comento señala:

ARTÍCULO 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

- I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley...

- II. Recibir en sus oficinas o a través de las entidades receptoras, los pagos que deban efectuarse conforme a lo previsto por este artículo...
- III. Realizar por si o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;
- IV. Resolver en los casos en que así proceda, los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones;
- V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como las que permitan establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas...
- VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o



documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

- VII. Ordenar y practicar en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes, así como emitir los dictámenes respectivos;
- VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;
- IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal a favor del instituto, incluyendo fianzas en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y
- XI. Las demás previstas en la ley.

Ahora bien, de acuerdo al artículo anteriormente aludido, tenemos que la ley del INFONAVIT le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo, sin embargo, manifiesta que gracias a dicha característica está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos de las obligaciones de los patrones, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

No obstante lo anterior, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuenta con un reglamento interior en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, con la finalidad de regular este artículo 30 de su ley, en el

cual en su artículo 3 se describen todas las facultades que el mismo cuenta en las cuales se estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

I. Requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Ordenar y practicar, por conducto de las personas que al efecto autorice y acredite al Instituto, visitas domiciliarias, auditorias e inspecciones a los patrones a fin de comprobar el cumplimiento de la determinación y pago de aportaciones, así como la retención y entero de los descuentos o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley o en los reglamentos correspondientes;

III. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

IV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

V. Determinar presuntivamente las aportaciones y descuentos derivados de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos de lo dispuesto por el Código, así como emitir la resolución respectiva;

VI. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Entidades Federativas, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorias e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultades, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones patronales

omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás autoridades fiscales federales y locales, en materia estadística, censal y fiscal para el mejor desarrollo de sus funciones;

VII. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

VIII. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones de los patrones para el pago de las aportaciones y entero de descuentos y, en su caso, determinar con base en las diferencias que resulten como omisiones en dichos pagos, el importe de las aportaciones o de los descuentos, su actualización y los recargos que correspondan;

IX. Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten al Instituto, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas;

X. Cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, o que hubiesen sido

dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio;

XI. Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos, sobre el cumplimiento en el pago y entero al Instituto de las aportaciones y descuentos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones, respecto a las solicitudes de autorización para el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas;

XIII. Dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior, cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el Código que den lugar al cese de la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades;

XIV. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso que sean a favor de los patrones, siempre que se trate de aportaciones, descuentos y, en su caso, actualizaciones y recargos por pago en exceso de estos conceptos, a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de la garantía del interés fiscal; registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas, y hacerlas efectivas cuando así proceda, en términos del Código y su Reglamento;

XVI. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y sus disposiciones reglamentarias;

XVII. Suspender o autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código y su Reglamento;

XVIII. Imponer a los patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, las multas correspondientes de conformidad con lo previsto en el Reglamento respectivo;

XIX. Presentar denuncia o querrela, o promover su presentación, ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley y de aquellos otros delitos que por su propia naturaleza causen perjuicio al Instituto;

XX. Solicitar a las entidades participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda, así como de las cantidades que

integran las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores;

XXI. Resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones en los términos del Código;

XXII. Certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades;

XXIII. Solicitar a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales la información necesaria para llevar a cabo acciones de revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como atender las solicitudes que por su parte formulen aquéllas con iguales propósitos, y

XXIV. Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su reglamento.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por:

- ☞ El Director General,
- ☞ El Subdirector General Jurídico y de Fiscalización,
- ☞ Los Delegados Regionales

- ☞ Y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.

En este orden de ideas, se concluye, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sostiene su legalidad como organismo fiscal autónomo, en el artículo 30 de su ley en concordancia con el artículo 3 de su reglamento, sin embargo, para efectos de este trabajo, lo que me interesa resaltar es justamente la fracción XVI, del artículo 3 de dicho reglamento, en virtud de que de ahí se deriva el fondo del presente trabajo, mismo que analizaremos a detalle mas adelante, por ahora solo, explicare como se encuentra constituido dicho organismo, por lo tanto, continuemos con la integración de dicho organismo.

#### **4.2.1 LA ASAMBLEA GENERAL.**

La H. Asamblea General es la autoridad suprema del Instituto, integrada en forma tripartita por 45 miembros, que se reparten de la siguiente manera:

- ☞ 15 designados por el Ejecutivo Federal
- ☞ 15 por las Organizaciones Nacionales de Trabajadores
- ☞ 15 por las Organizaciones Nacionales Patronales.

Por cada miembro propietario, hay uno suplente; dichos cargos tiene un periodo de duración de seis años y los miembros pueden ser libremente removidos por quien los designe.



Antes de que concluya el correspondiente periodo de seis años a que alude el artículo 7o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Secretario del Trabajo y Previsión Social comunicará al Instituto los nombres de las personas que por designación del Ejecutivo Federal y de las organizaciones de trabajadores y patrones fungirán como miembros de la Asamblea General a partir de la fecha en que se inicie el nuevo periodo.

Las bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones son fijados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Asamblea General debe reunirse, al menos, dos veces al año, la primera se celebrará dentro de los cuatro primeros meses del año y la segunda dentro de los tres últimos. El Consejo de Administración señalará el lugar y la fecha de la sesión correspondiente, ahora bien entre su ámbito de funciones, es a este órgano a quien le corresponde la designación de los miembros de:

- ☞ Consejo de Administración,
- ☞ Comisión de Vigilancia,
- ☞ Al Director General,
- ☞ Al Director Sectorial de los Trabajadores
- ☞ Al Director Sectorial Empresarial.

Aunado a que entre sus funciones destacan la aprobación de los Programas de Labores y Financiamientos, los Presupuestos de Ingresos y Egresos y los Informes Anuales de Actividades, razón por la cual, en la primera sesión ordinaria, el orden del día comprenderá, por lo menos, el examen y aprobación, en su caso, de los siguientes asuntos:

- ☞ Estados financieros del Instituto que resulten de la operación en el último ejercicio;
- ☞ Dictámenes de la Comisión de Vigilancia;
- ☞ Informe del Director General sobre las actividades del Instituto;

Y en lo que toca a la segunda sesión, la Asamblea General se ocupará, por lo menos, del examen y aprobación, en su caso, de los siguientes asuntos:

- ☞ Presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- ☞ Planes de labores y de financiamientos del Instituto;
- ☞ Presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia.

Cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, la Asamblea General podrá celebrar sesiones extraordinarias, en la que se podrán convocar la propia Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia. El Director General del Instituto o cualquiera de las tres representaciones que integran la Asamblea General o el Consejo de Administración podrán pedir a éste que convoque a sesión extraordinaria de la Asamblea General, y esto debe ser por medio de convocatorias, las

cuales deben ser firmadas por el Secretario de la Asamblea General y por el Director General.

Para el caso en el cual la Asamblea General se reúna en sesiones extraordinarias, cuando no lo hubiera hecho en las ordinarias correspondientes, de los siguientes asuntos:

- ☞ Hacer las designaciones y nombramientos que la Ley del Instituto le atribuye;
- ☞ Decidir sobre el establecimiento, modificación o supresión de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto, señalándoles su circunscripción territorial;
- ☞ Expedir los reglamentos del Instituto;
- ☞ Operaciones del Instituto que por su importancia, a juicio de algunos de los sectores del Consejo de Administración o del Director General, ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General;
- ☞ Los asuntos que a juicio de la Comisión de Vigilancia ameriten el conocimiento de la propia Asamblea, y
- ☞ Los demás que la Ley señala y los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, que no se encuentren reservados a otro órgano del mismo.

Las votaciones serán siempre por representaciones, correspondiendo un voto a cada una de ellas. El voto de cada representación se tomará en el sentido que lo exprese la mayoría de sus integrantes presentes.

Para que las decisiones de la Asamblea General tengan validez, deberán ser aprobadas cuando menos por mayoría de votos de las representaciones.

Las sesiones de la Asamblea General serán presididas en forma rotativa por el miembro designado por las representaciones del Ejecutivo Federal, de los trabajadores y de los patrones, en este orden.

La Secretaría de la Asamblea General será desempeñada por el Secretario General del Instituto y sus funciones serán:

- ☞ Pasar lista a los miembros de la Asamblea;
- ☞ Dar lectura al orden del día;
- ☞ Levantar las actas de las sesiones y consignarlas, bajo la firma del Presidente de la Asamblea y la propia, en el libro respectivo, que quedará a su cuidado;
- ☞ Cuidar que circulen con oportunidad entre los miembros de la Asamblea General, copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva;
- ☞ Recoger las votaciones;
- ☞ Auxiliar al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- ☞ Firmar las certificaciones que por disposición legal, o petición de parte legítimamente interesada, deban ser extendidas por la Asamblea General, y
- ☞ Las demás que la Asamblea General le señale.

## **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES:**

- ☞ Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto de ingresos y egresos y los planes de labores y de financiamientos del Instituto para el siguiente año;
- ☞ Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, los dictámenes de la Comisión de Vigilancia y el informe de actividades de la institución;
- ☞ Decidir, señalando su jurisdicción, sobre el establecimiento y modificación o supresión de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto;
- ☞ Expedir los reglamentos del Instituto;
- ☞ Las demás, necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

### **4.2.2 EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

El Consejo de Administración estará integrado por quince miembros, designados por la Asamblea General en la forma siguiente:

- ☞ Cinco a proposición de los Representantes del Gobierno Federal,
- ☞ Cinco a proposición de los Representantes de los Trabajadores
- ☞ Cinco a proposición de los Representantes Patronales, ante la misma Asamblea General.

Por cada consejero propietario se designará un suplente y los miembros del Consejo de Administración no lo podrán ser de la Asamblea General; Los consejeros durarán en su cargo seis años y serán removidos<sup>37</sup> por la Asamblea General, a petición de la representación que los hubiere propuesto, y en tanto se reúne la Asamblea General, los consejeros cuya remoción se haya solicitado, quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones.

Las sesiones se celebrarán en el local del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o en el lugar que para tal efecto señale el propio Consejo de Administración.

El orden del día deberá comunicarse a los consejeros por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria, por conducto del Secretario del Consejo.

El orden del día que corresponda a cada sesión será elaborado por el Director General del Instituto y presentado al Presidente en turno del Consejo, para que éste lo ponga a consideración del mismo.

Cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias. A ellas convocará el Presidente en turno, por acuerdo del Consejo, a propuesta del Director General, o de los dos consejeros de, cuando

---

<sup>37</sup> La solicitud de remoción que presente el Sector se hará por conducto del Director General.

menos, dos representaciones de las que integran el Consejo, y a petición de la Comisión de Vigilancia el Consejo deberá convocar a sesión.

En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- 1) Consideración y aprobación del orden del día.
- 2) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- 3) Discusión de las cuestiones comprendidas en el orden del día.
- 4) Señalamiento de fecha y hora para la próxima reunión.
- 5) Señalamiento del consejero a quien corresponda la presidencia de la siguiente sesión.

Se computará un voto por cada uno de los miembros del Consejo, y las votaciones serán siempre nominales y por orden alfabético de los miembros del Consejo, de tal suerte que los acuerdos del Consejo se tomarán por el voto mayoritario de sus miembros presentes.

#### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO:**

- ☞ Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y consignarlas, bajo su firma y la del Presidente, en el libro respectivo.
- ☞ Leer el acta de la sesión anterior.
- ☞ Pasar lista a los miembros del Consejo.
- ☞ Recoger las votaciones.

- ☞ Circular con oportunidad entre los miembros del Consejo los citatorios, iniciativas y dictámenes que deban conocer los consejeros.
- ☞ Firmar las certificaciones que por disposición legal, o a petición, de parte legítimamente interesada, deban ser extendidas por el Consejo.
- ☞ Las demás que le señalen los reglamentos o le encomiende el Consejo de Administración.

### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:**

- ☞ Decidir, a propuesta del Director General, sobre las inversiones de los fondos y los financiamientos del Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción II de su propia Ley.
- ☞ Resolver sobre las operaciones del Instituto, excepto aquéllas que por su importancia, a juicio de alguno de los sectores o del Director General, ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General; la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;
- ☞ Proponer a la Asamblea General el establecimiento, modificación, supresión y jurisdicción de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto;
- ☞ Examinar y en su caso aprobar, la presentación a la Asamblea General, de los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y de financiamientos, así como los estados financieros y el informe de actividades formulados por la Dirección General;
- ☞ Presentar a la Asamblea General para su examen y aprobación, los reglamentos del Instituto;



- ☞ Estudiar y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de los delegados regionales que proponga el Director General;
- ☞ Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, los que no deberán exceder del 0.55% de los recursos totales que maneje.

Los gastos de administración, operación y vigilancia serán las erogaciones derivadas del manejo y control del Fondo Nacional de la Vivienda, así como las de recuperación de los créditos que otorgue el Instituto.

El Consejo de Administración deberá someter a dictamen de auditores externos el ejercicio de presupuesto de gastos, previamente a que lo presente a la Asamblea General para su aprobación.

#### **4.2.3 EL DIRECTOR GENERAL.**

El Director General será nombrado por la Asamblea General, a proposición del Presidente de la República y para ocupar dicho cargo, se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- ☞ Ser mexicano por nacimiento,
- ☞ De reconocida honorabilidad
- ☞ Tener experiencia técnica y administrativa.

## **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES:**

Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

- ☞ El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.
- ☞ Asistir a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto;
- ☞ Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- ☞ Presentar anualmente al Consejo de Administración, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- ☞ Presentar al Consejo de Administración, a más tardar el último día de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamientos para el año siguiente;
- ☞ Presentar a la consideración del Consejo de Administración, un informe mensual sobre las actividades del Instituto;
- ☞ Presentar al Consejo de Administración, para su consideración y en su caso aprobación, los programas de financiamientos y créditos a que se refieren las

fracciones I y II del artículo 42, a ser subastados y otorgados, según corresponda, por el Instituto.

- ☞ Nombrar y remover al personal del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones;
- ☞ Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por:

- ☞ El Director General,
- ☞ El Subdirector General Jurídico y de Fiscalización,
- ☞ Los Delegados Regionales
- ☞ Y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo

#### **4.2.4 LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN.**

La Comisión de inconformidades y de Valuación se integra con un cuerpo de auxiliares a cuyo frente estará un Secretario, designado por la propia Comisión y que no podrá ser miembro de la misma.

La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el Instituto, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiados, en los términos del presente Reglamento.

Asimismo, conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieron otorgando a los trabajadores en materia de habitación para dictaminar si son inferiores, iguales o superiores, al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y determinar las aportaciones que deban enterar al Instituto o si quedan exentos de tal aportación.

La Presidencia de la Comisión corresponderá en forma rotatoria, bimestralmente, a cada una de las representaciones que la integran, y sesionará por lo menos una vez por semana y además cuando sea convocada por el Consejo de Administración, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Presidente en turno de la Comisión o dos de sus miembros.

En todo caso será necesario que se encuentren reunidos sus tres miembros propietarios o sus respectivos suplentes.

#### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN:**

- ☞ Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- ☞ Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado la Comisión;
- ☞ Someter a consideración de la Comisión el orden del día para la siguiente sesión,  
y
- ☞ Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de ejecución, cuando no se otorgue la garantía suficiente que se exhibirá en un plazo de quince días, requiriéndose al interesado para que dentro de dicho lapso, compruebe a

satisfacción del Instituto que el crédito de que se trata ha quedado debidamente garantizado ante la oficina ejecutara respectiva, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

#### **FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN:**

- ☞ Verificar que se encuentra integrada la Comisión;
- ☞ Dar cuenta en cada sesión de los asuntos a tratar con los expedientes respectivos;
- ☞ Certificar el sentido de la votación y, en su caso, de los votos particulares emitidos;
- ☞ Firmar las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada, deban ser expedidas, por la Comisión;
- ☞ Preparar las actas de cada una de las sesiones, someterlas a la aprobación de la Comisión e integrarlas en el libro respectivo, bajo su firma y la de los miembros de la misma;
- ☞ Auxiliar a la Comisión en el conocimiento y substanciación de los recursos de inconformidad y de las controversias sobre valuación;
- ☞ Dar entrada al recurso o a la controversia, a las promociones de las partes y dictar el acuerdo correspondiente;
- ☞ Promover lo necesario para el desahogo de las pruebas y otorgar un plazo, hasta de diez días, para el desahogo de las mismas cuya naturaleza así lo amerite o para que presenten las que no se pudieren acompañar con el escrito inicial.
- ☞ Verificar que se lleven a cabo las notificaciones previstas en el presente Reglamento;

- ☞ Conceder, en su caso, la suspensión del procedimiento de ejecución cuando se garantice en tiempo y forma el interés fiscal.

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

El recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación se interpondrá por escrito, directamente ante la Comisión o por correo certificado con acuse de recibo, caso este último en que se tendrá como fecha de presentación la del día en que hayan sido depositados en la oficina de correos.

Siempre que se actúe a nombre de otro, el promovente deberá acreditar su personalidad en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Se suspenderá el procedimiento de ejecución durante la tramitación del recurso de inconformidad o de la controversia sobre valuación, a solicitud del interesado ante el Instituto y mediante el otorgamiento de garantía suficiente que se exhibirá en un plazo de quince días, requiriéndose al interesado para que dentro de dicho lapso, compruebe a satisfacción del Instituto que el crédito de que se trata ha quedado debidamente garantizado ante la oficina ejecutara respectiva, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. Constituida la garantía, la suspensión surtirá sus efectos y no podrá procederse a la ejecución hasta en tanto no se comunique a la oficina ejecutara la resolución correspondiente. En la substanciación de la suspensión será aplicable en todo lo conducente, lo dispuesto por el artículo 157 de dicho Código.

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivas de sus derechos. No serán recurribles las resoluciones de carácter general expedidas por el Instituto. El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

- ☞ Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante;
- ☞ Domicilio para recibir notificaciones;
- ☞ Número de inscripción en el Registro Federal de Causantes, si lo supiere;
- ☞ Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere, y
- ☞ Las razones por las que a su juicio, la resolución del Instituto lesiona sus derechos.

Además, con el escrito deberán acompañarse las pruebas respectivas, y hasta veinte copias, para dar vista a los terceros interesados.

Si el escrito fuere impreciso, incompleto o no se hubiere acreditado la personalidad, para darle trámite se requerirá al promovente por una sola vez, para que en el término de diez días lo aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, será desechado de plano. El requerimiento deberá señalar con toda claridad los puntos en los cuales el escrito fuere impreciso o incompleto.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince días para los patrones, contados en ambos casos, a partir del día siguiente de la notificación o de aquél en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido, es necesario recordar que los términos y plazos a que se refiere este Reglamento se computarán por días hábiles.

Se podrá promover ante el propio instituto, el recurso de inconformidad cuando existan casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción del instituto, derecho a crédito, cuantía de aportaciones, y de descuentos, así como cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o patrones, de lo contrario el recurso será desechado de plano o haya sido presentado fuera del término establecido en el artículo anterior.

Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia, no sean superfluas, contrarias al derecho o a la moral. En ningún caso será admisible la prueba confesional.

Al admitirse el recurso de inconformidad, se dará vista por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, con las copias respectivas, a los terceros interesados, en su caso, para que en el término de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga y para que acompañen sus pruebas. Asimismo, se solicitará de las dependencias respectivas del Instituto el expediente del que haya emanado el acto impugnado que deberán enviar en un plazo no mayor de cinco días.



En el caso de que los terceros interesados sean más de veinte, no se les correrá traslado con el escrito de inconformidad pero se les manifestará que dentro del plazo de veinte días, pueden acudir a la Secretaría de la Comisión o a la respectiva Delegación Regional del Instituto a conocer el citado escrito de inconformidad.

Cuando los terceros interesados sean trabajadores sindicalizados bastará para los efectos de este artículo dar vista al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato ley. Si son trabajadores no sindicalizados, al dárseles vista se les requerirá para que designen a un representante común dentro del mismo plazo de diez días, apercibidos que de no hacerlo, lo designará la Comisión. Los trabajadores que no estén conformes con la representación común deberán manifestarlo expresamente a la Comisión, dentro de este último plazo, para poder promover separadamente.

Para resolver el recurso de inconformidad, la Comisión de inconformidades y de Valuación tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias, para mejor proveer, cuando se considere que son necesarias para el conocimiento de la verdad.

La Comisión podrá otorgar un plazo, hasta de diez días, para el desahogo de las pruebas cuya naturaleza así lo amerite o para que presenten las que no se pudieren acompañar con el escrito inicial.

Recibido el expediente del que haya emanado el acto recurrido y en su caso, rendidas las pruebas, la Secretaría de la Comisión formulará dentro de los diez días siguientes, proyecto de resolución que será turnado a la misma, para que resuelva dentro de los quince días ulteriores.

#### **4.2.5 LAS COMISIONES CONSULTIVAS.**

La Asamblea General del Instituto, a propuesta del Consejo de Administración, aprobará el establecimiento de las Comisiones Consultivas Regionales que se consideren necesarias, determinando su jurisdicción. Igualmente resolverá sobre su modificación o supresión, de acuerdo con los estudios que al efecto le presente el Consejo de Administración.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, determinará la localidad en que haya de establecerse la sede de cada una de las Comisiones Consultivas Regionales que se creen.

Las Comisiones Consultivas Regionales se integrarán en forma tripartita con un mínimo de seis miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán nombrados por el Consejo de Administración, cada uno a propuesta, respectivamente, de los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

El Consejo de Administración podrá aumentar el número de miembros de las Comisiones cuando a su juicio existan motivos justificados siempre y cuando se

mantenga paridad en el número de miembros designados por cada una de las tres representaciones.

Los miembros de las Comisiones Consultivas Regionales durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos por el Consejo de Administración a petición de la representación que propuso su nombramiento.

Para ser miembro de las Comisiones Consultivas Regionales se requiere:

- ☞ Ser de nacionalidad mexicana,
- ☞ Ser de reconocida honorabilidad,
- ☞ Tener conocimiento sobre las necesidades habitacionales de la región y vecindad en la misma, así como sobre actividades relacionadas con las funciones fiscales y financieras del Instituto.

## **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES:**

- ☞ Sugerir al Consejo de Administración a través de la Secretaría General, la ubicación y características de los conjuntos habitacionales susceptibles de ser financiados.<sup>38</sup>
- ☞ Apoyar al titular de la Delegación Regional que corresponda en la organización para el financiamiento de los conjuntos habitacionales en la esfera de sus atribuciones, y en la difusión de la operación dentro del marco de las autorizaciones conferidas por la Asamblea General.

---

<sup>38</sup> Conforme a los criterios establecidos en el artículo 46 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

- ☞ Emitir su opinión sobre la necesidad, tipo y características de la vivienda a financiar en sus respectivas regiones.
- ☞ Opinar sobre las características generales de los paquetes de vivienda que se presenten al Instituto, así como sobre su localización en la trama urbana de la localidad.
- ☞ Realizar las gestiones ante las autoridades locales y federales competentes a fin de asegurar que los programas habitacionales que se financien así como que cuenten con la infraestructura y el equipamiento urbano indispensables para la dotación de servicios públicos.
- ☞ Verificar, en su caso, que las obras contratadas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, programas de obra, tiempo de construcción y calidades convenidas. Para este efecto, podrán solicitar al titular de la Delegación Regional que proporcione los informes que les sean necesarios.
- ☞ Conocer las bases para la determinación de las puntuaciones mínimas o de cualquier otro sistema de selección para el otorgamiento de créditos en las localidades de su jurisdicción, tomando en cuenta el programa de créditos aprobado por la Asamblea General.
- ☞ Conocer por medio del titular de la Delegación Regional que corresponda, los listados de los solicitantes de crédito en las localidades de su jurisdicción, para verificar que la selección de los acreditados se haga conforme a las normas establecidas en la materia.
- ☞ Verificar que se coloquen en lugar visible, dentro de las oficinas de las Delegaciones, avisos que contengan los datos de los trabajadores a quienes se les haya asignado crédito.

- ☞ Opinar sobre la distribución de créditos por rangos de salario y montos de crédito, y su relación con los valores de la oferta en cualquiera de sus modalidades.
- ☞ Cuidará que se observen las normas y políticas relativas a la proporción de los créditos que se destinen a trabajadores de bajos ingresos.
- ☞ Verificará cuáles deben ser los precios máximos que puede pagar el trabajador promedio, en la región o localidad.
- ☞ Analizará la posibilidad de cofinanciamiento en condiciones adecuadas al trabajador promedio y, en su caso, coadyuvará en la orientación sobre esta alternativa tanto a los oferentes como a los propios trabajadores, sobre montos y condiciones que garanticen la recuperación de los créditos, que aseguren que los acreditados puedan hacer frente a estos compromisos adicionales, de acuerdo a las Regias para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto.
- ☞ Crear comités para actividades específicas comprendidas dentro de sus atribuciones, procurando la colaboración de todos los sectores interesados de la región.
- ☞ Proponer al Consejo de Administración, por conducto de la Secretaría General, las medidas conducentes para el mejor funcionamiento de la actividad institucional en la región de su competencia.
- ☞ Atender las solicitudes de información que formulen los órganos colegiados o el Director General.
- ☞ Recibir las quejas que presenten los trabajadores derechohabientes, empresas, constructoras y promotores, y dictaminar, enviando el expediente a la Dirección General, para lo conducente.

- ↳ Formular quejas sobre el desempeño de la Delegación al Consejo de Administración, por conducto de la Secretaría General, y hacerlas del conocimiento de la Dirección General.
- ↳ Vigilar que las adquisiciones en plaza se ajusten a los requisitos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables y por las autoridades competentes del Instituto.
- ↳ Fijar el calendario anual de sesiones.
- ↳ Invitar a sus sesiones, por conducto de su Presidente, a los funcionarios federales, estatales o municipales que puedan contribuir a la mejor ejecución de los programas del Instituto.
- ↳ Las demás de carácter consultivo que les encomiende el Director General.

Las Comisiones Consultivas Regionales sesionarán en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, el día y hora que se establezca, de preferencia, en el calendario anual que se apruebe en la última sesión del año anterior.<sup>39</sup>

Las sesiones se celebrarán en el local de la Delegación Regional de la entidad federativa o en el lugar que para tal efecto señale la propia Comisión Consultiva Regional.

El orden del día que corresponda a cada sesión será elaborado por el Delegado Regional de la localidad y presentado al Presidente en turno, para que éste lo apruebe

---

<sup>39</sup> En caso de que las Comisiones Consultivas Regionales no sesionen con la periodicidad establecida en el artículo anterior, cualquiera de sus miembros propietarios podrá notificarlo a la Secretaría General, la que a su vez lo hará del conocimiento del Director General para que éste dicte las medidas correctivas que procedan.

preliminarmente y lo someta a consideración de la Comisión Consultiva Regional en la apertura de la sesión.

Los miembros de la Comisión Consultiva Regional podrán solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día citado con una anticipación que permita dar cumplimiento a el orden del día y la documentación consecuente deberán enviarse a los miembros de las Comisiones Consultivas Regionales por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria, por conducto del Secretario. Además, el propio orden del día preverá un punto de asuntos generales.

El titular de la Delegación Regional y el Subdelegado, en su caso, deberán asistir a las sesiones de las Comisiones Consultivas Regionales de su jurisdicción, con voz pero sin voto.

Podrán asistir otras personas como invitados por el titular de la Delegación Regional o por la Comisión, para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día, cuando la Comisión Consultiva Regional así lo autorice.

Cuando existan asuntos que por su importancia lo ameriten, la Comisión Consultiva Regional podrá celebrar sesiones extraordinarias. A ellas convocará el Presidente en turno, por acuerdo de la propia Comisión o de dos de sus miembros de cuando menos dos de las representaciones que integran la Comisión.

En las sesiones se tratarán los asuntos en el orden siguiente:

- ☞ Consideración y aprobación del orden del día.
- ☞ Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
- ☞ Informe sobre el desahogo de las inquietudes, sugerencias y observaciones formuladas a la Secretaría General en los términos del Artículo 26, fracción VIII del presente Reglamento.
- ☞ Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos de la Comisión.
- ☞ Discusión de las cuestiones comprendidas en el orden del día.
- ☞ Señalamiento de la fecha y hora para la próxima reunión, y
- ☞ Señalamiento del miembro de la Comisión Consultiva a quien le corresponderá la Presidencia de la siguiente sesión.

Las Comisiones Consultivas Regionales legalmente convocadas podrán sesionar con la asistencia, como mínimo, de dos terceras partes de sus miembros propietarios o suplentes en funciones, siempre y cuando estén presentes miembros de las tres representaciones.

Cualquiera de los miembros de la Comisión puede solicitar al Presidente que se suspenda o levante la sesión por falta de quórum exigido en el artículo anterior.

En caso de que no pueda verificarse la sesión por falta de quórum, el Presidente citará a una nueva sesión que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la cual se celebrará con quienes asistan, siempre que se encuentren



presentes miembros propietarios o suplentes en funciones designados por dos de las representaciones que integren la Comisión.

La asistencia de los suplentes a las sesiones es voluntaria, y cuando un miembro propietario no pueda asistir a una sesión lo comunicará a su suplente para que éste asista en funciones del propietario.

Cada uno de los miembros propietarios o suplentes en funciones de la Comisión tendrá un voto y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las votaciones serán siempre nominales y por orden alfabético de los miembros de la Comisión, sin embargo, los miembros suplentes que no estén en funciones tendrán voz pero no voto.

La Presidencia de las sesiones corresponderá, en forma rotativa, a cada uno de los miembros de las representaciones que integren la Comisión.

Los miembros de cada representación ocuparán alternativamente, por sesión, la Presidencia. Dentro de cada representación la participación de los miembros en la Presidencia será por orden alfabético.

Si el miembro propietario a quien corresponda la Presidencia de la sesión se encuentra ausente, presidirá en su lugar su suplente en funciones. En ausencia de éste

presidirá el propietario de la misma representación que ocupe el siguiente lugar en el orden alfabético.

El Presidente dirigirá y moderará los debates durante las sesiones, procurando dar fluidez a las mismas, aunque no hay que perder de vista que durante las sesiones el Presidente será auxiliado en sus trabajos por el Secretario de la Comisión.

Actuará como Secretario el miembro a quien corresponda presidir la siguiente sesión o, en su caso, la persona que al efecto designe la Comisión dentro de los servidores que trabajen en la Delegación Regional correspondiente al nivel, cuando menos de Subdelegado.

#### **RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO:**

- ☞ Verificar el quórum e informarlo al Presidente en turno.
- ☞ Levantar las actas de cada una de las sesiones, las cuales serán suscritas bajo su firma y la de los miembros presentes de la sesión respectiva.
- ☞ Leer el acta de la sesión anterior.
- ☞ Pasar lista de los miembros de la Comisión Consultiva Regional.
- ☞ Recoger las votaciones.
- ☞ Circular con oportunidad entre los miembros de la Comisión Consultiva Regional los citatorios, iniciativas e informes que deban conocer los miembros.
- ☞ Enviar una copia de las actas a la Dirección General, a las Direcciones Sectoriales de los Trabajadores y Empresarial, al Delegado Regional respectivo y

a la Secretaría General, a más tardar cinco días hábiles después de su aprobación.

- ☞ Informar sucintamente y por escrito a la Secretaría General, de las inquietudes, sugerencias y observaciones que formulen los miembros de la Comisión Consultiva Regional en el formato expedido por la propia Secretaría General, aprobado por el Director General, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se celebren las sesiones, y dar cuenta de ello, en un punto del orden del día de la siguiente sesión.
- ☞ Enviar a la Secretaría General el calendario anual de sesiones del año siguiente, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior, y
- ☞ Las demás que le encomiende la Comisión Consultiva Regional.

El Consejo de Administración a propuesta del Director General, resolverá sobre la creación, modificación y supresión de las Delegaciones Regionales, señalando su jurisdicción y lugar de residencia.

Las Delegaciones Regionales son órganos revestidos de facultades delegadas por la Dirección General y las Subdirecciones Generales, en el ámbito de su competencia, las cuales ejercerán en representación del Instituto, en la circunscripción territorial que se les asigne.

Las Subdirecciones Generales delegarán, previa autorización de la Dirección General y por conducto de los titulares de las Delegaciones Regionales, facultades a las unidades delegacionales competentes. Asimismo, las propias Subdirecciones Generales

tendrán a su cargo normar, planear, conducir y supervisar el ejercicio de dichas facultades.

Las Delegaciones Regionales se integrarán por:

- ☞ El Delegado Regional o, en su caso, el Representante de la Dirección General, y en el Distrito Federal, por el Coordinador del Distrito Federal.
- ☞ Los subdelegados y Jefes de Área, y, en el Distrito Federal, por los gerentes.
- ☞ El demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones conforme al presupuesto aprobado.

El Coordinador del Distrito Federal y los Delegados Regionales serán nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General.

El Director General podrá nombrar a representantes de la Dirección General para ocupar la titularidad de las Delegaciones por un periodo de seis meses, transcurridos los cuales, podrán ser designados como Delegados Regionales por el Consejo de Administración.

#### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES:**

- ☞ Representar legalmente al Instituto, dentro de su jurisdicción, en los términos del acuerdo de delegación de facultades que expida el Director General.

- ☞ Proponer al Director General los nombramientos de los Subdelegados, o Gerentes para el caso del Distrito Federal.
- ☞ Nombrar a los Jefes de Área con la aprobación de la Subdirección General que corresponda.
- ☞ Nombrar y remover al personal de la Delegación Regional, con sujeción a las leyes y con la intervención que corresponda a la Subdirección General de Administración.
- ☞ Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos de la Delegación para el buen desempeño de sus funciones y presentar a la Comisión Consultiva Regional los anteproyectos del Programa de Labores y de Financiamientos, así como los de Presupuestos de Ingresos y Egresos y de Gastos de Administración, Operación y Vigilancia, respectivos, previamente a que sean propuestos a la Dirección General dentro del último cuatrimestre del año.
- ☞ Ejercer las facultades que correspondan al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo.
- ☞ Ejecutar y dar cumplimiento a los programas institucionales, informando de los mismos a la Dirección General y a las Comisiones Consultivas Regionales, mensualmente
- ☞ Coordinar la realización de todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- ☞ Cumplir con los acuerdos y las recomendaciones emitidos por los órganos colegiados y la Dirección General.

- ☞ Recibir los recursos legales y turnarlos a las áreas competentes, notificando a la Comisión Consultiva Regional respectiva
- ☞ Fortalecer los canales de comunicación y colaboración con las autoridades estatales, municipales y federales, así como con los representantes de los sectores privado y social para el cumplimiento de los programas del Instituto, en coordinación con la Comisión Consultiva Regional.
- ☞ Recabar las opiniones que emitan las Comisiones Consultivas Regionales y rendir los informes que ellas les soliciten, así como asistir con voz pero sin voto a sus reuniones. elaborar el orden del día y supervisar, en su caso, la remisión de las actas a las áreas competentes del Instituto.
- ☞ Conocer las bases para la determinación de las puntuaciones mínimas o de cualquier otro sistema de selección para el otorgamiento de créditos en las localidades de su jurisdicción, en coordinación con la Comisión Consultiva Regional respectiva, tomando en cuenta el programa de créditos aprobado por la Asamblea General.
- ☞ Dar a conocer a la Comisión Consultiva Regional los listados de los solicitantes de crédito en las localidades de su jurisdicción, para que verifique que el orden en la selección de los acreditados se hizo conforme a las normas establecidas en la materia.
- ☞ Promover la oferta de vivienda en las localidades en donde se requiera y de acuerdo con los montos de crédito de los trabajadores. Difundir la oferta registrada en cualquiera de sus modalidades, para que los acreditados la

conozcan plenamente y puedan decidir libremente sobre la mejor opción, de acuerdo con sus necesidades y su capacidad crediticia.

- ☞ Coadyuvar en la integración de las bolsas de vivienda y de tierra para el conocimiento de los interesados, previa aprobación de la Comisión Consultiva Regional.
- ☞ Brindar en coordinación con la Comisión Consultiva Regional respectiva, información, orientación y asesoría para la participación en subastas de financiamiento y presentación de paquetes de vivienda en Líneas b, c y d.
- ☞ Emitir opinión de los anteproyectos y proyectos ejecutivos presentados en subastas de financiamiento y de las ofertas de los paquetes de vivienda en los incisos b, c, d dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibidos, dándola a conocer previamente a las Comisiones Consultivas Regionales.
- ☞ Promover en coordinación con la Comisión Consultiva Regional respectiva, ante las autoridades, organismos, empresas, promotores inmobiliarios y demás agentes relacionados, la constitución de reservas territoriales viables para la realización de programas de vivienda que puedan ser adquiridas por los acreditados del Instituto,
- ☞ Cumplir y hacer cumplir al personal de la Delegación Regional las normas que establezca el Instituto para operar y manejar con honestidad, legalidad y transparencia los recursos físicos y financieros del organismo, bajo su responsabilidad, así como las demás funciones y atribuciones que les señalen las disposiciones normativas institucionales y las que les sean delegadas por la Dirección General y las Subdirecciones Generales, conforme a lo señalado en el Estatuto Orgánico.

Los Subdelegados y Jefes de Área, y en el Distrito Federal los Gerentes, desempeñarán las funciones que les asignen la Dirección General y las Subdirecciones Generales correspondientes, así como las que les señalen las disposiciones normativas vigentes, por conducto del titular de la Delegación Regional.

Los Subdirecciones Generales conducirán y supervisarán el ejercicio de las facultades delegadas en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a los titulares de las Delegaciones Regionales.

Para utilizar los medios más adecuados en la promoción de la oferta de vivienda y su difusión entre los derechohabientes, los titulares de las Delegaciones Regionales deberán apoyarse en la Subdirección General Técnica y en la Coordinación de Comunicación Social, para publicaciones en general y para la divulgación de las actividades del Instituto, requerirán el apoyo de la Coordinación de Comunicación Social.

Las Coordinaciones Regionales coordinarán la celebración de reuniones periódicas de los titulares de las Delegaciones Regionales con las áreas centrales del Instituto para atender asuntos de su competencia.

Las visitas que lleven a cabo los trabajadores del Instituto a las Delegaciones Regionales, serán programadas en coordinación con los titulares de dichas delegaciones y con el Coordinador Regional que corresponda.



Las ausencias temporales de los Delegados o Representantes de la Dirección General, serán cubiertas por el Subdelegado que designe el Director General.

#### **4.3 DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.**

Los patrones deberán determinar y pagar por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, el cinco por ciento del salario base de aportación de sus trabajadores en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

El pago de las aportaciones será por mensualidades, vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes siguiente a aquél en el que corresponda el pago.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o recaiga en viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

Es obligación del patrón proporcionar, en el momento de realizar el pago, la información correspondiente a los importes determinados y datos de identificación por cada trabajador para su registro individual en la subcuenta de vivienda.

Los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones a favor de cada uno de sus trabajadores.

Para la determinación y pago del importe de las aportaciones, se deberá utilizar el programa de cómputo que autorice el Instituto. Los patrones que tengan a su servicio de

uno a cuatro trabajadores podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula emitida por el Instituto a que se hace referencia en el siguiente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto, en los casos que lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en ella, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto, no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Cuando en la cédula de determinación a que se refiere el artículo anterior, el patrón advierta diferencias entre la información contenida en la misma y la información que obre en su poder, deberá realizar los ajustes procedentes.

Cuando el patrón tenga asignados varios números de registros patronales, en los términos de las disposiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinará y presentará por cada uno de ellos las aportaciones correspondientes en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito, que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

Las cédulas de determinación serán presentadas para su pago conforme a lo siguiente:

En las **entidades receptoras** cuando:

a) La determinación se haya efectuado mediante el programa de cómputo autorizado por el Instituto. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación referida, recabando su comprobante de pago debidamente sellado por la entidad receptora. El pago efectuado a través de este medio, traerá como consecuencia el reconocimiento, por parte del patrón de los datos que soportan el mismo, para todos los efectos legales.

b) El patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto sin hacer ajustes a la misma. Esta cédula de determinación deberá ser sellada por la entidad receptora como comprobante de pago.

En las **Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social**, cuando utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto haciendo ajustes a la misma o utilice la cédula de libre reproducción, y

En **el Instituto**, cuando se trate de parcialidades derivadas de un convenio por pago extemporáneo o, cualquier otro pago que cuente con la autorización para efectuarse ante el mismo.

La cédula de determinación contenida en medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto, se rechazará cuando presente daños que impidan verificar su contenido o en caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

La cédula de determinación no contenida en medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza análoga que determine el Instituto, se rechazará cuando carezca de los datos requeridos conforme a los formatos autorizados. En el supuesto de la falta de firma, la cédula de determinación se aceptará si al momento de su presentación se realiza el pago correspondiente.

Los pagos cubiertos, así como los movimientos o cambios que el patrón manifieste en la cédula de determinación, no sustituyen los avisos que debe presentar en los términos de la Ley y sus Reglamentos.

Para efectos de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento<sup>40</sup> del salario base de aportación se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones,

---

<sup>40</sup> Artículo 29, fracción II, de la Ley del INFONAVIT.

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Se excluyen como integrantes del salario base de aportación, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

- ☞ El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- ☞ Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- ☞ Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los trabajadores que cubran los patrones por cuenta propia, las cuotas a dicho Instituto que estén obligadas a cubrir las empresas, así como las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- ☞ La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;

- ☞ Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- ☞ Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de aportación;
- ☞ Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- ☞ El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados se excluyan del salario base de aportación, deberán estar registrados en la contabilidad del patrón.

Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

- ☞ El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;
- ☞ Para fijar el salario diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;

- ☞ Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, el salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba por los días trabajados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación, y
- ☞ En el supuesto de que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón determinará el salario base de aportación según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en la fracción anterior.
- ☞ En ningún caso, el salario base de aportación podrá ser inferior al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate.

Para determinar el salario base de aportación se estará a lo siguiente:

- ☞ Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos, en los términos establecidos en la Ley del Seguro Social;
- ☞ Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el mes inmediato anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, el patrón tomará el salario probable que le correspondería en dicho periodo.

- ☞ En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de aportación, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

El límite superior del pago de aportaciones a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, se entiende por cada patrón con el cual el trabajador tenga relación laboral.

Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, las aportaciones se determinarán conforme a las reglas siguientes:

- ☞ Si las ausencias son por periodos menores de quince días, consecutivos o interrumpidos, éstas se descontarán para el cálculo de los días laborados en el mes de que se trate;
- ☞ Si las ausencias son por periodos de quince días, consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de aportaciones, siempre que haya presentado oportunamente el aviso de baja del trabajador;
- ☞ Si los periodos de ausencias están amparados por certificados de incapacidad expedidos o autorizados expresamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsiste la obligación de pago de las aportaciones por los periodos que las mismas amparen, y



- ☞ Cuando la relación de trabajo se suspenda con motivo de una huelga, el patrón sólo estará obligado al pago de aportaciones y, en su caso, de sus accesorios legales si se determinara el pago de salarios caídos a los trabajadores huelguistas por allanamiento, convenio, resolución arbitral o laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en la proporción que corresponda a dichos salarios caídos.

El incumplimiento del patrón a la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o presentar los avisos de modificación salarial, no lo exime de la obligación de pagar las aportaciones correspondientes.

La obligación de los patrones en el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, de clausura o suspensión de actividades, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por la falta de presentación de dichos avisos.

Si se detecta que las aportaciones fueron cubiertas por otro patrón, el Instituto lo liberará de dicho pago, siempre que no se trate de una relación laboral preexistente a la baja correspondiente.

Los patrones que se dediquen a la industria de la construcción, cumplirán con la obligación de pago de aportaciones en los mismos términos previstos en el presente capítulo y deberán presentar una cédula de determinación por los trabajadores permanentes y eventuales.

En relación con los trabajadores eventuales dedicados específicamente a las actividades propias de la construcción que no sea posible identificar, el pago deberá efectuarse en el formato y bajo los términos que determine el Instituto, siendo aplicable en todo caso lo señalado en el párrafo siguiente.

Las cantidades recaudadas que no se puedan individualizar, se mantendrán en una cuenta específica hasta en tanto no se esté en posibilidad de individualizarlas, mediante la acreditación que efectúen los patrones o los propios trabajadores. Esta cuenta se manejará bajo los mismos criterios aplicados a los recursos individualizados del Fondo Nacional de la Vivienda.

Los pagos efectuados por el patrón se entienden recibidos por el Instituto, sin perjuicio de que pueda ejercer sus facultades de revisión en los términos previstos en la Ley y en el Reglamento respectivo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones patronales objeto de este Reglamento, así como requerir la información que sirvió de base para la determinación efectuada por el propio patrón y las demás que estime pertinente.

El incumplimiento en el pago de las aportaciones y en el entero de los descuentos dentro de los plazos establecidos por el presente Reglamento, causarán actualización y recargos a partir del día en que concluya dicho plazo, en término del Código.

La actualización se causará por cada mes y los recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que debía cubrir, el Instituto aceptaría el pago sin perjuicio de ejercer sus facultades de revisión para exigir las diferencias correspondientes.

El Instituto a petición de los patrones y en los términos del Código, del artículo 56 de la Ley y de las Reglas que para tal efecto expida su Consejo de Administración, podrá autorizar prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas y de sus accesorios, debiendo dichos patrones proporcionar la información necesaria para la individualización de las aportaciones a la subcuenta de vivienda.

El Instituto autorizará la devolución de los pagos y/o enteros efectuados en exceso o indebidamente. En todo caso las devoluciones deberán realizarse de conformidad con el previsto en el Código.

---

## **CAPITULO V.**

### **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN REALIZADO POR LE INFONAVIT.**

---

#### **5.1 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como ya vimos según su ley le confiere el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, y mediante dicha facultad realiza el Procedimiento Administrativo de Ejecución a los patrones que no cumplen en forma voluntaria con sus respectivas aportaciones.

Razón, por la cual da el origen al presente capítulo, mediante el cual se analizara la forma por la cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores realiza el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

##### **5.1.1 REQUERIMIENTO.**

Como ya lo analice en el capítulo III del presente trabajo, el Procedimiento Administrativo de Ejecución comienza por el REQUERIMIENTO DE PAGO, de las obligaciones fiscales que en este caso son las aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda.

Misma que tiene su fundamento en la constitución en su artículo 123 específicamente en su fracción XII, en la cual se establece el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para ello, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, asimismo se encomienda dicha facultad a el Congreso de la

Unión, quien deberá expedir leyes que contemple que como beneficio a los trabajadores, la empresa proporcione a ellos, habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Aunado a lo anterior, es de precisar que como fundamento jurídico de dicho crédito se encuentra consagrado en concordancia con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo la que establece que:

“Toda empresa agrícola, industrial, minera de cualquier otra clase de trabajo, esta doblegada proporcionada a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento esta obligación, las empresas deberán aportar fondos en el de vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.”

Por otro lado el artículo sentó 41 de la misma ley establece que:

“Las aportaciones a fondo nacional de la vivienda son gastos de previsión social de las empresas aplicar en su totalidad a contribuir depósitos a favor de los trabajadores...”

En este orden de ideas, y derivado de que la facultad que otorga el artículo 30 de ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para realizar

las funciones necesarias a efecto de requerir el pago de las aportaciones como situaciones que estén pendientes de ser cubiertas, sin tener necesidad a recurrir a un procedimiento ante los tribunales, razón por la cual la misma institución se encarga de realizar las notificaciones, para que, se le haga saber al patrón que tiene un adeudo con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ya sea derivado de las aportaciones o de las amortizaciones pendientes de ser cubiertas.

Las notificaciones son el punto de partida para realizar la gestión de cobro de los adeudos de los patrones. Cualquier omisión en la práctica de la notificación procede como consecuencia la nulidad de la misma y por ende la del procedimiento administrativo de ejecución.

Es por ello que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, realiza las notificaciones de acuerdo al Código Fiscal de la Federación<sup>41</sup> que como ya lo vimos son las siguientes:

- ☞ Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios requerimientos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- ☞ Por correo ordinario o por telegrama.
- ☞ Por estrados.
- ☞ Por edictos, únicamente en el caso de que la persona quien deba notificar se hubiera fallecido o no se conozca al representante de la sucesión, o

---

<sup>41</sup> Se adjunta como anexo un ejemplo de la forma mediante la cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores realiza la notificación del crédito fiscal.

desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentre en territorio nacional.

Ahora bien, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, realiza sus notificaciones mediante mandamiento escrito, el cual contiene los siguientes datos:

- ☞ El registro patronal.
- ☞ El Nombre o razón social de la empresa.
- ☞ El domicilio del patrón, que es el lugar en donde se debe de llevara acabo dicha notificación.
- ☞ La actividad a la que se dedica el patrón.
- ☞ La situación del IMSS.
- ☞ La entidad receptora.
- ☞ El periodo que se requiere.
- ☞ El numero de folio.
- ☞ La fundamentación y motivación mediante la cual se le requiere del pago de las potaciones omitidas.
- ☞ Y la firma autógrafa del coordinador y/o gerente de fiscalización.
- ☞ Y dicho mandamiento lleva consigo un desglose de las aportaciones o amortizaciones que no se encuentran enteradas en al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para mayor detalle, adjunto a dicho apartado, el **REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O DE AMORTIZACIONES OMISAS**, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manda a los patrones para que el termino de 45 días las enteren, bajo el apercibimiento de que en caso de no realizar dicho pago, se iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

### **5.1.2 EMBARGO**

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es un acto fiscal, en el caso específico es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien lo ejerce cuando el deudor a pesar de haber sido notificado sobre la deuda existente, no la paga, la aclara o la impugna; es entonces cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores realiza un mandamiento escrito fundando y motivando, para requerir al deudor del pago de manera forzosa, mediante el cual se le requiere nuevamente el pago al deudor y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes a efectos de garantizar el interés fiscal, esto lo hace con fundamento del artículo 145 del código fiscal.

El documento en el que se contiene el adeudo fiscal se le llama acta de requerimiento de pago y/o embargo, ya que como lo explique con anterioridad el ejecutor a la hora de llevar a cabo la diligencia tiene la obligación de que en primer término le requiera nuevamente de pago y en caso de que el patrón no lo hiciera se le embarguen bienes suficientes que garanticen el interés fiscal.



## **REQUISITOS DE FORMA PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

- ☞ Se practican en el domicilio señalado.
- ☞ Con la persona señalada en el acta requerimiento de pago y embargo.
- ☞ Identificados el ejecutor con el deudor asentando tal circunstancia en el acta.
- ☞ Identificara al deudor mediante un documento oficial.
- ☞ Si no se encuentra la persona, se deja citatorio para día y hora hábil.
- ☞ Si no se encuentra la persona en horario hábil, se hará saber de tal circunstancia a la delegación regional para la habilitación de Días y horas inhábiles.
- ☞ En caso de clausura, anotar todos los datos que acrediten dicha circunstancia.
- ☞ Un acta circunstanciada; en la cual el ejecutor anotará todas las circunstancias que se generen al momento del requerimiento y embargo, tanto cuando se les den un derecho como cuando hacen uso del derecho o lo rechaza, asimismo, describir los bienes embargados y cabe señalar que tratándose de inmuebles, se describirán éstos lo más detalladamente posible, principalmente fachada del domicilio visitado, identificando plenamente las personas que intervengan de la diligencia, sin importar el motivo por el que comparezcan.
- ☞ Designación de testigos. Al momento de iniciar el embargo se le dará derecho al deudor de señalar dos testigos, anotando en el acta que se negó a señalarlos, por lo cual procederá el ejecutor a designarlos.

## **PROCEDIMIENTO PARA SER EFECTIVO CRÉDITO FISCAL.**

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución se basa en el artículo 151 del Código Fiscal

de la Federación, para garantizar el crédito fiscal y se genera cuando el deudor no prueba haber hecho el pago, por lo que se procederá al embargo conforme lo siguiente:

- ☞ Deberán ser bienes suficientes que cubra la suma que resulte la cantidad aplicada al 300% del crédito.
- ☞ Se le dará derecho al deudor de señalar a sus testigos.
- ☞ Se le dará derecho de señalar los bienes conforme al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, debiendo de seguir el siguiente orden:
  - ☞ Dinero.
  - ☞ Acciones bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios en general crédito de inmediato y fácil como a cargo de las entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de las instituciones a empresas de reconocida solvencia.
  - ☞ Bienes muebles no comprendidos en la fracción anterior y.
  - ☞ Bienes inmuebles.

En caso que el deudor no se ajuste a dicho orden, porque los bienes esenciales no sean suficientes, por que estén gravados previamente, por que sean de fácil descomposición, entonces, el ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse a ningún tipo de orden, sin embargo, hay que poner atención en este punto ya que también pueden ser sujetos de embargo las negociaciones mercantiles en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, para este caso, se tiene que designar un interventor con cargo la caja como ya lo veremos más adelante.

Para el embargo, es necesario que se proceda la descripción en el cese de los bienes embargados, sin embargo, existen dos tipos de bienes que no pueden ser susceptibles de embargo, esto tiene su fundamento del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación en donde se describen los siguientes:

- ☞ El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- ☞ Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- ☞ Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.
- ☞ La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objetos de embargo con la negociación en su totalidad.
- ☞ Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- ☞ Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.<sup>42</sup>
- ☞ El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- ☞ Los derechos de uso o de habitación.
- ☞ El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- ☞ Los sueldos y salarios.
- ☞ Las pensiones de cualquier tipo.

---

<sup>42</sup> Pero, no hay que perder de vista que sí podrá embargarse el derecho sobre ella.

☞ Los ejidos.

Ahora bien, el INFONAVIT al tiempo de ejercer el mandamiento de ejecución, derivado del requerimiento de pago, se observa que fundamenta su actuar en los artículos 23 fracción I, 30 fracción III de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como por el artículo 3 fracción XVI, artículo 4 fracción V, artículo 5 y 10 de su Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo y mediante el acuerdo número 45,175 del H. Consejo de Administración del propio Instituto, en el cual determina la circunscripción a la que los delegados regionales, representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones de materia fiscal, aunado a ello por el artículo 145 párrafo primero en relación con el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, de igual manera y con el afán de ilustrar este apartado, se anexa una acta de **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO**, por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

### 5.1.3 INTERVENCIÓN

Como ya se expresó con anterioridad, cuando se embarga una negociación completa con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, la persona que sea designada como depositario tendrá carácter de interventor. Sus funciones serán las de hacerse cargo de la vigilancia de los ingresos de la negociación y, por lo tanto, extremará sus cuidados sobre la caja de la empresa para retirar de los ingresos del negocio, las cantidades necesarias para ir cubriendo el importe de los créditos fiscales adeudados.

Es por ello, que el Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad ejecutora obtener la recuperación del interés fiscal mediante la figura de la intervención, la cual se puede presentar en dos formas: como interventor con cargo a caja, o en grado de administración, debiendo de considerar que el interventor puede constituirse en responsable solidario, por el mal uso o manejo de las cantidades que recaudó, así como lo que debió recaudar.

### **INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA.**

El interventor con cargo a la caja, vigila las operaciones de la negociación embargadas y separa de los ingresos diarios de la misma, la cantidad equivalente a cuando menos del 10% que permita acumulado un mínimo mensual del 8% del monto del crédito y en tres meses del 24%, ya que en caso contrario, se deberá continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto es, que las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trata de negociaciones que tengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso, el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte, esto tiene su fundamento legal en el artículo 172 del Código<sup>43</sup>, no hay que perder de vista, que el interventor encargado de la caja, antes de separar del 10% de los ingresos en dinero, para integrarlos a la caja del oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúa la recaudación, este tiene que separar las

---

<sup>43</sup> Código Fiscal de la Federación, editorial ISEF 2004.

cantidades que corresponden por concepto de salario y demás créditos preferentes a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, el interventor, deberá considerar que tiene todas las facultades para tomar las medidas que considere pertinentes, tendentes a salvaguardar los intereses del Fisco Federal, ya que si el interventor tiene conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarios para proteger dichos intereses y dará cuenta la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas, si dichas medidas no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administrador, o bien se procederá a enajenar las negociación conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.

#### **INTERVENCIÓN EN GRADO DE ADMINISTRADOR.**

Al efectuarse el embargo, el interventor podrá ser nombrado en grado de administrador, o bien, dicho nombramiento podrá realizarse cuando las medidas tomadas por interventor con cargo a la caja no sean acatadas.

Dicho nombramiento de interventor administrador deberá quedar anotado en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

El interventor en grado de administrador sustituye al administrador Único o Consejo de Administración en las sociedades correspondientes, convirtiéndose

prácticamente en el dueño de la misma, de tal suerte, que el interventor administrador, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al administración de una sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como otorgar los poderes generales especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiese conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas o socios; sin embargo, y sin perjuicio de lo antes mencionado, la asamblea y administración de socios tratándose de negociaciones que no constituyen una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Ahora bien, el interventor administrador, debe cumplir con dos obligaciones fundamentales para que se pueda llevar a cabo la recuperación del crédito fiscal mediante la figura de la intervención y estas son:

Rendir cuentas mensualmente, las cuales deberán ser comprobadas a la oficina ejecutora.

Recaudar el 10% de las ventas o ingresos en la negociación intervenida y entregar el importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

En el caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviere por mandato de otra autoridad, se nombrará, no obstante, el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales.

La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal estuviere satisfecho o cuando se haya enajenado la negociación; en tales supuestos, la oficina ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

#### 5.1.4. **REMATE**

Al igual que las anteriores etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejerce el remate, toda vez que, realiza una serie de acciones, para lograr la enajenación de bienes a favor de terceros, y lo ejecutan cuando se dan los siguientes supuestos:



1) Se haya fijan las bases para llevar a cabo el remate, que conforman los preceptos fiscales aplicables.

2) Cuando el sujeto o dueño o de los bienes embargados no proponga comprador dentro de los plazos legales.

### **BASES PARA LA ENAJENACIÓN.**

La base para la enajenación se da dependiendo de los bienes embargados, por lo que se describen de la siguiente manera:

**Bienes muebles.-** Se determina de común acuerdo entre la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que sea llevado cabo la dirigencia de embargo. En caso de no existir acuerdo alguno, las autoridades practicarán el avalúo pericial.

**Bienes inmuebles.-** Se establecerá por medio de avalúo de los mismos.

**Negociaciones.-** Se tendrá mediante avalúo pericial.

### **DESIGNACIÓN EN DICTAMEN DEL PERITO VALUADO.**

Conforme al artículo cuatro del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avalúos<sup>44</sup> podrá llevarse a cabo por medio de:

---

<sup>44</sup> Todos los avalúo se deberá notificar personalmente los embargados

- ☞ Las autoridades fiscales.
- ☞ Instituciones de crédito.
- ☞ La comisión de avalúo de bienes nacionales.
- ☞ Corredor público.
- ☞ Instituciones empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes.
- ☞ El nacional monte de piedad, podrá practicar el avalúo los casos en que no haya acuerdo entre la autoridad y el embargados, respecto al valor de los bienes muebles.

Cabe señalar que dichos avalúos deberán ser presentados por los peritos valuadores quienes rendirán su respectivo dictamen en los siguientes plazos:

- ☞ 10 días se trata de bienes muebles.
- ☞ 20 días tratándose de bienes inmuebles.
- ☞ 30 días tratándose de negociaciones.

Dichos plazo se computarán a partir de la fecha de su aceptación.

### **ACEPTACIÓN O INCONFORMIDAD DEL AVALÚO.**

En caso de inconformidad del avalúo, el contribuyente podrá promover recurso de revocación al Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando el embargado o terceros acreedores, no estén de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad, de conformidad con el artículo 117 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dentro de

los diez días siguientes aquel en que surte efectos la notificación del avalúo, designando perito valuador de su parte en el recurso interpuesto.

En caso de que no se promueva recurso antes citado y no se designe perito valuado por parte del contribuyente, y si habiéndolo designando no presentara su dictamen dentro de los plazos señalados por la ley, se dará por aceptado el avalúo realizado por la autoridad, si por el contrario, el embargado designe perito y éste señale como valor de los bienes un 10%, la cantidad señalada por el primer perito, la autoridad ejecutora, designada en un término de seis días, un tercero para que dictamine y fije en definitiva la base para la enajenación de los bienes.

#### **CONVOCATORIA DEL REMATE.**

Una vez que ha quedado firme el avalúo, al día siguiente deberá ser convocado el remate para que, se lleve acabo este, dentro de los 30 días siguientes; la convocatoria deberá hacerse por lo menos diez días antes del remate, fijándose está, en un sitio visible de la oficina ejecutora, también en lugares públicos que se juzguen convenientes.

En el caso del remates de bienes raíces, derechos reales o negociaciones, la oficina ejecutora, requerirá el certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, por los diez años anteriores; para el caso de que existieran acreedores, éstos serán citados para el acto de remate, pudiendo concurrir al mismo, y hacer las observaciones que estimen necesarias, las autoridades resolverán en dicho acto, de conformidad con el artículo 177 del Código Fiscal de la Federación.

El remate de bienes dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución será siempre subasta pública, la cual conforman las disposiciones fiscales aplicables, se realizará en local de la oficina ejecutora. No obstante, cuando se sometan los intereses fiscales se podrá señalar un lugar diferente para que se puede efectuar la enajenación e inclusive se pueda autorizar a que las enajenación de los bienes embargados se hagan por partes.

Mientras el remate no se haya fincado, es decir haya causado estado y sea declarado legalmente válido, el deudor o dueño de los bienes embargados podrá proponer como compradora quien ofrezca de contado las cantidades suficientes para cubrir los créditos fiscales y sus accesorios; de ser así, se aceptará la venta de estos bienes sin necesidad de rematarlos.

En el caso del remate de bienes, estos se venderán al mejor postor, es decir al que ofrezca los precios más altos, tomando como base el valor a partir de la postura legal<sup>45</sup>, el valor de postura y sobre todo su pago, en caso de que se acepté el fincamiento del remate, deberá ser de contado, o bien se deberá pagar de contado cuando menos la parte que sea suficiente para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios; si el importe de la postura es menor al monto de los adeudos solo se aceptarán pagos de contado.

---

<sup>45</sup> Se considera postura legal, la que es cuando menos igual a las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Las personas que pretendan concurrir como postores aún remate fiscal de bienes deberán cubrir con siguientes requisitos:

Formular una petición por escrito con los datos del oferente; los cuales para personas físicas deberán contener: nombre, nacionalidad, domicilio, número registro federal de contribuyentes; y para el caso de ser personas morales: razón social, fecha de constitución, registro federal de contribuyentes y domicilio social.

Postura no menor de las dos terceras partes de la base fijada para el remate, la cual se determina por el valor del avalúo del bien o por el precio acordado entre la ejecutora y el embargado, y la forma de pago.

Certificado de depósito<sup>46</sup>, cuando menos por el 10% de la base fijada para el remate, ante una institución de crédito expresamente designada para ese efecto en la convocatoria; este depósito, como puede reducirse, es sólo una garantía de que cada postor en verdad pretende acudir a la subasta y, en su caso, cumplir con las obligaciones adquiridas si se le adjudica los bienes.

En el día y hora señalado en la convocatoria para el remate, se hará saber a los presentes, la postura que por calificadas como legales se tengan y cuál es el mejor, se concederán plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

---

<sup>46</sup> Cuando las posturas sean rechazadas, el certificado de depósito, se devolverá al postor, y esto se hará una vez terminada la subasta

El remate se fijará en quien haya hecho la mejor postura, en los casos en que la última sea igual por dos o más visitantes, se designará por suerte la que será aceptada.

El postor en cuyo favor se hizo el remate, deberá cumplir con las obligaciones contraídas, de lo contrario, perderá el importe del depósito, mismo que se aplicará de inmediato a favor del fisco; en este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que se señalan el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá entregar al adquirente los bienes, conjuntamente con los documentos correspondientes que acrediten dicha propiedad.

Cuando la primera almonedas no hubieran concurrido postores, o los que concurrieron no hicieron ninguna oferta, cuando menos igual a la postura legal, se fijará fecha para una segunda, dentro de un plazo máximo de 15 días; en este caso el valor de la postura se rebajará en un 20% tomando como base el valor determinado para el remate de sus bienes.

Si tampoco en ésta segunda almoneda hubiere ninguna postura legal, se considerará que el bien se rebajara un 50% del valor del avalúo, y procederá que la autoridad se la adjudique, o bien, la enajene fuera de el remate, o lo done alguna dependencia gubernamental o instituciones asistenciales.

También es posible que los bienes embargados se puedan enajenar fuera de subasta, y esto puede acontecer cuando el dueño de los bienes proponga un

comprador, cuando se trate de bienes perecederos, o de bienes de manejo peligroso y no se cuenten con los lugares adecuados para su almacenamiento, y finalmente cuando se trate de bienes que habiendo salido a remate en una primera almonedas, no hubieran sido subastados por falta de una postura legal.

Las personas que tienen un bienes producto de una venta fiscal lo recibirá libre de todo gravamen, y los dueños deberán de entregar a las autoridades fiscales los documentos comprobatorios de la propiedad, o si se trata de inmuebles, acudirán ante notario designado por la autoridad fiscal para firmar la correspondiente escritura. En el supuesto de que una persona no cumpla con esa obligación, la autoridad extenderá en el primer caso una factura fiscal, que justificara la propiedad, o firmar al escritura notarial en rebeldía del dueño de los inmuebles.

El embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente, y recuperarlos inmediatamente, en la proporción que se efectuó el pago, con relación al avalúo y mientras no se lleve a cabo el remate, se haya enajenado o ubicado los bienes, una vez efectuado el pago, los bienes se pondrán a disposición del embargado, para que éstos sean retirados, en caso de no hacerlos, se cobrarán almacenaje a partir del día siguiente.

Deberá tomarse en cuenta, que se causará abandonó los bienes embargados por las autoridades fiscales, cuando habiendo sido enajenado los bienes al adquirente, y no se retiren de lugar en que se encuentran dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

## **ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.**

El Fisco Federal tendrá siempre preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en el remate, en cualquier almoneda en los siguientes casos:

- ☞ A falta de postores.
- ☞ A falta de pujas.<sup>47</sup>
- ☞ En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se hayan producido el empate; hasta por el monto del adeudo, y que éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate de la tercera almoneda, deducción hecha de un 20% del avance que se utilizó para la segunda almoneda.

La adjudicación se hará al valor que corresponde para la almoneda que se trate.

Ahora bien, la aplicación del producto del remate, se aplicará en el orden en que establece el artículo 20 y 194 el Código Fiscal de la Federación, y se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se traten de la misma contribución y antes de la suerte principal por lo que seguirá el siguiente orden:

- ☞ Gastos de ejecución.
- ☞ Recargos.
- ☞ Multas.

---

<sup>47</sup>Se entiende por puja la cantidad que un visitador ofrece en una subasta.



Después de haberse aplicado el producto del remate, venta fuera de subasta o ubicación de los bienes secuestrados al pago del crédito, las cantidades excedentes deberán ser entregadas al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte por escrito que se hará entrega parcial o total a un tercero. En caso del conflicto, el remanente se depositará en alguna sociedad nacional de crédito autorizada, hasta tanto los tribunales judiciales competentes no resuelva la controversia.

---

## CONCLUSIONES

---

Tomando como base que el artículo 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de las empresas para que realicen aportaciones a un Fondo Nacional de Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y operar un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito para que sea suficiente para la petición de una propiedad habitacional, la cual debe tener las características de ser cómoda e higiénica, señalando, asimismo, que se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, es menester los recursos de dicho fondo, lo cual se reitera en el capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Trabajo, en donde además, se establecen las bases y criterios para la integración del salario base de aportación a dicho fondo, equivalente a 5 % sobre los salarios integrados de los trabajadores.

De tal suerte que, esta obligación tripartita, tiende a fracasar por el incumplimiento de los patrones al presentar las aportaciones obrero-patronales, razón por la cual, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejecuta el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de dichos créditos fiscales que él mismo determina, basándose en la autonomía fiscal a la que hace alusión los artículos 23 fracción I y 30 de su ley, así como 38,42, 43 fracción II y 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Es necesario precisar que el artículo 30 específicamente en su fracción III de la misma Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores manifiesta que éste puede realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, y de igual forma lo manifiesta el artículo 3 fracción XVI del reglamento del Instituto, determina que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un órgano fiscal autónomo, e insiste que es indispensable que se sujete a la normas previstas para el particular por el Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte, que el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 4 establece que:

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

Así pues, se desprende que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a pesar de ser un organismo fiscal autónomo, carece de la autorización, que el Código Fiscal de la Federación instauro como un requisito indispensable para que sea jurídicamente válido dicho acto, lo que trae como consecuencia que la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO es la única facultada por el Código Fiscal de la Federación para realizar dicha facultad, por lo tanto, se desprende que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puede determinar créditos fiscales, por amortizaciones y aportaciones omitidas, así como los recargos, pero no puede hacer efectivos esos créditos; ya que si bien es

cierto, el hecho de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al hacer efectivo el cobro de créditos fiscales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, facilita la recaudación para que éste se encuentre en posibilidades de otorgar mas créditos para viviendas, también lo es, que nadie puede estar por encima de la ley, y el Código Fiscal de la Federación es claro al precisar que dicho instituto lo puede realizar, SIEMPRE Y CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SE LO AUTORICE.

Ante tal evento, tenemos que si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo descentralizado, bajo el criterio que ampara la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 45, el cual reza que:

“Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley de decreto del congreso de la unión o por decreto del ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que opte.”

Esto trae como consecuencia que dicho organismo a pesar de tener patrimonio propio y personalidad jurídica propia, aunado a estar dotado de la autonomía fiscal que su artículo 30 de su propia Ley, (artículo ya citado en varias ocasiones), no se encuentra debidamente facultado para realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que en el Código Fiscal de la Federación se observa claramente el precepto descrito en líneas arriba, en el cual se marca de manera categórica que solo Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza el Procedimiento Administrativo de Ejecución y para

el caso de que algún organismo deba de hacerlo en lugar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta deberá de autorizarlo, emitiendo lineamientos u otro instrumento jurídico que determine la forma mediante la cual se deban de realizar.

Ahora bien, es oportuno mencionar que el Reglamento Interior del INFONAVIT en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en ninguna de sus fracciones del artículo 3, menciona expresamente que éste organismo puede realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución como organismo fiscal autónomo.

Por lo anteriormente expuesto, se puede observar que de no existir dicha autorización por parte de la SHCP, todos los actos administrativos realizados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores serán carentes de la debida legalidad, lo que traería como consecuencia que dichos actos sean nulos, al no ser dictados por autoridad competente.

Es por ello que la suscrita propone que para evitar la falta de formalidad en la ejecución del Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, éste debe de solicitar la autorización que alude el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, para cumplir con la debida legalidad.

---

## FUENTES DE CONSULTA

---

### BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel; "Compendio de Derecho Administrativo"; Parte General; México; Editorial Porrúa; 1996; pp.566.

BRISEÑO SIERRA, Humberto; " Derecho Procesal Fiscal Mexicano" El Régimen Federal Mexicano; México; Editorial Robledo; 1946.

CARDENAS GUTIERREZ, Carlos; " Manual para la aplicación de la Ley del INFONAVIT"; México; Ediciones Fiscales ISEF; Sexta Edición1994; pp.108.

CARRASCO IRIARTE, Hugo; "Derecho Fiscal Constitucional"; México; Editorial Harla; Segunda Edición; 1993; pp 473.

DE LA CUEVA, Arturo; " Derecho Fiscal"; México; Editorial Porrúa; 1999; pp 331.

DE LA GARZA, Sergio Francisco; "Derecho Financiero Mexicano"; México; Editorial Porrúa; Decimotercera Edición 1985; pp. 861.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS Humberto; "Principios de Derecho Tributario"; México; Editorial Limusa Noriega Editores; Tercera Edición 1988; pp. 223.

DURAN CONTRARAS, Ana María y otros; "Condiciones de Vida y Vivienda de Interés social en la Ciudad de México "; México; Editorial UNAM; 2000.

FLORES ZAVALA, Ernesto; " Elementos de Finanzas Públicas Mexicana" México; Editorial Porrúa; Decimoquinta Edición; 1974.

FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo"; México; Editorial Porrúa; Trigésima Edición 2000; pp.506.

GONZALEZ PEREZ, Jesús; " El Procedimiento Administrativo Federal "; México; Editorial Porrúa; Segunda Edición 1997; pp. 269.

GONZALEZ RODRIGUEZ, Alfonso; "La Justicia Tributaria en México "; México; Editorial Jus; 1992; pp.413

HERRERA BELTRAN, Fidel; " La vivienda Popular en México"; México; Editorial Gernika; 1991; pp. 160.

LOMELÍ CERESO, Margarita;" Derecho Fiscal Represivo" México; Editorial Porrúa; 1979.

MARABAK CERECEDO, Doricela; " Derecho Financiero Público"; México; Editorial Mc Graw-Hill; 1995; pp. 247

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio; " Introducción al Estudio del Derecho Tributario"; México; Editorial Potosina, Sexta Edición 1981.

MARTINEZ MORALES, Rafael I. "Derecho Administrativo", México, Editorial Harla.

NAVA NEGRETE, Alfonso; " Derecho Procesal Administrativo"; México; Editorial Porrúa; 1959.

PALACIOS ALCOCER, Mariano y otros; " Vivienda para Pobladores de Bajos Ingresos Políticos e Instituciones"; México; Editorial El Nacional; 1993; pp 199.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otro; " Derecho Tributario Mexicano"; México; Editorial Trillas; 1988; pp. 371.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl; " Derecho Fiscal"; México; Editorial Harla; Segunda Edición 1999; pp. 309.

SANCHEZ GÓMEZ, Narciso; " Derecho Fiscal Mexicano"; México; Editorial Porrúa; 1999. Pp. 593

SANCHEZ PIÑA, José de Jesús; " Nociones de Derecho Fiscal"; México; Editorial PAC S.A de C.V.; Quinta Edición 1991; pp.123.

SERRA ROJAS, Andrés; "Derecho Administrativo"; México; Editorial Porrúa; Décima Edición 1981.

VILLALOBOS O., Consuelo y otros; " Justicia Administrativa"; México; Editorial Trillas; 1987; pp.165.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2004.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2005.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DEVALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2005.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2005.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2005.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2005.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EDITORIAL ISEF. MÉXICO 2005.

## **DICCIONARIOS**

ENCICLOPEDIA MULTIMEDIA SALVAT, 2002.

EL PEQUEÑO LAROUSSE INTERACTIVO. MULTIMEDIA 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, EDITORIAL PORRUA "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO".

MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I. DICCIONARIO JURICO TEMÁTICO. DERECHO ADMINISTRATIVO" EDITORIAL OXFORD, MÉXICO 2000 VOLUMEN III.

## **PAGINAS DE INTERNET.**

ENCICLOPEDIA MICROSOFT, ENCARTA EN LINEA 2004.  
[HTTP://ENCARTA.MSN.ES.](http://encarta.msn.es)

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES  
[HTTP:// WWW.INFONAVIT.GOB.MX](http://www.infonavit.gob.mx)



---

## **ANEXOS**

---

---

**REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES  
Y/O AMORTIZACIONES OMISAS**

---



CITATORIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

IMPRESA AV CUITLAHUAC COSMOPOLITA AZCAPOTZALCO MEX DF DISTRITO FEDERAL DISTRITO FEDERAL 15339

NRP SUBDELEGACION IMSS 3557 CLAVE NOTIF. IMSS 2 SECTOR DE NOTIFICACION 17

FOLIO(S):

09/99/045730/1/004150 09/99/095147/2/004500 09/99/143864/3/004668 09/99/192824/4/005079 09/99/242105/5/005370 09/99/291343/6/005490 09/00/045141/1/005317 09/00/094822/2/005244

FECHA

HORA

C. Contribuyente o Representante Legal:

Comunico a Usted que con esta fecha me constitui en su domicilio arriba citado, cerciorandome del mismo por asi hacerme saber... persona con quien se entiende la diligencia... con el objeto de practicar la diligencia de notificación de la(s) liquidación(es) emitida(s) por este Instituto... controladas con el numero de folio impreso en la parte superior... no estaba presente... para que se sirva esperar en su domicilio referido... para realizar dicha diligencia... articulo 137 del Ordenamiento Tributario.

El original del presente citatorio se deja en poder del (ta) C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , quien se identifica con: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , y estampa nombre y firma de su puño y letra

Recibi original del presente citatorio para entregarlo al destinatario.

El notificador

NOMBRE

NOMBRE

FIRMA

FIRMA



ACTA DE NOTIFICACION

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

AV CUITLAHUAC COSMOPOLITA
AZCAPOTZALCO MEX DF
DISTRITO FEDERAL
DISTRITO FEDERAL
15339

NRP

SUBDELEGACION IMSS 3557
CLAVE NOTIF. IMSS 2
SECTOR DE NOTIFICACION 17

FOLIO(S):

09/99/045730/1/004150 09/99/095147/2/004500
09/99/143864/3/004668 09/99/192824/4/005079
09/99/242105/5/005370 09/99/291343/6/005496
09/00/045141/1/005317 09/00/094822/2/005244

DIA MES AÑO

Grid for date notification

FECHA DE NOTIFICACION

CONCEPTOS Y MONTOS QUE INTEGRAN LA(S) LIQUIDACION(ES):

APORTACIONES

Table with columns: AÑO/BIM, MONTO REQUERIDO, No. DE HOJAS QUE SE ENTREGAN (\*), AÑO/BIM, MONTO REQUERIDO, No. DE HOJAS QUE SE ENTREGAN (\*). Rows include 1999/01, 1999/03, 1999/05, 2000/01 and 1999/02, 1999/04, 1999/06, 2000/02.

C CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL:

En ... siendo las ... horas, del día ... de ... del ...
notificador que suscribe se constituyó en ...
y una vez cerciorado de que es el domicilio del contribuyente, por así haberme lo manifestado el ...
quien en este momento se encuentra en dicho domicilio y co-
quien se entiende la presente diligencia, le requiero a esta persona la presencia del contribuyente arriba citado o de su
representante legal manifestándome ... por lo cual procedo
notificarle y a entregarle la(s) Resolución (es) en original con firma autógrafa y anexos que contiene(n) el(los) Crédito
Fiscal(es) que se describe(n) en la parte relativa a conceptos y montos, con fundamento en los Artículos 134, fracción I, 136
137 del Código Fiscal de la Federación al(a) C. ... en su carácter
... mismo que acredito ...
... y se identificó con ...
Asimismo, conforme a lo señalado por el Artículo 135 del mencionado Código, se le entrega copia de la presente Acta.

Para los efectos del Artículo 137 del multicitado Código, se hace constar que en esta diligencia, ... \* precedio citatorio
Se asentará la palabra SI o NO según el caso.

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADO





---

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO**

---



CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES Y EMBARGO

12 119

DELEGACIÓN REGIONAL: DISTRITO FEDERAL  
ÁREA DE FISCALIZACIÓN  
FOLIO: PAE/09/2004/058945  
NRP: 3  
México, Distrito Federal, a 18 de Mayo de 2004

C REPRESENTANTE LEGAL DE:

DOMICILIO:  
POBLACIÓN: ...  
C.P.: 3810

EL QUE SUSCRIBE:

EN SU CARACTER DE EJECUTOR NOMBRADO POR LIC. ARTURO MANUEL CARRILLO LEYVA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO Y UNA VEZ CERCORADO QUE ES EL MISMO AL CONSIGNADO EN EL OFICIO CON NUMERO DE FOLIO PAE/09/2004/058945 POR ASI DESPRENDERSE DE LA NOMENCLATURA OFICIAL QUE IDENTIFICA EL LUGAR FISICO DEL DOMICILIO Y POR ASI RATIFICARLO EL DIA \_\_\_\_\_ QUIEN SE ENCUENTRA EN

ESE LUGAR Y CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_

REQUERI LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL AL PERSONAL QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO PARA LLEVAR A CABO UNA DILIGENCIA DE CARACTER ADMINISTRATIVO RELACIONADA CON EL OFICIO CON NUMERO DE FOLIO MARCADO AL RUBRO, QUIEN MANIFESTO QUE NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS \_\_\_\_\_ FRACCION V DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; 134 FRACCION I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LE DEJO ESTE CITATORIO PARA QUE SE SIRVA ESPERARME EN SU DOMICILIO REFERIDO, EL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS

PARA LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA, APERCIBIDO QUE EN CASO DE QUE NO ESPERE AL SUSCRITO SE PRACTICARA LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO. EL ORIGINAL DEL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DEL (LA) C. \_\_\_\_\_

QUE SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ CUYOS RASGOS FISICOS COINCIDEN CON LA FOTOGRAFIA DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICA, QUIEN ESTAMPA NOMBRE Y FIRMA DE SU PUÑO Y LETRA.

CIRCUNSTANCIACION:

RECIBI ORIGINAL DEL CITATORIO

EJECUTOR

Nombre, Cargo, No. de Identificación y Firma

Nombre y Firma





ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO  
FOLIO: PAE/09/2004/058945

DELEGACIÓN REGIONAL: DISTRITO FEDERAL

ÁREA DE FISCALIZACIÓN

FOLIO: PAE/09/2004/058945

NRP: 10000000000000000000

México, Distrito Federal, a 18 de Mayo de 2004

REPRESENTANTE LEGAL DE: \_\_\_\_\_

DOMICILIO \_\_\_\_\_

POBLACION \_\_\_\_\_

C.P. 0810 \_\_\_\_\_

EL SUSCRITO \_\_\_\_\_ EN MI CARACTER DE EJECUTOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, QUIEN HACE CONSTAR QUE PARA EL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA \_\_\_\_\_ PROCEDIO CITATORIO, EN LOS TERMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO FISCAL DEL PATRON ERA SOLUTIONS AND SUPPORT S A C V UBICADO EN LA CALLE \_\_\_\_\_ NUMERO \_\_\_\_\_ CIUDADELA \_\_\_\_\_ MUNICIPIO O DELEGACIÓN \_\_\_\_\_ DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ HORAS CON \_\_\_\_\_ MINUTOS DEL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCION CON NUMERO DE FOLIO PAE/09/2004/058945 Y QUE LE FUE REQUERIDO DE SER EL DOMICILIO FISCAL DEL CITADO DEUDOR, AL HABERLO CONFIRMADO CON LA NOMENCLATURA DE \_\_\_\_\_ EXISTENTE, PROCEDI A IDENTIFICARME CON CARTA ACREDITACION CON NUMERO DE FOLIO \_\_\_\_\_ EXPEDIDA POR EL GERENTE DE FISCALIZACION del INFONAVIT, CON VIGENCIA DEL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ AL DIA \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ Y A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL (LA) C. \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_ IDENTIFICANDOSE CON \_\_\_\_\_ EXISTIENDO COINCIDENCIA ENTRE LOS RASGOS FISICOS DE QUIEN LA PRESENTA Y LA FOTOGRAFIA QUE OSTENTA EL DOCUMENTO HABIENDO MANIFESTADO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 137 SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y TODA VEZ QUE EL DEUDOR O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESPERO AL SUSCRITO EJECUTOR EN LAS HORAS FIJADAS EN EL CITATORIO ANTES SEÑALADO, PROCEDI A PRACTICAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL C. \_\_\_\_\_ EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_ QUE LO ACREDITA \_\_\_\_\_ A QUIEN SE LE REQUIERE QUE COMPROBE EL PAGO DEL (LOS) IMPORTE(S) FISCAL(ES) QUE SE ADEUDAN AL INFONAVIT MAS LOS ACCESORIOS QUE SE HAYAN GENERADO QUE SE HICIERON FORMALMENTE AL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR MEDIANTE EL (LOS) REQUERIMIENTO(S) DE APORTACIONES PATRONALES Y O AMORTIZACIONES DEL SIGUIENTE(S)







ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO  
FOLIO: PAE/09/2004/058945

QUIEN ACEPTA EL CARGO Y PROTESTA SU FIEL DESEMPEÑO, Y APERCIBIDO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONARTEC  
AL PROPIO ARTICULO 153 YA SEÑALADO Y DEMAS RELATIVOS DEL ORDENAMIENTO LEGAL DESCRITO, ENTREGÁNDOLE UNA COPIA  
AUTOGRAFA DE LA PRESENTE ACTA DE EMBARGO, QUEDANDO APERCIBIDO DE LAS PENAS QUE SE IMPONEN A LOS DEBEREN  
INFIELES SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 112 DEL CITADO CODIGO FISCAL FEDERAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE DEBERAN  
CONSERVARLOS EN TODO TIEMPO A DISPOSICION DEL INFONAVIT, TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE NEGOCIACIONES EL DEPOSITARIO  
TENDRA EL CARACTER DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, Y EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES TENDRA EL CARACTER DE  
ADMINISTRADOR, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 153 Y 164 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE DA POR CONCORDADA LA  
PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN LA MISMA INTERVINIERON, ENTREGANDO COPIA DEL PRESENTE  
DOCUMENTO CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA, EXHORTADO AL DEUDOR A ACUDIR A ESTA AUTORIDAD DENTRO DE LOS SEIS (6) DI  
HABILES SIGUIENTES, PARA LA DETERMINACION CONJUNTA DEL VALOR DE LOS BIENES, CONFORME AL ARTICULO 175 DEL CODIGO  
CITADO

Persona con quien se  
entendió la diligencia

Ejecutor

\_\_\_\_\_  
(Nombre, Cargo, No. Identificación y Firma)

\_\_\_\_\_  
(Nombre, No. de Identificación y Firma)

Depositario

\_\_\_\_\_  
(Nombre, No. de Identificación y Firma)

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

\_\_\_\_\_  
(Nombre, No. de Identificación y Firma)

\_\_\_\_\_  
(Nombre, No. de Identificación y Firma)

---

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO  
DE PAGO.**

---



MANDAMIENTO DE EJECUCION Y REQUERIMIENTO DE PAGOS  
FOLIO: PAE/09/2004/058945

DELEGACIÓN REGIONAL: DISTRITO FEDERAL  
ÁREA DE FISCALIZACIÓN  
FOLIO: PAE/09/2004/058945  
NRP:  
México, Distrito Federal, a 18 de Mayo de 2004

C REPRESENTANTE LEGAL DE:

DOMICILIO:

POBLACIÓN:

C P 3810

EL QUE SUSCRIBE: LIC ARTURO MANUEL CARRILLO LEYVA EN SU CARACTER DE GERENTE DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONOCIDO POR SUS SIGLAS COMO "INFONAVIT" EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EN MATERIA FISCAL LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 23 FRACCION I Y 30 FRACCION III DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; 3 FRACCION XVI, 4 FRACCION V, 5 y 10 DE SU REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE MARZO DE 1998, EL ACUERDO NUMERO 45175 DEL H. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PROPIO INSTITUTO, POR EL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCION GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL EJERCERAN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE FEBRERO DE 1999 Y 145 PARRAFO PRIMERO EN RELACION CON EL 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,

CONSIDERANDO

QUE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE \_\_\_\_\_ REQUERIMIENTO(S), DETERMINO CREDITO(S) FISCAL(ES) A CARGO DE ERA SOLUTIONS AND SUPPORT S A C V POR CONCEPTO DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES QUE OMITIO DETERMINAR Y ENTERAR A ESTE INSTITUTO POR TODOS SUS TRABAJADORES, DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY DEL INSTITUTO YA INVOCADA, LA(S) CANTIDAD(ES) SIGUIENTE(S):

Requerimientos Omitidos

FOLIO	Bimestre	Fecha Notificacion	Importe
09032818845001638	200305	2004-01-14	\$13,395.40

TOTAL: \$ 13,395.40  
(TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 40/100 MN)



MANDAMIENTO DE EJECUCION Y REQUERIMIENTO DE PAGOS  
FOLIO: PAE/09/2004/058945

2. QUE COMO CONSTA EN LA(S) ACTA(S) DE NOTIFICACION DE LAS FECHAS ARRIBA CITADAS, ESTA DELEGACION REGIONAL DEL DIRECTOR GENERAL FEDERAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ERA SOLUTIONS AND SUPPORT S A C V, EL (LOS) REQUERIMIENTO(S) DE APORTACIONES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS, SEÑALADO(S) EN EL PUNTO ANTERIOR, HABIENDOSELE OTORGADO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS HABILIS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE PRACTICADA LA NOTIFICACION, PARA EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE

3. QUE A LA FECHA DE ESTE ACUERDO, HAN TRANSCURRIDO LOS CUARENTA Y CINCO DIAS HABILIS OTORGADOS AL REPRESENTANTE LEGAL DE ERA SOLUTIONS AND SUPPORT S A C V CONFORME AL ARTICULO 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SIN QUE EL DEUDOR HAYA EFECTUADO EL PAGO CORRESPONDIENTE O GARANTIZADO EL MONTO Y SUS ACCESORIOS LEGALES, QUE LE FUERON NOTIFICADO EN EL (LOS) REQUERIMIENTO(S) ANTES SEÑALADO(S).

4. QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL INFONAVIT, LAS OBLIGACIONES DE EFECTUAR LAS APORTACIONES Y ENTERAR LOS DESCUENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES PARA LA AMORTIZACION DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR ESTE INSTITUTO ASI COMO SU COBRO, TIENEN EL CARACTER DE FISCALES.

5. QUE PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS FISCALES QUE SE ADEUDEN AL INFONAVIT, EL ARTICULO 30 FRACCION III DE SU LEY LE FACULTA APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, POR LO QUE DICTA EL SIGUIENTE: MANDAMIENTO DE EJECUCION

PRIMERO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 145 PRIMER PARRAFO Y 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REQUIERASE AL SUJETO DEUDOR ERA SOLUTIONS AND SUPPORT S A C V QUE PRUEBE FEHACIENTEMENTE HABER EFECTUADO EL PAGO DE LA(S) CANTIDAD(S) Y POR LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL CUERPO DE ESTE DOCUMENTO:

APERCIENDOLE QUE DE NO PROBAR EN EL MOMENTO MISMO DEL REQUERIMIENTO HABER EFECTUADO EL PAGO DE LA(S) CANTIDAD(ES) SEÑALADA(S), SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES DE LA PROPIEDAD DEL DEUDOR, SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL CREDITO INSOLUTO Y DEMAS ACCESORIOS QUE SE CAUSEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 151 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONTINUANDOSE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION HASTA SUS ULTIMAS CONSECUENCIAS

SEGUNDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE MANDAMIENTO SE DESIGNAN NOTIFICADOR-EJECUTOR A LOS C.C.

PARA QUE EN FORMA CONJUNTA O POR SEPARADO LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, HASTA HACER EFECTIVA(S) LA(S) CANTIDAD(ES) QUE SE ADEUDA(N), DEBIENDO IDENTIFICARSE ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

TERCERO SE DESIGNA COMO DEPOSITARIO DE LOS VALORES O BIENES MUEBLES QUE SE EMBARGUEN EN SU CARACTER DE

PARA EL CASO DE QUE SE EMBARGUEN NEGOCIACIONES O BIENES INMUEBLES ESTA DELEGACION REGIONAL NOTIFICARA AL DEUDOR DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE FUNGIRA COMO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, SEGUN CORRESPONDA



MANDAMIENTO DE EJECUCION Y REQUERIMIENTO DE PAGOS  
FOLIO: PAE/09/2004/058945

CUARTO. PARA EL CASO DE QUE EXISTA OPOSICION O SE OBSTACULICE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY DEL INFONAVIT Y EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CONFIEREN AL PROPIO INSTITUTO EN SU CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO, SE PROCEDERA A SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y SE SOLICITARA A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PROCEDA CON RESOBERDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 49 DEL SUPLENTE DE ORDENAMIENTOS LEGALES AQUI INVOCADOS. ASI LO ACORDO Y FIRMA.

LIC. ARTURO MANUEL CARRILLO LEYVA

GERENTE DE FISCALIZACION



---

## CONTENIDO

---

HIPÓTESIS	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I. MARCO GENERAL	
1.1. Formas de organización administrativa	9
1.1.1 Administración Centralizada.	19
1.1.2 Administración Desconcentrada.	33
1.1.3 Administración Descentralización.	41
CAPITULO II. DE LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA.	
2.1 Estudio de Ignacio L. Vallarta.	61
2.2 La obligación fiscal.	72
2.2.1 Nacimiento de la obligación fiscal	73
2.2.2 Determinación de la obligación fiscal	75
2.2.3 Época de pago de la Obligación fiscal	76
2.3 Naturaleza de la obligación fiscal	78
2.4 Elementos de la obligación fiscal.	81
2.4.1 Sujeto.	82

2.4.2	Objeto.	96
2.4.3	Vínculo jurídico.	97
2.5	El poder tributario.	99
2.5.1	Poder de imposición.	112
2.5.1.1	Soberanía tributaria.	112
2.5.1.2	Autonomía tributaria.	113
2.5.2	Poder de determinación, liquidación y cobro de tributos.	113
2.5.2.1	Potestad tributaria originaria.	114
2.5.2.2	Potestad tributaria derivada.	114

### CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

3.1	Naturaleza jurídica del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	117
3.2	Etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	121
3.2.1	Requerimiento de pago	122
3.2.2	Embargo	133
3.2.3	Intervención	145
3.2.4	Remate	149

### CAPITULO IV. EI INFONAVIT.

4.1	Creación del INFONAVIT.	158
4.2	El INFONAVIT como organismo fiscal autónomo.	163
4.2.1	La Asamblea General	173
4.2.2	Consejo de Administración	178
4.2.3	El Director General.	182
4.2.4	La Comisión de Inconformidades y de Valuación	184
4.2.5	Las Comisiones Consultivas	191
4.3	Determinación de los créditos fiscales.	206

## CAPITULO V. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN REALIZADO POR INFONAVIT.

5.1	Etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	217
5.1.1	Requerimiento de pago.	217
5.1.2	Embargo.	221
5.1.3	Intervención	225
5.1.4	Remate	229

CONCLUSIONES 239

FUENTES DE CONSULTA 243

ANEXOS 246

Requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas	247
Requerimiento de pago y embargo.	252
Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago	258